



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Profesional de Derecho

## **TESIS**

**“EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE DESVIACIÓN DE  
SUSTANCIAS AL TID EN SU DOBLE TIPIFICACIÓN EN LA  
NORMA PENAL NACIONAL”**

PRESENTADO POR

Bach. Víctor Hugo Tuesta Castro

ASESORES:

DR. EDWIN BARRIOS VALER

MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2021

### **Dedicatoria**

Al divino hacedor. A mi señora madre Victoria QEPD y mi señor padre Víctor Hugo. A mi querida esposa Norma por su impulso y a mis amorosas hijas Vivi y Clau por ser mi inspiración. A mis hermanos, por la unidad manifiesta.

A los esforzados policías, fiscalizadores de SUNAT, representantes del Ministerio Público, Procuraduría y del Poder Judicial, por su constante y sostenida lucha contra el tráfico ilícito de drogas en sus diferentes modalidades que causan grave daño en la salud biosicosocial de la comunidad nacional e internacional.

### **Agradecimiento**

Al señor Rector de la Universidad Alas Peruanas, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y los estimados profesores que permitieron la culminación de este proyecto personal iniciado en Huaraz el año 1,998.

Al Comando de la Policía Nacional del Perú por el apoyo brindado en favor de nuestro desarrollo profesional relacionado con la lucha contra el tráfico ilícito de drogas durante los vastos años de servicios prestados en diferentes unidades antidrogas y en la DIRANDRO.

## ÍNDICE

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
ÍNDICE .....	iv
Resumen .....	viii
Abstract .....	ix
Introducción.....	1
CAPÍTULO I .....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	4
1.2. Delimitación de la investigación.....	8
1.2.1. Espacial.....	8
1.2.2. Social .....	8
1.2.3. Temporal.....	9
1.2.4. Conceptual.....	9
1.3. Problema de Investigación .....	9
1.3.1. Problema General. ....	9
1.3.2. Problemas Específicos.....	10
1.4. Objetivos de la investigación.....	10
1.4.1. Objetivo General. ....	10
1.4.2. Objetivos Específicos.....	10
1.5. Hipótesis y variables de la investigación.....	11

1.5.1.	Hipótesis General.....	11
1.5.2.	Hipótesis Secundaria. ....	11
1.5.3.	Definición conceptual de las variables. ....	12
1.5.4.	Definición operacional de las variables. ....	12
1.6.	Metodología de la investigación. ....	13
1.6.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	13
1.6.2.	Enfoque de la investigación. ....	15
1.6.3.	Método y diseño de la investigación.....	15
1.6.4.	Población y muestra.....	16
1.6.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	17
1.6.6.	Justificación, importancia y limitaciones.....	21
CAPITULO II : MARCO TEÓRICO .....		26
2.1.	Antecedentes del Estudio de Investigación. ....	26
2.2.	Bases Legales. ....	30
2.2.1.	Normas Internacionales. ....	30
2.2.2.	Norma constitucional. ....	31
2.2.3.	Normas generales. ....	31
2.2.4.	Normas especiales. ....	32
2.3.	Bases Teóricas.....	33
2.3.1.	Concepción del delito. ....	33
2.3.2.	Los presupuestos jurídicos del delito.....	33
2.3.3.	El tipo penal.....	34
2.3.4.	Clasificación de los tipos. ....	35
2.3.5.	La tipicidad. ....	40
2.3.6.	Objeto material del delito. ....	43
2.3.7.	<i>Numerus clausus o numerus apertus.</i> ....	44

2.3.8.	La Ley penal en blanco.....	45
2.3.9.	Objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas. ....	45
2.3.10.	Desviación de Sustancias Químicas.....	48
2.3.11.	El Tráfico Ilícito de Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. ....	49
2.3.12.	La doble tipificación penal. ....	52
2.3.13.	La sanción penal.....	54
2.3.14.	Configuración delictiva.....	55
2.4.	Definición de términos básicos. ....	56
2.4.1.	Código Penal. ....	56
2.4.2.	Conceptos técnico – jurídicos. ....	56
2.4.3.	Conducta criminal. ....	56
2.4.4.	Configuración delictiva.....	57
2.4.5.	Doble tipificación.....	57
2.4.6.	Interdependencia. ....	57
2.4.7.	Literatura especializada. ....	57
2.4.8.	Normas de referencia. ....	57
2.4.9.	Objeto material del delito. ....	58
2.4.10.	Orden sistémico y gramatical. ....	58
2.4.11.	Sustancias. ....	58
2.4.12.	Tipificación.....	59
2.4.13.	Tipo base.....	59
2.4.14.	Tipo especial.....	59
CAPITULO III	PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE	
RESULTADO	60	
3.1	Análisis de tablas.....	60
3.2	Discusión.....	81

3.2.1	El objeto material del delito de desviación de Sustancias al TID. ....	81
3.2.1.1	Sustancias químicas. ....	81
3.2.1.2	Insumos químicos y productos fiscalizados. ....	103
3.2.1.3	Precursores o precursores químicos. ....	115
3.2.2	La doble tipificación penal del delito de Desvío de Sustancias, reformada por el Decreto Legislativo 1237. ....	124
3.2.2.1	Conducta delictiva y tipos penales. ....	124
3.2.2.2	Artículo 296 3er. Párrafo – Tipo básico o base ....	141
3.2.2.3	Artículo 296 B 1er. Párrafo – Tipo especial. ....	152
CAPITULO IV CONCLUSIONES .....		162
CAPITULO V RECOMENDACIONES .....		169
FUENTES DE INFORMACIÓN. ....		171
Bibliográficas. ....		173
Hemerográficas .....		179
ANEXOS. ....		180
Anexo 1. Matriz de consistencia. ....		181
Anexo 2 Instrumento. ....		183
Anexo 3 Validación de Experto. Ficha de Validación del Instrumento. Juicio de Experto. ....		201
Anexo 4 Propuesta de mejora. ....		203

## Resumen

El título de esta investigación es: *El objeto material del delito de desviación de sustancias al TID en su doble tipificación en la norma penal nacional*. Su objetivo es describir y explicar, el orden de conceptos técnico – jurídicos aplicables a fin de distinguir y definir con propiedad, al objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal, tendente a la adecuada configuración de la conducta criminal en los artículos 296 y 296 B, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre del 2015. Su problema general es: ¿Qué orden de conceptos técnico – jurídicos son aplicables a fin de distinguir y definir con propiedad, al objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal, tendente a la adecuada configuración de la conducta criminal en los artículos 296 y 296 B, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237? A manera de conclusión, se propone a examinar las normas jurídicas y literatura especializada, fundamentando los conceptos relacionados con el delito de desviación de sustancia al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de coadyuvar con la identificación del objeto material del delito en su doble tipificación penal, que permita una adecuada configuración del delito, que a su vez añadirá solidez a la posición del Ministerio Público hasta lograr el objetivo de una sentencia condenatoria contra los sujetos que desvían insumos hacia la elaboración de drogas, recomendando asimismo, la introducción de cambios en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, en particular en los anexos referidos a las definiciones de términos y lista de sustancias químicas que sirven hacia la elaboración ilegal de drogas, adicionalmente, algunas prescripciones que favorezcan este cometido.

### Palabras Clave

Sustancias químicas, desvío de sustancias y tráfico de insumos.

## **Abstract**

The title of this research is: The material object of the crime of diversion of substances to the TID in its double classification in the national criminal law. Its objective is to Describe and explain, the order of technical-legal concepts applicable in order to distinguish and properly define, the material object of the crime of diversion of substances to the DID, in its double criminal definition, tending to the adequate configuration of the conduct criminal law in Articles 296 and 296 B, amended by Legislative Decree No. 1237 of September 26, 2,015. Your general problem is: What order of technical-legal concepts are applicable in order to properly distinguish and define the material object of the crime of diversion of substances to the DID, in its double criminal definition, aimed at the adequate configuration of criminal conduct in articles 296 and 296 B, amended by Legislative Decree No. 1237? By way of conclusion, it tends to examine the legal norms and specialized literature, basing the concepts related to the crime of diversion of substance to illicit drug trafficking, in order to assist with the identification of the material object of the crime in its double classification criminal law, which allows an adequate configuration of the crime, which in turn will add solidity to the position of the Public Ministry until achieving the objective of a conviction against the subjects who divert inputs for the manufacture of drugs, also recommending the introduction of changes in the Regulation of Legislative Decree No. 1241, in particular in the annexes referring to the definitions of terms and the list of chemical substances that are used for the illegal elaboration of drugs, additionally, some prescriptions that favor this task.

### **Key Words**

Chemical substances, diversion of substances, traffic of inputs,

## Introducción

Este trabajo de estudio se ha denominado: “El objeto material del delito de desviación de sustancias al TID en su doble tipificación en la norma penal nacional”. Fue elegido como tema de investigación, tras apreciarse con preocupación, cómo es así, que no obstante a la reforma de los tipos penales relacionados con desvío de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas realizada en el año 2,015, diversos funcionarios encargados del cumplimiento de la ley o personas entendidas en la materia, vienen haciendo uso en obras de consulta, investigaciones en tesis, sentencias y otros documentos, de definiciones conceptuales triviales con poca o sin conexión con los criterios técnico – jurídico, en referencia al objeto material del delito, que desnaturaliza la adecuada configuración delictiva y su tipificación en los artículos 296 y 296 B del Código Penal, siendo susceptible de inducir a error en la administración de justicia, propiciando impunidad o abuso.

El tema subyace en las acciones que ejerce el Estado a través de la fuerza pública, a efectos de evitar la desviación de sustancias químicas desde fuentes legales, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, por lo cual viene dictando una serie de medidas y previsiones en materia administrativa y penal, dentro de ellas las reformas y adecuaciones del código penal, que por error técnico derivado de la temporalidad, en el 2,007 estableció una doble tipificación por la misma conducta criminal, dando lugar a una serie de controversias, elucubrando teorías doctrinarias, académicas y jurídicas sobre prevalencias y vigencias, por lo que el Poder Ejecutivo vía delegación de facultades para legislar otorgadas por el Congreso de la República, realizó la reforma de los aludidos tipos penales, Artículo 296 tercer párrafo y 296 B del Código Penal a través del Decreto Legislativo N° 1237, propendiendo a la homologación y armonización jurídica con la norma administrativa de control preventivo nacional, así como, con los instrumentos internacionales.

El problema general deriva en la pregunta: ¿Qué orden de conceptos técnico – jurídicos son aplicables a fin de distinguir y definir con propiedad al objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal, tendente a la adecuada configuración de la conducta criminal en los

artículos 296 o 296 B, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre del 2015?

Tiene como objetivo: Describir y explicar, el orden de conceptos técnico – jurídicos aplicables a fin de distinguir y definir con propiedad al objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal, considerando que existe mucha confusión en el uso adecuado de la terminología desde el punto de vista técnico – jurídico, concordada con la normativa de referencia y la literatura especializada, cuando se trata de ilícitos relacionados con el desvío de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas especialmente de tipo cocaínico, que más abunda en el país.

Su enfoque fue cualitativo, su tipo básico, su diseño no experimental, su nivel exploratorio – descriptivo, su método inductivo, llegándose entre otras a la conclusión: Que los conceptos técnico – jurídicos que distinguen y definen el objeto material del citado delito son de orden sistemático y gramatical, que emergen de las normas de referencia y de la literatura especializada, los cuales permiten la adecuada configuración en los vigentes artículos 296 3er. Párrafo o 296B 1er. Párrafo, en torno al tipo de sujeto activo, objeto material, la acción y la sanción penal, tratándose de figuras básica y derivada con una relación de interdependencia continente a contenido, vinculados por un nexo causal sobre el mismo destino hacia la elaboración ilegal de drogas, que es necesario enfatizar a efectos de una correcta aplicación, evitando riesgo de perturbación de los procesos penales, por lo que se recomendó la modificación de la norma regulatoria.

Para el efecto, se encuentra dividida en capítulos, con la siguiente descripción:

En el Capítulo I, se expone el Planteamiento del Problema, con una breve y concisa descripción de la realidad problemática reflejada en la lucha frontal contra el desvío de sustancias destinadas hacia la elaboración ilegal de drogas, especialmente cocaínicas. Los límites de la investigación en los planos espacial, social, temporal y conceptual. Se redacta el problema de investigación con dos problemas específicos, que mantienen relación con los objetivos, así como las hipótesis y las dos variables “1. El objeto material del delito de desviación de Sustancias al tráfico ilícito de drogas y 2. La Doble tipificación penal reformada por

el Decreto Legislativo 1237. Se expone el método y diseño de la investigación, así mismo, la justificación, importancia y las limitaciones.

En el Capítulo II, el marco teórico que contiene, los antecedentes de esta investigación, consignándose tres de ellos en el orden nacional y tres en el internacional con temas relacionados con la presente investigación, que dado a la unidad de análisis, es inédita y sui generis, ya que se trata del análisis de artículos del código penal vigentes desde hace pocos años, que se encuentra en la base teórica de la investigación, desde la concepción del delito, los presupuestos jurídicos del delito, el tipo penal, la clasificación de los tipos, la tipicidad, el objeto material del delito, o tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, desvío o desviación de sustancias, etcétera, son constructos que se revisarán y se analizarán para poder entender esta problemática. También se encuentran las normas jurídicas que tienen relación con el problema planteado, de la misma manera los términos básicos más importantes de esta investigación.

En el Capítulo III, las cuatro posiciones de los expertos entrevistados, tratándose de reconocidos abogados quienes tuvieron decidida participación en la elaboración de las normas penales relacionadas con desvío de sustancias y sobre su aplicación en el campo penal, que legitiman todo lo investigado, incluyendo la discusión que contiene la riqueza de este estudio. Por último, se encuentran las conclusiones con sus respectivas recomendaciones.

En cuanto se refiere a los anexos contiene la matriz, los instrumentos y juicios de expertos, así como una propuesta de mejora con la redacción de un Anteproyecto de modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Transcurridos años de combatir directamente la producción y comercialización ilegal de drogas, los Estados a través de la ONU, extendieron la lucha contra los actos previos y posteriores al tráfico ilícito, constituidos en fuentes que impulsan, provocan o facilitan este fenómeno delictivo, adelantando la barrera punitiva por intermedio de una serie de normas de carácter preventivo y punitivo.

De esta manera, en nuestro medio, el control y fiscalización de las sustancias químicas es ejercido con la finalidad de cautelar su uso correcto en el circuito económico nacional al cual ingresan vía importación y producción local, imponiendo sanciones frente a sus transgresiones, que, de acuerdo con la materia, pueden ser de orden administrativo o penal.

Las sustancias químicas *per se* no son objeto material del delito; adquieren esta condición, cuando se desvían hacia la elaboración ilegal de drogas desde algún ente legal, en cuyo estadio tienen la categoría de objeto material de control, figurando en los catálogos de sustancias fiscalizadas por las autoridades administrativas.

Perú fue el país pionero en el control administrativo y de persecución penal desde el año 1,978 con motivo de la promulgación del Decreto Ley N° 22095, por eso usó un nombre singular del objeto en referencia. Con el devenir del tiempo y la realidad criminógena, las política y estrategias cambiaron y las normas jurídicas también.

La última reforma en materia penal se produjo con el Decreto Legislativo N° 1237, que modificó el Art. 296 3er. Párrafo, tipo base del código penal, cuya redacción propusimos sobre la base de nuestro

proyecto de tesis, incorporando un término universal como objeto material del delito, cual es: “sustancias químicas” (controladas o no controladas), así mismo, en el tipo especial Art. 296 B, la nomenclatura “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”.

Esta norma penal se complementó con el Decreto Legislativo N° 1241 “Ley que Fortalece la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas” y de manera específica en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN del 25 de junio del 2016, en cuya formulación también intervenimos activamente, los cuales operan como norma especializada de referencia, en particular el último, por contener prescripciones, definiciones de términos que se aplican en materia penal y procesal, así como el listado de las sustancias químicas que pueden ser utilizadas en la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Aparentemente la solución normativa se produjo; sin embargo, con el devenir de la cotidiana actividad de investigación del delito y el ejercicio académico, se ha venido observando, que, si bien es cierto han sido superadas las confrontaciones y aparentes vacíos que implicaba la duplicación de una misma conducta transgresora, la lectura del mismo o la interpretación de los elementos por la comunidad jurídica nacional, principalmente de la administración de justicia y cumplimiento de la Ley a efectos de la identificación plena del objeto material del delito en su doble tipificación, se pierde en la especificidad, confundida en el uso de términos y conceptos técnico – jurídicos, como se puede apreciar en distintas obras de consulta, investigaciones en tesis, incluso en sentencias judiciales, en donde además de no distinguirse ni definirse con propiedad, se confunden conceptos, al nivel de resaltar por UNODC (2004) el desconocimiento de esta materia “por algunos fiscales y jefes de unidades de los Ministerios Públicos” (p. 9) de la región.

En este sentido, precisamente la Comunidad Andina de Naciones, a través del muy ilustrativo “Manual de Sustancias Químicas Usadas en el Procesamiento de Drogas Ilícitas”, (PRADICAN, 2013), advierte, que:

Existe mucha confusión acerca de la utilización adecuada de la terminología relacionada con las sustancias químicas, pues es frecuente la confusión entre precursores, insumos químicos,

sustancias químicas esenciales, y otras más que se han ido acuñando en el tiempo y que muchas veces se utilizan indistintamente. (p. 10)

En esta misma línea, la UNODC (2009) a través del “Diccionario Multilingüe de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas sometidos a Fiscalización Internacional”, sostiene:

Como ocurre con los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional, los precursores y las sustancias químicas en general reciben diversas denominaciones, en particular, en el comercio y en las publicaciones técnicas, lo que complica la labor de las autoridades nacionales e internacionales encargadas de fiscalizarlos y ha dado lugar a la elaboración de una serie de diccionarios multilingües principalmente con objeto de ayudar a esas autoridades. (p. v).

Esta forma de indefinición muchas veces ocurre debido a particularidades interpretativas en el habla lega trasladada a materia jurídica (por confusión o desconocimiento), incluso por preferencias en la aplicación de vocablos coloquiales (de manera deliberada) en reemplazo de los términos técnicos, por parte de entidades de alto nivel, como es el caso de la Junta Internacional de Estupefaciente (JIFE), mismas, que, con otros elementos del tipo, obviamente, propician trastornos en la adecuada configuración de la conducta criminal en los respectivos tipos penales.

Esta problemática no es exclusiva de nuestro país, ocurre también en otras latitudes como Argentina, por ejemplo, en donde adolecen de expresión del objeto material del delito de desvío de “sustancias químicas o precursores” hacia la elaboración ilegal de drogas, contando únicamente con el término “materia prima”, provocando incertidumbre y controversia sobre la inclusión de los primeros en la última, conforme lo plantea Donzelli, M. (2,015), en su trabajo de tesis, quien al respecto señala:

Mediante el presente trabajo, se acreditó y fundamentó las razones por las cuales el concepto materias primas para la fabricación de estupefacientes en la ley 23.737, incluye tanto a los precursores

químicos como a todas las demás sustancias que no se consideran precursores, pero que del mismo modo son susceptibles de ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes. (p. 3).

En este orden de ideas, tal como ocurre en una operación quirúrgica en donde nada puede fallar, en la administración de justicia se deben evitar errores por insignificantes que aparenten ser, pues desdeñan la certeza para la configuración delictiva en su camino a su apropiada adecuación en el doble tipo penal, la cual, aunada a otros factores, dentro de ellos la carencia de afianzamiento entre la labor investigativa táctica policial – fiscal con el trabajo de tipo estratégico de la autoridad administrativa, pueden traer resultados adversos a los intereses del Estado e injusticia en los ciudadanos, como ejemplos:

Primero, la sentencia absolutoria de 16 imputados del sonado caso denominado “Grifa”, intervenidos a través de un gran despliegue en agosto del año 2,016, con la incautación de más de 2,500 tm de insumos químicos en tres empresas usuarias, conforme se aprecia en la siguiente noticia. (“Imagen Institucional, Ministerio Público Fiscalía de la Nación”, 2,016):

En una operación coordinada entre la Segunda Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado y la Policía Nacional, se logró la captura esta madrugada de once integrantes de la organización criminal denominada “Grifa”, dedicada al desvío de insumos químicos desde Lima hacia la zona del VRAEM, durante una intervención simultánea llevada a cabo en el distrito de Puente Piedra y en otros sectores de la capital.

Segundo, el cruento proceso administrativo y de persecución penal aplicado por SUNAT y la “Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas - Distrito Judicial Huánuco” contra el Representante Legal de una conocida empresa del ramo de pinturas, y otros, consecuencia de la intervención ocurrida el 06 de marzo del 2,015 por personal de SUNAT y de la PNP a un vehículo que transportaba en zona sujeta a régimen especial, 208.180 litros del disolvente conocido comúnmente como thinner, atribuyéndole la comisión de los presuntos delitos de “comercio clandestino” y “desvío de

insumos químicos y productos”, no obstante que por su naturaleza jurídica y técnica, el disolvente corresponde a una categoría de “derivado”, por tanto no comprendido como objeto material del delito y peor aún, que en la fecha no se utilizaba, ni se conoce se utiliza en el proceso de elaboración ilegal de drogas en nuestro medio, cuyo nexo causal debe acreditarse de acuerdo con el tipo penal.

Precisamente estas eventualidades y el riesgo de impacto negativo en los procesos judiciales inherentes al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que pueden degenerar en impunidad, arbitrariedad y abuso, han inspirado la presente investigación, con el propósito de contribuir con el afianzamiento de los conocimientos en la comunidad jurídica nacional, principalmente de la administración de justicia y cumplimiento de la Ley, orientados a estandarizar conceptos y uso de lenguaje técnico para su adecuada aplicación durante la investigación y los procesos penales.

## **1.2. Delimitación de la investigación**

### **1.2.1. Espacial**

La investigación se desarrolla en el ámbito nacional, hasta donde alcanzan los efectos de la prescripción de los artículos 296 y 296 B del Código Penal, bajo el principio de territorialidad, establecido en el artículo 1° de la citada norma sustantiva, que contempla: Artículo 1. “La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional”.

### **1.2.2. Social**

La investigación se desarrolla en el ámbito de la comunidad jurídica nacional, sobre los hechos o manifestaciones concernientes a los tipos penales en estudio, que trasunta en obras de consultas, investigaciones en tesis, resoluciones judiciales y otros documentos.

La ficción jurídica puede volverse realidad en el contexto social nacional, en referencia a actos de personas calificadas o comunes, imputables del Delito Contra la Salud Pública con la

modalidad de desvío de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas, conformante de los delitos contra la seguridad pública.

### **1.2.3. Temporal**

La investigación abarca el período de aplicación de la norma penal reformada, desde el 27 de setiembre de 2,015, cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1237, que modificó los artículos 296 tercer párrafo y 296 B del Código Penal, hasta el 31 de diciembre de 2020 para la recolección de datos.

### **1.2.4. Conceptual**

La investigación sobre los hechos y efectos que surgen de los artículos 296 tercer párrafo y 296 B del Código Penal modificados por Decreto Legislativo N° 1237, se sustenta en el análisis sistemático de las normas en el marco nacional, regional, continental y universal, en el contexto administrativo y penal, así como la legislación comparada vigente y antecedente, también, en el análisis gramatical de la literatura especializada, incluyendo la versión de los expertos entrevistados y la experiencia propia, que permite también el análisis crítico de hechos, situaciones y documentos de orden técnico y jurídico, sobre los diferentes términos y acepciones relacionados con la materia, que busca generar doctrina.

## **1.3. Problema de Investigación**

### **1.3.1. Problema General.**

¿Qué orden de conceptos técnico – jurídicos son aplicables a fin de distinguir y definir con propiedad al objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal, tendente a la adecuada configuración de la conducta criminal en los artículos 296 y 296 B, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre de 2,015?

### **1.3.2. Problemas Específicos.**

1. ¿Cuáles son los conceptos técnico – jurídicos que determinan el objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal reformado por el Decreto Legislativo N° 1237 de 26l de setiembre de 2,015?
2. ¿Cuáles son los elementos técnico - jurídicos que permiten distinguir la configuración delictiva, de la conducta criminal de desviación de sustancias al TID en su doble tipificación en el artículo 296 tercer párrafo y artículo 296 B 1er. Párrafo del Código Penal?

### **1.4. Objetivos de la investigación.**

#### **1.4.1. Objetivo General.**

Describir y explicar, el orden de conceptos técnico – jurídicos aplicables a fin de distinguir y definir con propiedad al objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal, tendente a la adecuada configuración de la conducta criminal en los artículos 296 y 296 B, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre de 2,015.

#### **1.4.2. Objetivos Específicos.**

1. Determinar los conceptos técnico – jurídicos, que distinguen y definen el objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal reformado por el Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre de 2,015.
2. Identificar los elementos técnico - jurídicos que permiten distinguir la configuración delictiva, de la conducta criminal de desviación de sustancias al TID en su doble tipificación en el artículo 296 tercer párrafo y artículo 296 B 1er. Párrafo del Código Penal.

### **1.5. Hipótesis y variables de la investigación.**

De acuerdo con Fernández, O (1992), “una hipótesis es un enunciado proposicional, una conjetura que, al orientar la investigación, lo hace contrastando la teoría con la realidad, con la determinación de consecuencias lógicas o datos del dominio de las variables”.

Sobre las hipótesis de trabajos cualitativos, Hernández-Sampieri, R, & Mendoza, C. (2018) sostienen, que se trata de “hipótesis generales, emergentes, flexibles y contextuales, que van afinándose, ya que se adaptan a los datos, primeros resultados y avatares del curso de la investigación”. Además, expresan, “que las hipótesis se modifican sobre la base del razonamiento del investigador, las experiencias y las circunstancias. Desde luego, no se prueban estadísticamente”. (p. 401).

En este sentido, con el propósito de cumplir con el formato establecido y bajo la doctrina, las hipótesis de trabajo para la presente investigación, son las siguientes:

#### **1.5.1. Hipótesis General.**

Los conceptos técnico – jurídicos aplicables para distinguir y definir el objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal, tendente a la adecuada configuración de la conducta criminal en los artículos 296 y 296 B, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre del 2,015, son de orden sistemático y gramatical, que emergen de las normas de referencia y la literatura especializada.

#### **1.5.2. Hipótesis Secundaria.**

1. Los conceptos técnico – jurídicos de orden sistemático y gramatical, que emergen de las normas de referencia y la literatura especializada, distinguen y definen el objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal reformado por el Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre del 2,015.

2. Los elementos técnico - jurídicos que permiten distinguir la configuración delictiva de la conducta criminal de desviación de sustancias al TID en su doble tipificación en el artículo 296 tercer párrafo y artículo 296 B 1er. Párrafo del Código Penal, comprenden al tipo de sujeto activo, objeto material, la acción y la sanción penal, con una relación de interdependencia continente a contenido y unidos por un similar nexo causal.

### **1.5.3. Definición conceptual de las variables.**

De acuerdo con Hernández-Sampieri, R, & Mendoza, C, (2018).

Las hipótesis vinculan o pronostican variables. “Una variable es una prioridad o concepto que puede variar y cuya fluctuación es susceptible de medirse u observarse (capaz de adquirir diferentes valores que pueden ser registrados por un instrumento de medición). El proceso de variable se aplica a personas u otros seres vivos, objetos, procesos, hechos y fenómenos, los cuales adquieren diversos valores respecto de la variable medida”. (p. 125).

En tal sentido, se ha constituido las siguientes variables:

1. El objeto material del delito de desviación de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas.
2. La Doble tipificación penal del delito de desviación de sustancias al TID, reformada por el Decreto Legislativo 1237.

### **1.5.4. Definición operacional de las variables.**

1. Corresponde a la determinación conceptual del objeto en el cual recae la acción, respecto al desvío de sustancias al tráfico ilícito de drogas, tanto en su condición lata de sustancia química, controlada o no controlada, o en calidad de insumo

químico o producto fiscalizado de manera específica, por ende, precursores químicos, además de las denominaciones en el ámbito administrativo Bienes Fiscalizados, así como derivados sean mezclas o disolventes fiscalizados.

2. Comprende la identificación de la conducta criminal orientada a la configuración delictiva de los dos tipos penales básico y especial, comprendidos en los artículos 296 tercer párrafo y 296 B primer párrafo del Código Penal, reformados por el Decreto Legislativo 1237.

## **1.6. Metodología de la investigación.**

### **1.6.1. Tipo y nivel de la investigación.**

#### **a) Tipo de investigación.**

La investigación que se asume es de investigación básica, porque analiza el problema planteado. Según Calla, Córdova, Medina & Tapia (2019), “hay dos tipos de investigación, en las ciencias jurídicas: la que se llama básica y la que resuelve o soluciona los problemas en este caso jurídicos”. Es así que afirman: “En un plazo mayor o menor, los resultados de la investigación básica encuentran aplicaciones prácticas, en forma de desarrollos comerciales, nuevas técnicas o procedimientos en la producción o las comunicaciones, u otras formas de beneficio social”. (p. 92).

La investigación básica también es conocida como investigación teórica, pura o fundamental. Se interesa en recolectar información de la realidad para así fortalecer el conocimiento teórico científico, que tiene como misión el descubrimiento de principio y leyes. (Valderrama, S, 2,015)

**b) Nivel de investigación.**

El nivel de esta investigación es exploratorio – descriptivo. Conforme con lo expresado por Calla, Córdova, Medina & Tapia (2019):

Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo. Los estudios exploratorios nos sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular de la vida real, investigar problemas del comportamiento humano que consideren cruciales los profesionales de determinada área, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones posteriores o sugerir afirmaciones (postulados) verificables. (p. 93).

Esta tesis es una investigación inédita en su especie, no existe tesis o investigaciones que se han realizado al respecto, por eso el nivel es exploratorio.

De la misma manera también se puede decir que es descriptivo: “El propósito del investigador es describir situaciones y eventos, esto es decir cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno”. (Calla, Córdova, Medina, & Tapia, 2019, p. 93).

### **1.6.2. Enfoque de la investigación.**

Conforme con los antecedentes, el problema relacionado con las limitaciones del conocimiento técnico jurídico sobre la materia que da origen a la presente investigación, ha sido debidamente identificado y tiene similares características en la región, en consecuencia, no tiene como objetivo estimar o medir la cantidad de los fenómenos o el nivel cognoscitivo de las personas, sino de explorar el sentido de la prescripción penal, a fin de describirla y explicarla en función del análisis sistemático – hermenéutico de las normas jurídicas y gramatical de la literatura especializada.

Por las razones antes expuestas, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, teniéndose en cuenta que “se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto”. (Hernández-Sampieri, R, & Mendoza, C, 2018, p. 390).

### **1.6.3. Método y diseño de la investigación.**

#### **a) Método de la investigación.**

El método que se ha desarrollado en esta tesis es el inductivo, describiendo de lo particular a lo general, con los presupuestos abordados en el análisis y la expresión de la conclusión:

Carrasco, D. (2017) respecto a los métodos de investigación, señala, que el método: “Es un proceso inductivo cuando luego de analizar un conjunto de hechos particulares se llega a conclusiones generales”. (p. 270).

#### **b) Diseño de investigación.**

Respecto al diseño de la investigación, los autores Hernández, Fernández, & Baptista (2014), sostienen que en la investigación no experimental “las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir

sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos”. (p. 184).

En consecuencia, el diseño de la investigación que nos ocupa, es “no experimental”, por cuando no está orientada a construir alguna situación, sino que se van a observar hechos ya existentes, que no han sido provocados intencionalmente al cual se accede vía análisis, examen u observación.

#### **1.6.4. Población y muestra.**

##### **a) Población.**

Según Carrasco, D. (2017), la población viene a ser: “el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito especial donde se desarrolle el trabajo de investigación”. (p. 37). Por otro lado, Hernández, Fernández, & Baptista. (2014), sostienen que el interés en quienes serán medidos, se centra “en los sujetos u objetos de estudio. Esto depende del planteamiento inicial de la investigación” (p. 204).

Desde esta perspectiva, la investigación comprende como unidad de análisis a los artículos 296 y 296 B del Código Penal, reformados en esta materia por el Decreto Legislativo N° 1237, vigente en el ámbito nacional desde el 27 de setiembre de 2,015, que representan supuestos de hechos o ficciones jurídicas de naturaleza penal, que materializan la voluntad del legislador y que interesa a la comunidad jurídica, en forma especial de la administración de justicia y cumplimiento de la Ley.

##### **b) Muestra.**

De acuerdo con lo expresado por Hernández-Sampieri, R, & Mendoza, C. (2018):

Los tipos de muestra que suelen utilizarse en las investigaciones cualitativas son las no probabilísticas o dirigidas, cuya finalidad no es la generación de términos de probabilidad. También se les conoce como propositivas (Guiadas por uno o varios propósitos), pues la elección de los elementos depende de razones relacionadas con las características de la investigación. (p. 429)

De este modo, se ha tomado como muestra, para la presente investigación, el enunciado legal contenido en el tercer párrafo del Artículo 296 tipo base del delito Tráfico Ilícito de Drogas del Código Penal, denominado desvío de sustancias químicas controladas o no controladas hacia la “elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, así como el primer párrafo del Artículo 296 B tipo especial o derivado, con el epígrafe de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Código Penal, reformado en esta materia por el Decreto Legislativo 1237.

#### **1.6.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

##### **a) Técnicas.**

Es la manera más importante de extraer información sobre un problema determinado, es así que esta investigación en lo fundamental utilizó el análisis documental y la entrevista a expertos, como una manera de recoger información.

En cuanto se refiere a la investigación se puede decir que la entrevista puede permitir en directo las expresiones y la manera de pensar de la persona entrevistada.

Según Behar, D. (2008), “El investigador formula preguntas a las personas capaces de aportarle datos de interés, estableciendo un dialogo peculiar”. (p. 5).

## **1. Análisis documental.**

El análisis documental comprende dos esferas:

- a. Análisis sistemático de tipo hermenéutico de las normas legales en el marco nacional, regional, continental y universal, en el contexto administrativo y penal, así como la legislación comparada vigente y antecedentes, relacionadas con la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en materia de desvío de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas.
- b. Análisis gramatical de la literatura especializada y anotaciones resultado de la experiencia propia, debido a la participación en reuniones de trabajo o eventos académicos en el ámbito nacional e internacional o de observaciones de la realidad relacionadas con la materia, durante la actividad funcional desarrollada como miembro de la Policía Nacional del Perú.

## **2. Entrevista a expertos.**

- Magister Alexei Dante Sáenz Torres, Docente de Derecho Penal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Ex integrante del Gabinete de Asesores del Ministerio del Interior, responsable inicial de la redacción de los enunciados legales de los artículos 296 y 296 B del Código Penal, que dio origen al Decreto Legislativo N° 1237.
- Doctora Giovanna Fabiola Vélez Fernández, Funcionaria del Ministerio del Interior, integrante del Gabinete de Asesores del Ministerio del Interior, responsable de la redacción

complementaria de los enunciados legales de los artículos 296 y 296 B del Código Penal, que dio origen al Decreto Legislativo N° 1237.

- Doctor Walter Hoflich Cueto, Abogado. Consultor de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) Ecuador – Perú, responsable del área de Insumos Químicos, Ex asesor jurídico del Ministerio de Justicia, responsable de la redacción, entre otros, del Decreto Legislativo 982 que modificó el artículo 296 3er. párrafo del Código Penal el año 2,007 relacionado, que derivó en doble tipificación.
- Abogada Irene Mercado Zavala, Fiscal Provincial Titular Especializada Contra la Criminalidad Organizada (Supraprovincial - Corporativa), con Competencia Nacional, en la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada, que investigó y sustentó el sonado caso “Grifa” relacionado con la intervención de tres empresas, 16 personas y más de 2,500 tm de sustancias químicas por delito de tráfico ilícito de drogas el año 2,016.

## **b) Instrumentos.**

### **1. Ficha de Lectura.**

Se elaboró la respectiva Ficha de Lectura destinada a la recolección de información de fuente confiable, a través de documentos normativos en materia administrativa y penal, de nivel nacional, regional, continental y universal, así como la legislación comparada vigente y antecedentes. Por otro lado, de la literatura especializada, emanada de entidades

debidamente acreditadas en el ámbito nacional e internacional, en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y de manera específica en materia de desvío de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas.

Según Gordillo, A. (2012), la Ficha de Lectura: es:

Un instrumento que sirve para organizar la información tomada de un texto y para recoger datos importantes acerca de lo que se lee. También sirve para almacenar información para futuras consultas; por ejemplo, al momento de redactar una monografía o tesis. Es un ejercicio de comprensión ya que se trabajan habilidades como la jerarquización, la predicción, la deducción, la retención y la organización, entre otras. La ficha de lectura debe tener un encabezamiento, el género académico y tipo de texto, la referencia bibliográfica completa, léxico y definiciones clave, ideas claves, el tema, los intertextos, la toma de posición del lector y biografía del autor del texto.

## **2. Guía de Entrevista.**

Se elaboró la Guía de Entrevista con preguntas relacionadas con la realidad, mediante formato no estructurado y abierto, a fin de otorgar la mayor libertad para expresarse, conociendo la experiencia y el manejo de los temas inherentes a la compleja legislación penal, cuyos enunciados tuvieron que redactarse y sobre la aplicación del tipo penal respectivo.

### 1.6.6. Justificación, importancia y limitaciones.

#### a) **Justificación**

##### **Teórica**

En este trabajo de investigación “Se tiene la existencia de una justificación teórica si el objetivo del estudio es manifestar la reflexión y debate en el ámbito académico sobre el conocimiento que actualmente existe, asimismo promueve la confrontación de efectos”. (Bernal, C, 2010, p. 106).

Se justifica porque la reforma de los artículos 396 tercer párrafo y 296 B del Código Penal, destinados a superar el error en el cual se había incurrido creando dos artículos con similares elementos de configuración, aún adolece de problemas de identidad técnico – jurídica en cuanto al objeto material del delito para la adecuada configuración de la conducta criminal, que se pretende solucionar, permitiendo ampliar los conocimientos de la comunidad jurídica nacional, principalmente de la administración de justicia y cumplimiento de la Ley, a efectos de contribuir con la efectividad de la lucha contra el TID, evitando resultados adversos para los intereses del Estado e injusticias sobre los indemnes ciudadanos.

Por esta razón, el investigador ha venido realizando trabajos de filantropía jurídica, como se evidencia con la conferencia titulada “Sustancias Químicas como objeto material del delito” dictada el 24 de noviembre del 2016 en el programa Semanal “La Cátedra de los Jueves” organizada por la “Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios de Lima” y transmitida por el Canal Justicia TV, tomada por el Estudio Canevaro Fernández, Abogados Asociados, quien lo publicó el 19 de febrero de 2017, en la dirección web <https://www.canevaro-abogados.com/post/2017/02/19/sustancias-qu%C3%ADmicas-como-objeto-material-del-delito>

## **Metodológica**

Todo trabajo de investigación que tiene rigor y sobre todo logra un impacto en el desarrollo de las ciencias jurídicas en el marco metodológico, es importante, pero es necesario tomar en cuenta lo que dice Bernal, C. (2010) “La justificación del método a abordar, que está relacionado al estudio, se lleva a cabo cuando el proyecto que esta por realizarse propone un axioma o una nueva forma que genere confiabilidad y fiabilidad”. (p. 107).

Es así que este proceso metodológico está orientado a realizar el respectivo análisis la norma penal conducente a definir los términos técnico y jurídico que se usan para la identificación del objeto material del delito, con el explícito propósito, que permita a la comunidad jurídica realizar una adecuada configuración delictiva en referencia a los dos tipos penales, partiendo de lo particular a lo general.

## **Práctica**

Para poder analizar este tópico se ha tomado en cuenta lo que señala Bernal, C. (2010): “Dicha justificación lleva un carácter práctico que desarrolla y ayuda a buscar solución a un problema o a proponer diversas estrategias para aplicar, asimismo contribuye a resolverlas”. (p. 106).

El presente estudio científico penal que recae sobre la conceptualización técnico – jurídica del objeto material del delito de desviación de sustancias al tráfico ilícito de drogas y los tipos penales que los contienen, como un factor pragmático, asumiendo que principalmente los funcionarios de la administración de justicia y cumplimiento de la Ley deben dominar las definiciones al respecto y conocer las diferencias derivadas de su integración en cualesquiera de los dos tipos penales, de acuerdo con la conducta criminal, así como de sus cualidades y las circunstancias.

**Aspectos éticos.**

La presente investigación se lleva dentro de los cánones deontológicos y morales, pues no transgrede ninguna norma de este tipo, ni disposición jurídica alguna, en contrario, se propende al cumplimiento estricto de los lineamientos de conducta sociales, que trascienden en aras de la justicia.

**b) Importancia**

En cuanto se refiere a la importancia del tema de investigación, Araneda, D. (2001), sostiene que: “Siempre debe existir un propósito de orden profesional (científico) y social, en cuanto a lo beneficioso que resultarán los resultados de la Tesis, para los grupos sociales”. Agrega, que “puede haber una importancia técnica metodológica, si existe la posibilidad de probar nuevas técnicas o procedimientos de trabajo”. (p. 14).

La importancia de la investigación radica en el afán de contribuir con la exploración, descripción y explicación de los conceptos teórico – jurídicos, que rodean al delito de desviación de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas, a efecto de lograr ampliar la gama de conocimientos de la comunidad jurídica nacional, principalmente de la administración de justicia y cumplimiento de la Ley, encaminados a la identificación plena del “objeto material del delito” en su doble tipificación, proporcionando la información suficiente para sostener la capacidad de análisis, a fin de encontrar la diferencia e interdependencia de los objetos materiales y de los tipos penales, de tal modo que aunado a otros elementos, coadyuve para una adecuada configuración de la conducta criminal en los artículos 296 y 296 B, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237; empero, la finalidad ulterior es, que este proceso, aunado a otros factores de intervención operativa táctica y estratégica, conlleven a

propiciar la obtención de los medios de prueba suficientes que permitan sostener la tesis fiscal, a fin de obtener una satisfactoria sentencia condenatoria, que disminuya el peligro abstracto contra los bienes jurídicos salud y seguridad pública, al margen, de otorgar seguridad jurídica a los posibles imputados evitando arbitrariedades y abusos.

**c) Limitaciones**

Toda investigación en su desarrollo, en términos concretos, tiene problemas o limitaciones como expresa Ñaupas, A. (2014), cuando dice, que: “Limitaciones son las condiciones materiales, económicas, personales e institucionales que pueden frenar, retrasar, la investigación o restarle confiabilidad. Hay muchas investigaciones que por falta de auspicios económicos se ralentizan”. (p. 165).

La recolección de información ha resultado compleja, sobre todo respecto a los antecedentes, que no obran en bibliotecas o hemerotecas, en razón que esta investigación es inédita en su especie, no existiendo registro relacionado con la concepción técnico – jurídica del objeto material del delito de “Desvío de Sustancias al Tráfico Ilícito de Drogas”, que distingue y define los elementos de configuración del ilícito penal en su doble tipificación, por un lado, en el artículo 296 tercer párrafo o 296 B del estatuto sancionador. Algunos trabajos académicos sobre la materia y el género, expresan segmentos relacionados con la tipificación, que serán objeto de análisis, pero, que no abarcan la real dimensión. Ciertas obras que se avocan a su descripción, son muy someras o con pasajes que expresan conceptos distintos.

Por otro lado, tratándose de un tema técnico, que se reflejada en el tipo y forma de redacción de la normativa administrativa y penal, en el ámbito nacional, regional, continental y universal, así como en la legislación comparada, especialmente de Argentina, Bolivia, Colombia y España, que

de manera constante se actualiza, perfecciona o adecúa a la realidad circundante; además, de la literatura especializada publicada con periodicidad anual, en diversas ocasiones como producto de las reuniones periódicas organizados o monitoreados por UNODC o JIFE, así como CICAD OEA, esta última mediante los denominados “Grupos de Expertos en Sustancias Químicas y Productos Farmacéuticos”, que de manera regular se desarrollan en diferentes países; genera un grado de dificultad para su desentrañamiento y examen, así como su adaptación a la realidad, propiciando dilación y retraso en la tarea emprendida.

Aunado a ello, las dificultades propias relacionadas con la pandemia de la COVID 19, que limita el desplazamiento para la búsqueda de información y asesoramiento personal, y evitar contagios.

## CAPITULO II : MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes del Estudio de Investigación.

La situación problemática se genera a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1237, vigente desde el 27 de setiembre del año 2015, que modifica los artículos 296 y 296 B del Código Penal, cuyos enunciados legales recogieron la propuesta efectuada por el investigador, introduciendo nuevos conceptos técnicos en el escenario jurídico nacional relacionados con el combate del desvío o el tráfico ilícito de sustancias químicas teniendo jurídicamente referencia el Decreto Legislativo N° 1241 y su respectivo reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN que ilustra la definición de términos y la “Lista de Sustancias Químicas Susceptibles de ser Utilizadas para la Elaboración Ilegal de Drogas”, a fin de la consideración del “objeto material del delito” inserto en el tipo básico, por consiguiente, no existen Tesis o antecedentes de estudio de esta naturaleza; empero, se han encontrado trabajos de tesis que abordan temas inherentes o al delito u al objeto material en estudio, en el ámbito nacional e internacional, conforme con el siguiente detalle:

#### 1. Antecedentes internacionales.

- a. Donzelli, M. (2015), en su tesis: *“Estupefacientes: Precursores Químicos como Materias Primas para su fabricación. Argentina 1989-2014”*, cuyo trabajo tuvo como objetivo general establecer si los “Precursores Químicos” son “Materia Prima” para la fabricación de estupefacientes, arribó entre otras, a las siguientes conclusiones:

El presente trabajo estableció el alcance del término materia prima en la discusión parlamentaria de la ley 23-737, en la doctrina y en la jurisprudencia nacional e internacional y determinó los medios de prueba idóneos para acreditar que los precursores químicos son materia prima para la fabricación de estupefacientes.

Mediante el presente se logró fundamentar lógicamente y acreditar que el término materia prima “lato sensu” incluye tanto a las materias primas como a los precursores químicos, que el término materia prima “stricto sensu” sólo a las materias primas que no son precursores químicos y que el legislador en el caso del artículo 5° incisos a) y c) y 6 de la ley 23-737, utilizó el término materia prima “lato sensu”.

En esta inteligencia, quedó demostrado que el término materias primas resulta el género y los precursores químicos la especie.

- b. Cano, K. (2019), en el Trabajo de Graduación “*Análisis Jurídico Sobre el Destino de los Precursores Químicos en Materia de Narcoactividad*”, expresó, que el objetivo primordial fue analizar el destino final que deben tener los precursores químicos en materia de narcoactividad mediante el estudio de la normativa tanto nacional como internacional. Así mismo, se analizan los procedimientos Criminalísticos relacionados con sustancias químicas en materia de narcoactividad. Arribó entre otras, a la siguiente conclusión:

El proceso de destrucción, eliminación, o inutilización de las sustancias químicas prohibidas, es relativamente nuevo en Guatemala, razón por la cual se fueron almacenando los químicos precursores de drogas sintéticas conforme al número correlativo de denuncias que correspondía sin discriminar si el

contenido se refería a bases, ácidos o solventes, resultando explosiones y accidentes laborales.

- c. Ríos, A. (2017), en su copiosa y profunda tesis doctoral titulada, el *“Tráfico de Precursores de Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”*, tuvo como propósito: Dimensionar el problema que verdaderamente representa el tráfico de precursores de drogas en la fabricación ilícita de cocaína, heroína y estimulantes de tipo anfetamínico a nivel mundial, regional y nacional en España, arribando entre otras, a la siguiente conclusión:

“En atención al principio de legalidad, por la redacción defectuosa del artículo 371, las conductas que consistan en fabricar, transportar, distribuir, comerciar o tener en su poder equipos y materiales a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos no pueden subsumirse en este tipo penal. Por ello, si el legislador desea que sí lo sean, es necesario que reforme este artículo especificando con mejor criterio los equipos o materiales que se consideran precursores a efectos de esta infracción, elaborando un catálogo exhaustivo como se ha hecho en los Cuadros I y II del Convenio de 1988, o al menos delimitando mejor a que equipos y materiales se refiere”.

**c) Antecedentes nacionales.**

1. Miraval, K. (2018), en su tesis *“El criterio jurisdiccional en el tratamiento del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de transporte ilegal de combustible en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016”*, cuyo trabajo tuvo como objetivo general Determinar el criterio jurisdiccional en el tratamiento del delito de tráfico ilícito de drogas en su

modalidad de transporte ilegal de combustible en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016, concluyó:

Que el criterio que tienen los juzgados para la adecuación de la conducta de transporte ilegal de combustible en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016, no son uniformes, pues si bien la muestra ha delimitado cada tipo delictivo, de acuerdo a la finalidad de la conducta, es decir para el Art. 296 B del CP es la elaboración de drogas y para el 272 del CP es el aprovecharse de la evasión o exoneración de impuestos o tributos, son muchos casos en los cuales, a pesar de no haberse acreditado la finalidad del sujeto activo, y que ésta sea hacia la elaboración de drogas, se ha tipificado, investigado y juzgado el caso como delito de TID (transporte ilegal de IQPF) siendo que en muy pocos casos fueron sobreseídos en etapa intermedia y absueltos en sentencia.

Se ha logrado establecer cómo se está imputando el delito de transporte ilegal de combustible en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016, en tal sentido en la mayoría de los casos la conducta fue tipificada como TID (transporte ilegal de IQPF), a pesar de no haberse acreditado de modo suficiente que el destino del combustible sea para la elaboración de drogas.

2. Ravichagua, D. (2019), en su Tesis "*Calidad de Sentencias, sobre Delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados expediente N° 0018-210-0-1508-JM-PE-01 JUNIN – 2019*", concluyó en el sentido que la calidad de las sentencias de las dos instancias referidas al citado expediente "fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio”.

3. Cuya, J. (2019), en su tesis “*Falta de proporcionalidad de las penas en relación a los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, insumos y productos fiscalizados*”, cuyo objetivo fue determinar qué relación existe entre la falta de proporcionalidad de las penas y los delitos de tráfico ilícito de drogas, insumos y productos fiscalizados, concluyó:

Que la falta de proporcionalidad de las penas, la exigencia de adecuación a fin, la exigencia de necesidad de pena y la proporcionalidad en sentido estricto se relacionan significativamente con los delitos de tráfico ilícito de drogas, insumos y productos fiscalizados.

## **2.2. Bases Legales.**

### **2.2.1. Normas Internacionales.**

1. En el ámbito Universal.

La “Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961” enmendada por el Protocolo de 1972, de Nueva York, Estados Unidos, del 24 de enero al 30 de marzo de 1961, aprobado en nuestro país mediante Resolución Legislativa N° 15013 de 16 de abril de 1964, vigente desde el 13 de diciembre de 1964

El “Convenio sobre Sustancias psicotrópicas de 1971”, celebrado en Viena, el 21 de febrero de 1971, aprobado por Resolución Legislativa N° 22736 de 23 de octubre de 1979 vigente desde el 27 de abril de 1980.

La “Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas de 1988”, de 20 de diciembre de 1988, aprobado por Resolución

Legislativa N° 25352 de 22 de noviembre de 1991, vigente desde el 15 de abril de 1992.

2. En el ámbito Continental.

El “Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias” de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de 1990, modificado el año 1999 y el 2011. El primero denominado “Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas para el Control de Precursores Químicos y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos”.

3. En el ámbito Regional.

La Decisión 602: “Norma Andina para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” de 7 de diciembre de 2004, de la Comunidad Andina de Naciones.

### **2.2.2. Norma constitucional.**

1. Art. 2º, Inc. 24). - Par. f) Sobre el plazo de detención por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por 15 días naturales.
2. Art. 8º.- Sobre la función del Estado respecto al combate y sanción del “Tráfico Ilícito de Drogas”; de igual modo, la regulación del “Uso de los Tóxicos Sociales”.

### **2.2.3. Normas generales.**

1. Decreto Ley N° 22095 del 21 de febrero de 1,978, modificado por el Decreto Legislativo N° 122 del 12 de junio de 1981, Ley General de Drogas;

2. Decreto Legislativo N° 635 del 03 de abril de 1,991, Aprueba el Código Penal y modificatorias.
3. Decreto Legislativo N° 824 del 24 de abril de 1,996, “Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas”.
4. Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre de 2,015, modifica artículos del Código Penal, incluyendo los artículos 296 y 296 B.
5. Decreto Legislativo N° 1241 del 26 de setiembre de 2,015, “Ley de fortalecimiento de la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas” y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN del 25 de junio de 2,016.
6. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “Texto Único Ordenado” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2,019.

#### **2.2.4. Normas especiales.**

1. Decreto Legislativo N° 1126, del 01 de noviembre de 2,012, “que establece medidas de control en los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, Maquinarias y Equipos utilizados hacia la elaboración de drogas ilícitas”.
2. Decreto Supremo N° 023-2001-SA del 21 de julio de 2,001, Aprueban el Reglamento de la Ley General de Salud, “Reglamento de Estupefacientes y Psicotrópicos Sujetas a Fiscalización Sanitaria” y sus modificatorias.
3. Decreto Supremo N° 268-2019-EF del 21 de agosto del 2,019. Especifican IQPF (Lista de insumos químicos, productos, sub productos o derivados).

## **2.3. Bases Teóricas.**

### **2.3.1. Concepción del delito.**

La Constitución Política del Perú y el código penal peruano en sus diferentes pasajes utilizan el término delito, pero no confieren la respectiva definición.

Jiménez de Asúa, L. (1958), invocando al profesor Beling, expresa, que delito, es “la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”. (p. 201). Respecto a las particularidades (características) del delito, señala que serían: “Actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad”. (p. 207)

### **2.3.2. Los presupuestos jurídicos del delito.**

Todo hecho indicador que se presuma delito, debe reunir los siguientes presupuestos:

#### **1. Tipicidad.**

Es decir, es la descripción del enunciado legal contenido en el Código Penal, al que debe adecuarse la conducta de una persona. Es la concreción de los supuestos de hecho.

#### **2. Antijuridicidad.**

Es decir que sea reprochable socialmente y que no existan causas de justificación, que no exista error de prohibición o de comprensión vencible o invencible.

#### **3. Culpabilidad.**

Es decir, que, en el Juicio sobre la imputabilidad o capacidad penal, no se dé ninguna causa que desvirtúe la posibilidad de imputación.

#### **4. Punibilidad.**

Es decir, que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico nacional, la respectiva sanción con pena privativa de libertad u otras. Para estas figuras se prevén penas privativas de libertad de 5 a 10 años y 7 a 10 años respectivamente.

##### **2.3.3. El tipo penal.**

El tipo penal es el artículo del catálogo penal nacional, que idealmente debe corresponder a un orden lógico sobre la ponderación de los bienes jurídicos que afecta, cuyo texto legal contiene la descripción de la conducta reprochable del individuo que opera como sujeto activo y el rango de la sanción penal prevista a imponerse.

Es la figura abstracta y posible de ocurrencia que el legislador inserta en una norma escrita con rango de ley, que se manifiesta en la descripción simple de la conducta o de un hecho y sus circunstancias de realización, atribuibles a una persona humana mediante una acción u omisión.

En buena cuenta, es la descripción legal de un delito o si se quiere, como es llamado por los estudiosos del derecho y que por tanto se estudia desde la universidad, se trata de “una ficción jurídica” que representa una figura delictiva hipotética, creada mediante la Ley, por el Estado.

Zaffaroni, E, Alagia, A, & Slokar, A. (2006) en relación con el tipo penal, expresan: “Es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica. (p. 341).

Por su parte Peña, O, & Almanza, M. (2010), respecto a los tipos penales, denominan “supuestos paradigmáticos de conducta”, y citando al maestro Villa Stein, afirman, que “El comportamiento humano, para resultar delictivo, tiene que reunir los caracteres

descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas”. (p. 129)

#### **2.3.4. Clasificación de los tipos.**

1. Por su estructura.

a. Tipo básico.

Es la descripción hipotética de una conducta en una norma penal, conteniendo los rasgos generales de la figura delictiva, que luego puede extenderse.

b. Tipos derivados o especiales.

Son los tipos contruidos sobre el tipo base, conteniendo otras descripciones que particularizan la conducta delictiva; no obstante, su aplicación es independiente de los tipos básicos.

2. Por la relación entre acción y objeto de la acción.

a. Tipos de resultado.

La conducta está orientada a causar una lesión del bien jurídico protegido, por efecto de una relación de causalidad entre la acción, respecto al resultado y la imputación objetiva del citado resultado con respecto a la acción del agente.

b. Tipos de mera actividad.

La conducta delictiva consiste en un simple comportamiento del agente de manera independiente al resultado material o peligro alguno, la relación entre resultado y acción no existe. La imputación objetiva no tiene relevancia jurídica.

3. Por la afectación del objeto de la acción.

a. Tipos de lesión.

Se configura, cuando existe un daño en el objeto de la acción. El objeto de la acción también es ampliamente conocido como el “objeto material del delito”.

b. Tipos de peligro.

Sólo requiere que la acción del individuo genere el peligro, sin ser necesaria la lesión del bien jurídico. De modo general se atacan intereses colectivos. No exige un resultado, que puede permanecer latente mientras continúe en peligro el bien jurídico protegido.

4. Por el comportamiento humano.

a. Tipos de comisión.

Comprende un hacer en positivo mediante el movimiento de las propias fuerzas del agente, a través del cual se realiza la conducta desdeñada tipificada como delito. El hecho prohibitivo puede consistir en una mera conducta (calumnia) o en un resultado (lesión física).

b. Tipos de omisión.

En su contexto puro, es conocido también como omisión simple u omisión propia. Es el "dejar de hacer", es el acto deliberado de omitir de realizar lo que ordena la ley, ocasionando el quebrantamiento de una norma preceptiva, por ejemplo, el “Delito Contra la Administración Pública – Contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Personal”.

c. Tipos de omisión impropia.

Denominados también comisión por omisión.

Es el acto de abstenerse de hacer, estando obligado por Ley a hacerlo en razón de su posición, y que, como consecuencia de omitir el acto, violenta la ley, ocasionando un perjuicio sobre terceros. Requiere que concurren determinados elementos del tipo objetivo. Por ejemplo, el clásico ejemplo del marido engañado, que observa al infiel colgado con las manos de la cornisa de una ventana por donde salió raudo al verse sorprendido, encontrándose en peligro de caer al precipicio y alcanzar la muerte, pero que el sujeto no le presta auxilio teniendo la posibilidad, esperando ocurra el fatal desenlace.

5. Por la concreción de la descripción legal.

a. Tipos cerrados.

Los tipos contienen todas las condiciones de tipificación exigidas, sin que haga necesario recurrir a una norma de auxilio, teniendo el juez, la posibilidad de una eventual subsunción a fin de determinar la configuración delictiva vinculada al sujeto activo.

b. Tipos abiertos.

Los tipos dejan la posibilidad para que la autoridad judicial se remita a reglas generales u otras que puedan clarificar, conceptualizar y calificar un hecho o circunstancia.

La ley no individualiza totalmente la conducta prohibida. Por ejemplo, en el caso del delito de omisión de deberes por parte de las autoridades civiles, políticas, funcionarios de aduanas, tributarios,

administrativos, ediles e integrantes de las FFAA o de la PNP.

El juez debe recurrir, como normas de referencia extrapenal, cuando menos a los Reglamentos o Manuales de Organización y Funciones, a fin de determinar a qué funciones se refiere la conducta omisiva, para luego incluirlo en la fórmula legal.

La constitucionalidad de esta modalidad legislativa deriva de las limitaciones para que el legislador determine una gama de ficciones jurídicas.

6. Por la cantidad de “Bienes Jurídicos Protegidos”.

a. Tipos simples.

Es cuando la fuerza del Estado únicamente tutela un bien jurídico protegido. Por ejemplo, en el “Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio”, circunstancia en la cual el Estado busca proteger el valor jurídico tutelado vida humana.

b. Tipos compuestos.

Conocidos también como delitos pluriofensivos. Confluye en un mismo tipo penal, diversos bienes jurídicos en peligro, como puede ser el “Tráfico Ilícito de Drogas”, con el cual, cuando menos, se pone en peligro la seguridad pública, la salud pública y la libertad personal.

7. Por el momento en que se consuman.

a. Tipos instantáneos.

Cuando el delito se consuma en el mismo momento en que se produce el resultado. Por ejemplo, el homicidio.

b. Tipos permanentes.

Cuando se mantiene el hecho y continúa en consumación desde que se produjo la afectación antijurídica. Por ejemplo, el secuestro, inclusive el “Tráfico Ilícito de Drogas” y “Desvío de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

c. Tipos de estado.

Producen un estado antijurídico que perdura tras su consumación, que es instantánea. Por ejemplo, la “Alteración o Supresión de la Filiación de Menor”.

8. Por la cantidad de acciones previas en el tipo.

a. Tipo de un solo acto.

Comprende las acciones delictivas cuya consumación se realiza en un solo acto. Por ejemplo, el sujeto activo mata a otro a mano propia.

b. Tipos de varios actos.

No basta una sola acción del sujeto para su consumación. Por ejemplo, el libramiento indebido.

c. Tipos imperfectos de dos actos.

Son aquellos tipos en que el agente realiza una conducta como paso previo para otra. Por ejemplo, el hurto de un cheque, falsificar firmas y hacer el cobro de dinero.

9. Por las características del agente.

a. Tipos comunes.

El sujeto activo es indeterminado, puede ser atribuido a cualquier persona sin tenerse en

consideración una calidad o cualidad específica que lo rodea. Corresponde a la mayor parte de los tipos penales. En estos casos, los tipos penales siempre empiezan con la mención del sujeto con las palabras "el que" o "quien".

b. Tipo de sujeto activo calificativo.

El sujeto activo debe reunir determinada condición, cualidad o característica especial, sin la cual su acción no podría adecuarse al tipo. Por ejemplo, en el delito de "Concusión" contemplado en el Artículo 386 del Código Penal, que sanciona a los "Peritos, Árbitros y Contadores Particulares" sobre los bienes en los cuales hayan intervenido.

c. Tipos especiales impropio.

El sujeto activo puede ser cualquiera; sin embargo, el tipo exige ciertos niveles de cualificación. Por ejemplo, en el caso del feminicidio, no lo comete cualquier persona que da muerte a una mujer, sino aquel que tiene un vínculo que la Ley determina como condición *sine qua non*.

d. Tipos de mano propia.

El tipo presupone un acto de realización corporal o, al menos, personal, que debe realizar el propio autor porque en otro caso faltaría el específico injusto de la acción de la correspondiente clase de delito.

### 2.3.5. La tipicidad.

#### 1. Concepto y Definición.

Respecto a la definición de tipicidad Peña, O, & Almanza, M. (2010), afirman, que:

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (p. 132).

## **2. Elementos de los Tipos.**

Según Jiménez de Asúa, L. (1958), los elementos de los tipos se clasifican en:

### **a. Elementos Subjetivos.**

“No presenta una mera descripción objetiva, sino que se añaden a ella otros elementos que se refieren a estados anímicos del autor en orden a lo injusto”. Se refiere a los “elementos subjetivos concretamente referidos al dolo los expresados con las palabras ‘maliciosamente’, ‘voluntariamente’, ‘intención de matar’, etc” (p. 256).

### **b. Elementos normativos.**

“Engloba bajo esa rúbrica los elementos de mera índole normativa en que el juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico, sino también los que exigen una valorización jurídica (como la ajenidad de la cosa en el hurto y en el robo), o una valoración cultural (como la honestidad exigida a la mujer en ciertas formas de los delitos sexuales)”. (p. 257).

Complementando esta clasificación Peña, O, & Almanza, M. (2010), citando a Roxin, Claus, expresa:

c. Elementos objetivos.

“Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal”.

d. Elementos constitutivos

Los sujetos activos o pasivos, conducta y objetos (material y jurídico).

- Los Sujetos.

Sujeto Activo.

Es quien realiza el tipo, pudiendo ser cualquier persona (“el que”, “los que”) o también persona calificada, cuando reúna determinados requisitos que exige el tipo (“el que contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas”).

Sujeto Pasivo.

Es el titular del Bien Jurídico Protegido, pudiendo ser: una persona natural, una persona jurídica, el Estado o la sociedad (colectividad).

Existe una distinción entre el “Sujeto Pasivo de la Acción”, representado por la persona en quien recae la acción y el Sujeto Pasivo del Delito, que viene a ser el titular del bien jurídico protegido.

- La conducta.

Es el elemento más importante del tipo.

Tanto el comportamiento como la acción contienen distintos aspectos externos o aspectos internos, los cuales reposan en la parte objetiva o bien en la subjetiva del respectivo tipo penal.

Se entiende corresponde al comportamiento humano en sentido amplio y por tanto, se desarrolla mediante una acción u omisión, expresadas en los verbos rectores.

- Objeto Material y Objeto Jurídico del Delito.

Objeto Material del delito.

Es aquello en el que recae de manera física la acción típica.

El Objeto jurídico del delito.

Es el “bien jurídico tutelado”.

### **2.3.6. Objeto material del delito.**

El “Objeto del Delito”, “Objeto Material del Delito” u “Objeto de la Acción” como también se reputa, es el ente corpóreo vivo o inanimado sobre el cual recae la acción del sujeto activo. Puede ser una persona individual o colectiva, un animal o una cosa. Los delitos de simple actividad y los de omisión simple no cuentan con objeto material.

La condición básica del objeto material, es que debe ser real (genuino y físico) y no sólo aparente que vulnere su idoneidad, en cuyo caso, nos encontraríamos frente a un delito imposible dada la ausencia de peligro motivada por la impropiedad absoluta del medio.

En algunos delitos coincide el objeto material y el sujeto pasivo, como en el caso del homicidio; no obstante, en otros, la diferencia es marcada. Por ejemplo, en los delitos contra el

patrimonio, el objeto material de la acción es la cosa, mientras que el sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico violentado.

El objeto material suele confundirse con el medio, efecto o instrumento del delito, empleado para la comisión del delito, que es un tema diferente, como el caso de una cizalla en delito de hurto o un arma de fuego en un homicidio. También con el bien jurídico tutelado, por ejemplo, en la falsificación de una licencia de conducir, en donde el objeto material es el documento falso, que viene a ser la cosa sobre la cual recae la acción, mientras que el bien jurídico protegido que es vulnerado con la acción, es la fe pública.

### **2.3.7. *Numerus clausus o numerus apertus.***

*Numerus clausus* o *númerus clausus*, es una expresión latina de uso en el mundo jurídico, que puede traducirse como "relación cerrada", o "número limitado".

*Numerus apertus* es una locución latina que puede traducirse como lista abierta. Este significado se mantiene, usándose para indicar que un determinado catálogo de prescripciones admite una ampliación contemplada en otras normas, respetando el principio de legalidad. Por ejemplo, en los "Derechos Fundamentales" de las personas consagradas en la Constitución Política del Perú, que a través del artículo 3ero. Señala, que la expresa citación de los derechos fundamentales no son excluyentes respecto a los otros, "ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno"

Como se advierte, el objetivo es expresar la extensión de una prescripción que no se agota en su propia acción, admitiendo la acumulación o inclusión de nuevas unidades o individualidades. Es lo que comúnmente se conoce como los "tipos abiertos" y que cuando opera la "ley penal en blanco", en ocasiones nos remite a una referencia extrapenal.

### **2.3.8. La Ley penal en blanco.**

En torno a la Ley penal en blanco, Jiménez de Asúa, L. (1958). señala, que “Los Reglamentos desempeñan una especialísima función en las llamadas leyes en blanco, entidad legal completada por un Reglamento o por órdenes de la autoridad”. El citado autor atribuye su circulación a Carlos Binding, al haberlo utilizado respecto a las leyes penales “en las que está determinada la sanción, pero no el precepto, que deberá ser definido por un Reglamento o por una Orden de la autoridad, y raras veces por una ley especial, presente o futura”. (p. 95)

De acuerdo con la Sentencia C-605/06 del 01 de agosto de dos mil seis de la “Corte Constitucional de la República de Colombia”, recaída en la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 382 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, Artículo 382. “Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos”, reconoce el recurso que se hace sobre la “Ley penal en blanco”, cuando en referencia al objeto material del delito, invoca una lista de ellas u “otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin”.

### **2.3.9. Objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas.**

#### **1. Sustancia química.**

Es el objeto material del tipo básico del Código Penal, artículo 296 tercer párrafo.

Se denomina así al compuesto químico idóneo que interviene directa o indirecta con el propósito de extraer el principal componente psicoactivo que caracteriza a un tipo de droga tóxica, estupefaciente y sustancia psicotrópica, en cualquiera de las fases o etapas de procesamiento.

Se emplea en actividades loables en la industria y el comercio, y eventualmente, puede ser desviado hacia la elaboración ilegal de drogas, cuando reúnan las características de idoneidad.

## 2. Insumo Químico o Producto Fiscalizado.

Es el objeto material del delito especial que abarca a los compuestos químicos susceptibles de utilización en los procesos de elaboración ilegal de drogas tóxicas, sean éstas estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Se encuentran sujetos a control por disposición del Decreto Supremo N° 268-2019-EF con vigencia desde el 31 de diciembre de 2,019, mismo que considera cuarenta y uno (41) “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” en total.

En el primer anexo, se encuentran considerados los treinta y tres (33) IQPF que deben ser controlados a nivel nacional.

En el segundo anexo, mantienen a los ocho (08) IQPF básicamente “derivados de hidrocarburos”, controlados en las “Zonas Geográficas Sujetas al Régimen Especial”.

El detalle en los siguientes cuadros:

Tabla 1

*Lista de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados controlados a nivel nacional.*

N°	INSUMO QUÍMICO O PRODUCTO	N°	INSUMO QUÍMICO O PRODUCTO
1	Acetato de Etilo	18	Hipoclorito de Sodio
2	Acetato de n-Propilo	19	Isosafrol
3	Acetona	20	Kerosene
4	Ácido Antranílico	21	Metil Etil Cetona
5	Ácido Clorhídrico y/o Múriatico	22	Metil Isobutil Cetona
6	Ácido Fórmico	23	Oxido de Calcio
7	Ácido Nítrico	24	Permanganato de Potasio
8	Ácido Sulfúrico	25	Piperonal
9	Amoniaco	26	Safrol
10	Anhídrido Acético	27	Sulfato de Sodio
11	Benceno	28	Tolueno
12	Carbonato de Sodio	29	Xileno
13	Carbonato de Potasio	30	Ácido Sulfámico
14	Cloruro de Amonio	31	Cloruro de Calcio
15	Éter Etílico	32	Hidróxido de Sodio
16	Hexano	33	Metabisulfito de Sodio
17	Hidróxido de Calcio		

Fuente: Diario Oficial El Peruano. Elaboración propia.

Tabla 2.

*Lista de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados controlados en “Zona Sujeta a Régimen Especial”.*

N°	INSUMO QUÍMICO O PRODUCTO	NOMBRE COMERCIAL
1	Diesel y sus mezclas con Biodiesel	Diesel BX, Diesel BX S50
2	Gasolinas y Gasoholes	Todas las gasolinas y gasoholes
3	Hidrocarburo Alifático Liviano	HAL
4	Hidrocarburo Acíclico Saturado	HAS
5	Kerosene de aviación Turbo Jet A1	Turbo A1
6	Kerosene de aviación Turbo JP5	Turbo JP5
7	Solvente N° 1	Solvente 1 Bencina
8	Solvente N° 3	Solvente 3 Varsol

Fuente: Diario Oficial El Peruano. Elaboración propia.

Los “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” se nombran indistintamente, sin que ello sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables hacia la elaboración ilegal de drogas.

Los 33 primeros IQPF se encuentran sujetos al registro, control y fiscalización en todo el territorio nacional, inclusive en las “Zonas Geográficas Sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados”:

- Cualquiera sea su concentración, excepto el hipoclorito de sodio en concentración superior al 8%.
- Aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en agua:
  - a. Mediante solución acuosa
  - b. En suspensión acuosa
  - c. Hidratados molecularmente o
  - d. Con contenido de humedad.

Muchos insumos químicos fueron comprendidos en esta lista, para cumplir acuerdos internacionales, aunque no se hayan conocido o se conozcan hechos de esta naturaleza en el ámbito local, como es el caso del safrol, isosafrol y piperonal, que son precursores químicos que se destinan

hacia la elaboración ilegal de drogas sintéticas de tipo anfetamínico MDMA y MDA. Otras sustancias fueron incluidas por su posible uso en la fabricación de heroína, el anhídrido acético. También se pueden encontrar algunos insumos que han dejado de utilizarse o tienen un bajo desvío por haber sido sustituidos por otros, como es el caso del éter etílico y éter sulfúrico, que antes se empleaba para el refinamiento en el proceso de elaboración del clorhidrato de cocaína.

#### **2.3.10. Desviación de Sustancias Químicas.**

Los insumos químicos, por convicción deben estar dirigidos al servicio de la sociedad, no obstante, se produce la desviación en algún punto del circuito económico, productivo y comercial, para ser utilizados en cualquiera de las fases del procesamiento de drogas tóxicas, tanto estupefacientes como sustancias psicotrópicas.

De este modo, en la actualidad, el delito se erige como autónomo, con características que lo diferencian de la figura del “Tráfico Ilícito de Drogas” *per se*.

El criterio que lo establece, parte de la premisa en que debe penalizarse por igual a un traficante de drogas como al desviador de insumos para su elaboración, por cuanto ambos tienen la misma preordenación, afectando el bien jurídico Salud Pública.

Los métodos de desvío que utilizan los delincuentes avezados los podemos agrupar en dos, de acuerdo con la manera como son promovidas, en primer lugar, partiendo de las empresas usuarias constituidas con el propósito de desviar los insumos que obtienen para el desarrollo de sus actividades, o contaminadas, infiltradas o convertidas en desviadoras en dicho período, y en segundo lugar, partiendo de los demandantes de los insumos a través de los acopiadores consuetudinarios, como actividad clandestina, que actúan como articuladores, empleando compartimentaje y testaferros.

### **2.3.11. El Tráfico Ilícito de Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.**

#### **1. Tráfico Ilícito de Drogas.**

De conformidad con el “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241” y el enunciado legal del artículo 296° así como los subsiguientes artículos, hasta el 303 del Código Penal, viene a ser la “Acción antijurídica, típica, culpable, punible”, orientada a la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, mediante los diferentes actos prescritos en la norma penal, como son:

- e. Fabricación de drogas.
- f. Tráfico de drogas.
- g. Posesión de drogas destinado a fines de consumo ilegal.
- h. Tráfico ilícito de materias primas y sustancias químicas.
- i. Conspiración para el TID.
- j. Cultivo de plantas de marihuana o adormidera.
- k. Siembra compulsiva de plantas ilegales.
- l. Suministro indebido de drogas.
- m. Coacción al consumo de drogas.
- n. Instigación al consumo de drogas.

De manera general se puede conceptualizar, como un conjunto de actos socialmente peligrosos previstos en once (11) artículos del Código Penal, desde el N° 296 hasta el 303 (El 303 contempla la consecuencia accesoria de “expulsión” del extranjero una vez cumplida la sanción penal.

#### **2. El Tráfico.**

Frisancho, M. (2012), descompone la expresión “Tráfico Ilícito de Drogas”, centrando su definición en el término singular y concreto “tráfico”, señalando que se trata de un verbo de origen latino, conocido como “transfigere” y

que derivó en el vocablo italiano “trafficare” y luego al español, cuyo significado “no es solo comerciar o negociar con el dinero y las mercaderías, trocando, comprando, vendiendo o realizando la operación con otros similares tratos, sino también transferir, trasladar o cambiar de sitio alguna cosa”.

### **3. Las Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.**

La calificación de Tóxica desde el aspecto estructural orgánico, estriba en la consecuencia dañosa que pudieran generar los “estupefacientes” y las “sustancias psicotrópicas” en la persona, repercutiendo en la salud colectiva, provocando un gran reproche.

La cualidad de estupefaciente y sustancia psicotrópica se orienta a los efectos psico-físicos, que pudiera experimentar el individuo, definiendo el objeto material del ilícito penal a través de catálogos en el ámbito jurídico internacional y local.

#### **a. Droga Tóxica.**

De modo lato, incluye a los “estupefacientes” y las “sustancias psicotrópicas” de abuso o uso indebido, objetos de persecución penal teniendo en consideración la condición dañosa sobre un individuo, capaz de trascender en la sociedad atentando contra la incolumidad pública. Incluyendo las drogas comunes en nuestro medio que eminentemente, siendo enunciadas con términos triviales en los artículos 297° y subsiguientes del Código Penal en vigencia.

#### **b. Estupefacientes.**

Básicamente se refiere a sustancias que provocan estupefacción (latín “Stupefactio- onis”), que significa espasmo o estupor. Producen

adormecimiento u obnubilación y la pérdida de sensibilidad, generando en el individuo disminución de las capacidades intelectuales y de los frenos morales, además de aletargamiento y torpeza.

Bramont, L. y García, M. (2000), sostienen que “existen marcadas diferencias entre ambas, que se sustentan en la forma de acción, por lo tanto, que se ha equivocado el término al nombrar como estupefaciente a todas las sustancias psicoactivas que generan dependencia, aún cuando no produzcan “estupor” (p.189).

La posición eminentemente jurídica en el ámbito internacional, lo establece el Art. 1º de la “Convención de Viena de 1,988”, que signa como estupefacientes tanto a las sustancias naturales o como a las sintéticas comprendidas en las listas I y II de la Convención de 1,961 (predominantemente los opiáceas, cocaínicas y canabíneas).

En el ámbito nacional, el “Reglamento de Estupefacientes Psicotrópicos Sujetas a Fiscalización Sanitaria” aprobado por DS N° 023-2001-SA, que reglamenta la Ley General de Salud, Ley N° 26842<sup>1</sup>, es la que le da un reconocimiento nacional.

### **c. Sustancias Psicotrópicas.**

Bramont, L. y García, M. (2000), sostienen que “son las sustancias que, al actuar sobre el sistema nervioso central, modifican la conducta del individuo teniendo como resultado alucinaciones o trastornos de

---

<sup>1</sup> “4. Estupefacientes: Sustancias naturales o sintéticas con alto potencial de dependencia y abuso. Figuran en las Listas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y en las listas I A, I B, II A, II B y IV A del anexo N° 2 del presente Reglamento”.

la función motora, del juicio, del comportamiento o estado de ánimo” (p. 190).

Por su parte OPCIÓN (2001), añade, que las sustancias psicotrópicas pueden ser de tipo “psicolépticos, psicoanalépticos y psicodislépticos”, en buena cuenta, estimulantes, depresores y alucinógenos como son los estupefacientes.

La posición eminentemente jurídica en el ámbito internacional lo establece el Art. 1º de la “Convención de 1,988”, que refiere como psicotrópicas tanto a las sustancias naturales como a las sintéticas contenidas en las listas I, II, III y IV del “Convenio de Viena de 1971” -fundamentalmente los alucinógenos no terapéuticos (ácido lisérgico), los estimulantes (anfetaminas) y depresores (barbitúricos y tranquilizantes) sintéticos.

En el ámbito nacional, cumple ese rol, el “Reglamento de Estupefacientes Psicotrópicos Sujetas a Fiscalización Sanitaria” aprobado por DS N° 023-2001-SA, que reglamenta la Ley General de Salud Ley N° 26842<sup>2</sup>. En las listas de sustancias psicotrópicas figuran los estimulantes sintéticos de tipo anfetamínico, conocidos como MDMA, MDA y metanfetamina.

### **2.3.12. La doble tipificación penal.**

En la actualidad existen dos tipos penales que sancionan el desvío o tráfico de sustancias para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas en nuestro país. El primero se encuentra ubicado en el artículo 296, tercer párrafo y el segundo en el Artículo 296 B del Código Penal.

---

<sup>2</sup> “14. Psicotrópicos: Sustancias de origen natural o sintético que pueden producir dependencia física o psíquica. Figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y en las listas III A, III B, III C, IV B, V y VI del anexo N° 2 del presente Reglamento”.

Éstos tuvieron el siguiente desenvolvimiento formativo legal, desde la promulgación del Código Penal nacional aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, del 8 de abril de 1,991, que, de origen, ubicó el tipo penal en el segundo párrafo del Artículo 296, tipo básico del “Delito Tráfico Ilícito de Drogas”, con el siguiente texto:

El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos químicos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

Este enunciado legal posteriormente fue desplazado al tercer párrafo, siendo objeto de modificación por la Ley N° 29037, publicada el 12 junio del 2,007, que extrajo el objeto “insumos” dejando “materias primas”, a fin de crear un tipo penal independiente en el Artículo 296 B del Código Penal, entrando en *vacatio legis* hasta la publicación de su Reglamento que fuera aprobado por Decreto Supremo N° 092-2007-PCM luego de cinco meses (el 19 de noviembre de 2,007), entrando en vigor la acotada Ley, el 20 de noviembre del mismo año, con el siguiente tenor:

“Artículo 296-B.- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de las mismas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.”

En ese ínterin, se produjo una nueva modificación del tercer párrafo del artículo 296 B, a través del Decreto Legislativo N° 982 de

22 de julio del 2007, relacionado con el objeto material “materias primas”, sin considerar “insumos” por cuando se estimaba, ya estaba previsto en un nuevo tipo penal, sin tener en consideración que aún no cobraba vigor, produciéndose un vacío legal, que se subsanó con la publicación de la “*fe de erratas*” del citado Decreto Legislativo, el 2 de agosto del mismo año, con la cual se volvió a añadir el objeto “insumos”, al tercer párrafo del Artículo 296 del Código Penal, con el siguiente tenor:

“El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa”.

De esta manera es como surgen los dos tipos penales, con la misma estructura configurativa, incluyendo sujetos, conducta criminal, objeto material del delito e inclusive sanción penal.

### **2.3.13. La sanción penal.**

El Estado, al erigirse como representante legal de la Sociedad, se irroga la representación del titular del bien jurídico tutelado, por tanto, se aboca a su defensa por medio de la procuraduría para casos de delito de TID, ya que en contrario, la representación de la sociedad, en calidad de agraviada, correría a través del Ministerio Público, de acuerdo con el Art. 1º del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, dado a que se trata de una institución encargada de velar por los derechos e intereses públicos.

El reproche social se traduce en la tipificación del delito y la imposición de una pena debidamente contemplada.

#### **2.3.14. Configuración delictiva.**

El delito de “Desvío de Sustancias Químicas Controladas o no Controladas”, como se atribuye al tipo base y el de “Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” al tipo especial, reúne una serie de presupuestos de configuración, que deben concurrir para una efectiva imputación penal con posterior sanción.

En el primer tipo debe existir un sujeto activo común, pudiendo incluso encontrarse registrado en el Ministerio de Salud para el manejo de precursores químicos y en el segundo tipo debe tratarse de un usuario registrado en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT para realizar actividades industriales, comerciales o de servicio con IQPF.

El objeto material, la cosa u objeto sobre el cual recae la acción del sujeto, se denomina sustancia química de manera lata, que puede ser controlada o no, materia prima o insumo químico y producto fiscalizado, dependiendo del tipo penal.

Un objeto jurídico, el derecho vulnerado, en este caso la salud pública y de manera general, la seguridad pública.

Una víctima incierta e indeterminada, porque no se conoce en quien puede recaer la predestinación final del “Tráfico Ilícito de Drogas” a la cual apunta el desvío de sustancias. La víctima pertenece a la sociedad y puede ser cualquier persona, sin distinción de edad, sexo, religión, condición social, económica o de cualquier otra índole.

Un vínculo que enlace al autor con la actividad típica y del que nace la responsabilidad. Entendiéndose que deben cumplirse los requisitos del tipo, cual es la conducta criminal ajustada a los verbos rectores, el nexos causal relacionado con el propósito de destinación de las sustancias químicas hacia la elaboración ilegal de drogas, acreditado con prueba por indicios, siendo indiferente si existe la certeza que ésta se concrete, por tratarse de un delito considerado doctrinariamente como “de peligro abstracto”, con tendencia interna trascendente.

## **2.4. Definición de términos básicos.**

### **2.4.1. Código Penal.**

Es la norma sustantiva u ordenamiento jurídico nacional aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 del 03 de abril del año 1,991, reiteradas veces modificado, que contiene un catálogo de delitos a través de Libros, Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos, mediante la tipificación de conductas antijurídicas, estableciendo la respectiva sanción penal, también suele llamarse catálogo o estatuto sancionador o penal.

### **2.4.2. Conceptos técnico – jurídicos.**

Es el conjunto de opiniones o juicios esgrimidos a partir de un análisis hermenéutico y sistemático de las normas jurídicas de carácter preventivo – administrativo y coercitivo penal, establecidas en el ámbito nacional, regional, continental y universal, así como de la literatura especializada emanada de organismos que mantienen vínculos con la lucha contra las drogas y desvío de sustancias químicas, que incluye expresiones de los expertos en la materia, y la experiencia propia obtenida en actividades académicas en grupos de trabajo, reuniones y otros eventos especializados llevados a cabo en el país y el extranjero, además de la práctica por la actividad profesional de la investigación del delito, adicionalmente el apoyo en la formulación de normas jurídicas.

### **2.4.3. Conducta criminal.**

Es el acto humano transgresor de la norma en forma dolosa, que califica como un ilícito contemplado en el Código Penal, en estricto sentido referido a “Desvío de Sustancias Químicas Controladas o No Controladas”, destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, sean éstas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como el “Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” con similar finalidad.

#### **2.4.4. Configuración delictiva.**

Adecuación del comportamiento humano al tipo penal. Viene a ser el supuesto de hecho o la ficción jurídica lesiva que puede ser materializada por el sujeto activo, adecuada al Código Penal a través de sus diversos articulados.

#### **2.4.5. Doble tipificación.**

Ajuste o adaptación de conductas delictivas de naturaleza similar, en dos tipos penales interrelacionados, contemplados en el Código Penal, que tienen como objeto material de la acción, a las sustancias químicas que se utilizan para elaborar ilegalmente drogas, en el primer caso de manera genérica y en el segundo caso específica.

#### **2.4.6. Interdependencia.**

Relación, vínculo o ligamen con sujeción, que se desprende a juicio de comparación por sus elementos y en forma especial derivado del tipo de objeto material que contienen los artículos 296 tercer párrafo y 296 B primer párrafo el Código Penal vigente, correspondiendo el primer tipo a la figura básica, que tiene un aspecto genérico y abierto, del cual se deriva el segundo tipo especial, que tiene un aspecto específico y cerrado.

#### **2.4.7. Literatura especializada.**

Material bibliográfico publicado por instituciones establecidas por instrumentos jurídicos en el ámbito nacional e internacional, en materia de control preventivo – administrativo o de persecución y sanción penal del delito de “Desvío de Sustancias Hacia la Elaboración Ilegal de Drogas”.

#### **2.4.8. Normas de referencia.**

Instrumentos jurídicos en el ámbito nacional, regional, continental y universal, así como legislación comparada vigentes y antecedentes, en materia de control administrativo – preventivo o de

persecución penal, que complementan los conceptos y definiciones jurídicas establecidas en los tipos penales relacionados con desvío de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas en su doble tipificación del Código Penal nacional.

#### **2.4.9. Objeto material del delito.**

Objeto en el cual recae la acción emprendida por el sujeto activo, típicamente vienen a ser las “Sustancias Químicas controladas o no”, conforme con el artículo 296 tercer párrafo, así como los “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” especificados en el artículo 296 B del Código Penal reformado mediante el Decreto Legislativo N° 1237.

#### **2.4.10. Orden sistémico y gramatical.**

Enquadramiento de las opiniones o juicios esgrimidos desde una perspectiva jurídica a través del análisis hermenéutico y sistemático del marco legal nacional, regional, continental, universal y legislación comparada, en materia de control preventivo – administrativo o persecución penal vigente y los antecedentes, así como en el aspecto técnico mediante un análisis gramatical de la literatura especializada proveniente de entidades afines con la materia, que incluye las versiones de los expertos entrevistados y la experiencia propia.

#### **2.4.11. Sustancias.**

Nombre genérico universal utilizado por la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1,988, que contextualiza en dos Cuadros (I y II), a los compuestos químicos que son susceptibles de desviación para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con capacidad de abarcar a todo compuesto químico con dicha naturaleza. Según UNODC (2009): “Esas sustancias suelen llamarse precursores o sustancias químicas esenciales, según sus propiedades químicas principales”.

**2.4.12. Tipificación.**

Adecuación de una conducta criminal al tipo penal enunciado en el estatuto sancionador de carácter sustantivo nacional, para el caso que nos avoca, se encuentran comprendidos en los artículos 296 tercer párrafo y 296 B primer párrafo del Código Penal, reformado por el Decreto Legislativo N° 1237.

**2.4.13. Tipo base.**

Artículo principal del catálogo penal del cual nacen los demás enunciados legales que describen la conducta criminal. Típicamente el artículo 296 del Código Penal, primer artículo de la “Sección Tráfico Ilícito de Drogas”.

**2.4.14. Tipo especial.**

Artículo sucedáneo del catálogo penal que puede estar derivado y vinculado con el tipo base. Típicamente el artículo 296 B Primer párrafo del Código Penal, calificado por el tipo de sujeto activo y otros presupuestos de valoración.

## CAPITULO III PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADO

### 3.1 Análisis de tablas.

#### 1. Análisis documental.

Los textos fuente para efectos de discusión, corresponden a documentos normativos y literatura especializada examinada, cuyos textos literales se transcriben en las fichas técnicas que a continuación se presentan:

<b>DOCUMENTO NORMATIVO</b>					
INSTRUMENTO	Convenio - Tratado	NÚMERO		FECHA	20DIC1988
TITULO	Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas				
OTROS DATOS	Ratificado en Perú por Res. Leg. 25352 de 22NOV91, vigente desde el 15ABR92				
AUTOR (ES)	Organización de las Naciones Unidas.				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
fue la adopción de medidas más represivas para combatir todos los aspectos de la producción ilícita, posesión y tráfico de drogas al incrementarse la demanda de cannabis, cocaína (en forma de clorhidrato y crack) y heroína en Estados Unidos y Europa					
CONTENIDO DE INTERÉS					
PREAMBULO					
Las partes en la presente Convención (...)					
Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias.					
ARTÍCULO 3 - DELITOS Y SANCIONES					
1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente					
- iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines.					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Reglamento (sin vigor)	NÚMERO		FECHA	1990
TÍTULO	Reglamento Modelo para el Control de Precursores y Sustancias Químicas, Maquinas y Elementos				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Comisión Interamericana de Control de Abuso de las Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD)				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Controlar la producción, fabricación, preparación, importación, exportación, distribución y/o cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de precursores químicos y otros productos químicos específicos, máquinas y elementos, que se utilizan para la producción, fabricación, preparación o extracción de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias de efecto semejante					
CONTENIDO DE INTERÉS					
DEFINICIONES Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto exija otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente Reglamento Modelo de legislación: A. Precursores químicos (en adelante "precursores"); B. Otros productos químicos específicos (en adelante "otros productos químicos"); C. Máquinas y elementos:					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Reglamento (sin vigor)	NÚMERO	AG/RES. 1658 (XXIX-O/99)	FECHA	07JUN1999
TÍTULO	Modificaciones al Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas para el Control de Precursores Químicos y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Comisión Interamericana de Control de Abuso de las Drogas de la Organización de Estados Americanos				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Controlar y vigilar la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, transporte y cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de las sustancias químicas que se utilizan con frecuencia en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Define: Producción y fabricación: los respectivos procesos, bien sea que se lleven a cabo de manera industrial o artesanal. Sustancias químicas: sustancias que se utilizan en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes. Establece el Cuadro III de sustancias químicas.					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Reglamento	NÚMERO	CICAD 66	FECHA	18OCT2019
TÍTULO	Reglamento Modelo de la CICAD para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 2019				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Comisión Interamericana de Control de Abuso de las Drogas de la Organización de Estados Americanos				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Controlar y vigilar la fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, distribución, formulación, acondicionamiento, transporte, posesión, utilización, recuperación, reciclaje, destrucción, disposición final y cualquier otro tipo de operación, acto o transacción, tanto nacional como internacional de sustancias químicas que pueden ser utilizadas o destinadas, directa o indirectamente en la fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como prevenir y sancionar el desvío y la fabricación ilícita de sustancias químicas.					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Define: Fabricación: Cualquier forma o fase de elaboración, procesamiento u obtención directa o indirecta de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas, sea por extracción, preparación, formulación, purificación, transformación, refinación, síntesis química u otro tratamiento de materias primas Sustancia Química: Compuesto químico o producto que pueden ser usados directa o indirectamente en la fabricación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias químicas. El término precursor químico se considerará sinónimo de sustancia química, a menos que la regulación nacional considere otra definición Artículo 37 Serán considerados delitos los siguientes actos: 2. La introducción al país, producción, acopio, provisión, venta o transporte de materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, con conocimiento o pudiendo presumir el propósito de ser destinadas a los procesos de producción ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o sustancias químicas controladas, o la promoción, facilitación o financiamiento de dichos actos					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decisión	NÚMERO	602	FECHA	07DIC2004
TÍTULO	Norma Andina para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES EN REUNION AMPLIADA CON LOS REPRESENTANTES TITULARES ANTE LA COMISION				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte y cualquier otro tipo de transacción a nivel andino y desde terceros países, de las sustancias químicas comprendidas en la Lista Única Comunitaria Básica, identificadas en el Anexo I de la presente Norma, que se utilizan con frecuencia en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, en particular de cocaína y heroína					
CONTENIDO DE INTERÉS					
LISTA BÁSICA COMÚN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS					
Artículo 4.- Para efectos de una efectiva fiscalización a nivel comunitario, las sustancias químicas controladas del Anexo I se identificarán con sus nombres genéricos y químicos, el código CAS y sus respectivos códigos numéricos de la clasificación del Sistema Armonizado – NANDINA					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	CODIGO PENAL	NÚMERO	Ley N° 23.737	FECHA	10OCT1989
TÍTULO	Tenencia y Tráfico de Estupefacientes				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	PODER LEGISLATIVO				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Sanción penal por tenencia y tráfico de estupefacientes.					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;					
Introducción al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso					
Sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera delimitada por ley, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes					
información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley					
Inscripción en un registro especial, quienes produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto	NÚMERO	1095/1996	FECHA	03OCT1996
TÍTULO	Estupefacientes - Control de precursores y sustancias químicas esenciales para su elaboración				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	PODER EJECUTIVO Argentina.				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Establece las medidas que deberán adoptarse a fin de controlar la producción nacional y el comercio interior y exterior de las sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Definición: "Sustancias químicas", cualquier sustancia contenida en las listas I y II (anexo I) incluidas las mezclas que contengan dichas sustancias lícitas y autorizadas por autoridad competente. Se excluyen los preparados farmacéuticos u otras preparaciones que contengan sustancias que figuran en dichas listas y que estén compuestos de forma tal que las mismas no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto	NÚMERO	1161/2000	FECHA	11DIC2000
TÍTULO	Estupefacientes - Control de precursores y sustancias químicas esenciales para su elaboración				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	PODER EJECUTIVO Argentina				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Modificación del dec. 1095/96, incluye Lista III de sustancias químicas.					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Definire "Sustancias químicas", agregando la Lista III					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Ley	NÚMERO	599 de 2000	FECHA	24JUL2000
TÍTULO	Código Penal				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Público – Rama Legislativa - Colombia				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO	Código penal				
CONTENIDO DE INTERÉS	<p>Artículo 382. Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes</p>				

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Resolución	NÚMERO	0001 de 2015	FECHA	08ENE2015
TÍTULO	Unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo - Colombia				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO	Unificar y actualizar la normatividad expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes sobre el control de sustancias y productos químicos que pueden ser utilizados o destinados, directa o indirectamente en la extracción, transformación y refinación de drogas ilícitas				
CONTENIDO DE INTERÉS	<p>Artículo 3. Definiciones:          Producto químico: es el resultado de la interacción de dos o más componentes, que reaccionan químicamente o tienen una interacción fuerte, que altera las características físico químicas de los componentes, lo cual no permite que los componentes sean separados y que sirve para la producción de drogas ilícitas.          Artículo 4. Sustancias y productos químicos controlados. Las sustancias y productos químicos relacionados a continuación serán controlados, cualquiera sea su denominación y estado físico:</p>				

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Ley	NÚMERO	913 de 2017	FECHA	16MAR2017
TÍTULO	Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Asamblea Legislativa Plurinacional				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO	Establecer los mecanismos de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas en el ámbito preventivo integral e investigativo; de control y fiscalización de las sustancias químicas controladas; el régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados; y, regular la pérdida de dominio de bienes ilícitos a favor del Estado				
CONTENIDO DE INTERÉS	<p>Artículo 5. Definiciones:          c) Sustancias Controladas. Son los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias químicas naturales o sintéticas que se encuentran señaladas en las Listas I, II, III, IV y V del Anexo de la presente Ley, y las que sean incorporadas por Ley.          d) Sustancias Químicas Controladas. Es toda sustancia o materia prima, producto químico o insumo señalada en la Lista V del Anexo de la presente Ley, susceptible de ser empleada en el proceso de elaboración, extracción, síntesis, cristalización o purificación para la obtención de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.          e) Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas. Son aquellas conductas ilícitas tipificadas penalmente, que atentan y vulneran la salud pública, la seguridad interna del Estado y el desarrollo integral de la sociedad</p>				

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Ley Orgánica	NÚMERO	10/1995	FECHA	23NOV1995
TÍTULO	Código Penal				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Asamblea legislativa de España.				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO	Se definen los actos que están tipificados como delitos				
CONTENIDO DE INTERÉS	<p>Artículo 371.          1. El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de los géneros o efectos.</p>				

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto Legislativo	NÚMERO	1237	FECHA	26SET2015
TÍTULO	Modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Modifica diferentes artículos del Código Penal.					
CONTENIDO DE INTERÉS					
<p>Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros (...) El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2). (...)</p>					
<p>Artículo 296-B.- Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. (...)</p>					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto Legislativo	NÚMERO	1241	FECHA	26SET2015
TÍTULO	Fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de drogas - TID en sus diversas manifestaciones, mediante la prevención, investigación y combate de dicho delito; así como el apoyo a la reducción de los cultivos ilegales de hoja de coca					
CONTENIDO DE INTERÉS					
<p>11.2 La SUNAT, a través de su dependencia especializada, es la autoridad administrativa a cargo del control y fiscalización de insumos químicos, conforme a la normativa de la materia</p>					
<p>Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones</p>					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto Legislativo	NÚMERO	1126	FECHA	01NOV2012
TÍTULO	Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas					
CONTENIDO DE INTERÉS					
<p>Artículo 2 - Defi niciones Bienes Fiscalizados Insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del presente Decreto Legislativo.</p>					
<p>Artículo 5. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio del Interior, el titular del Ministerio de la Producción, y el titular del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se especificarán los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control.</p>					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Ley (Derogada)	NÚMERO	28305	FECHA	27JUL2004
TÍTULO	Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Artículo 2.- Definiciones Bienes Fiscalizados Insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del presente Decreto Legislativo.					
Artículo 5. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio del Interior, el titular del Ministerio de la Producción, y el titular del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se especificarán los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control.					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto Supremo	NÚMERO	006-2016-IN	FECHA	25JUN2016
TÍTULO	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Normar el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en adelante la Ley, respecto a la prevención, investigación y combate del delito de tráfico ilícito de drogas; reducción de los cultivos ilegales de coca y el desarrollo alternativo integral y sostenible.					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Artículo 6.- Acciones preventivas contra el desvío de sustancias químicas. Acciones preventivas de carácter selectivo con la finalidad de evitar el desvío de sustancias químicas al tráfico ilícito de drogas, a ejecutarse en establecimientos en donde se realizan actividades o manipulación de sustancias químicas, que señala la Ley					
Artículo 20.- Lista de sustancias químicas. El Anexo 2 del presente Reglamento comprende a una lista de precursores químicos, así como de sustancias químicas esenciales y productos derivados de éstas. Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministro del Interior, quien lo refrenda, se pueden incorporar o retirar otras sustancias químicas de los citados listados					
Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (IQPF): Sustancias químicas de uso industrial enumeradas en las normas especiales de control y fiscalización administrativa nacional por las posibilidades de uso en la elaboración ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquiera de las etapas de procesamiento.					
Materia Prima: Elemento básico que contiene y proporciona los alcaloides con el principal componente activo que caracteriza la propiedad psicoactiva de la droga tóxica, sea estupefaciente o sustancia psicotrópica obtenida mediante tratamiento con sustancias químicas esenciales.					
Precursor Químico: Sustancia química que proporciona la estructura química molecular como base para la elaboración de la droga tóxica de tipo sintético, sea estupefaciente o sustancia psicotrópica, aportando la propiedad psicoactiva; se encuentra especificada en el Reglamento de la Ley General de Salud.					
Sustancia Química: Compuesto químico o producto que interviene directa o indirectamente en la elaboración de drogas tóxicas, sean estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en condición de precursor químico o sustancia química esencial.					
Sustancia Química Esencial: Todo tipo de compuesto químico o producto empleado para el tratamiento de los precursores químicos o materias primas, con el objeto de fabricar o preparar estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se indican en el Anexo N° 2 del presente decreto supremo, el cual incluye los insumos químicos y					
Tráfico Ilícito de Drogas: Acción típica, antijurídica, culpable y punible, destinada a promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos contemplados en el ordenamiento penal nacional.					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto Supremo -Sin vigor	NÚMERO	053-2005-PCM	FECHA	20NOV2007
TÍTULO	Reglamento de la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados				
OTROS DATOS	Modificado por el DS N° 084-2006-PCM y N° 092-2007-PCM				
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Reglamenta de la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Artículo 5.- De las diferentes denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados.					
Artículo 6.- De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa (DS 053-2005 PCM) y de las mezclas (DS N° 084-2006-PCM)					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto Supremo	NÚMERO	028-2014-EF	FECHA	14FEB2014
TÍTULO	Modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria,				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Sustituye el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126					
A16) Insumos químicos y productos.- Aquellos detallados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.					
DEROGADO. 19) Mezcla.- Agregación de uno o más insumos químicos y productos entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración de drogas ilícitas. En la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Dec. Supremo (derogado)	NÚMERO	024-2013-EF	FECHA	20FEB2013
TÍTULO	Especifica insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Listas de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados objeto de control					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Artículo 1°.- DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS					
Los siguientes insumos químicos y productos están sujetos al registro, control y fiscalización, cualquiera sea su denominación, forma o presentación					
Los insumos químicos y productos indicados, están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el óxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%.					
Los insumos químicos y productos mencionados, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua), excepto el hipoclorito de sodio que se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.					
En los Anexos N° 1 y N° 2, que forman parte del presente Decreto Supremo, se enuncian los diferentes nombres o denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados mencionados en el presente artículo					
Artículo 2°.- DE LOS DERIVADOS DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS					
2.1 De las mezclas sujetas a control y fiscalización Los insumos químicos que a continuación se señalan están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren en las mezclas siguientes:					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto Supremo	NÚMERO	268-2019-EF	FECHA	21AGO2019
TÍTULO	Aprueban las listas de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que son objeto de control, y definen los bienes fiscalizados considerados de uso doméstico y artesanal, conforme lo establecido en los artículos 5 y 16 del Decreto Legislativo N° 1126				
OTROS DATOS	En vigor desde el 31DIC2019				
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Listas de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados objeto de control					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Artículo 1.- Aprobación de la lista de insumos químicos, productos, subproductos y derivados sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional					
1.1 Apruébase la lista de insumos químicos y productos que están sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N° 1 que forma parte del presente decreto supremo. Los insumos químicos y productos indicados en la lista del Anexo N° 1 están sujetos a registro, control y fiscalización: (...)					
Artículo 2.- Aprobación de la lista de insumos químicos, productos, subproductos y derivados sujetos al registro, control y fiscalización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados					
2.1 Apruébase la lista de insumos químicos y productos que están sujetos al registro, control y fiscalización, únicamente en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N° 2 que forma parte del presente decreto supremo.					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto Supremo	NÚMERO	059-2016-EF	FECHA	30AGO2016
TÍTULO	Modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria,				
OTROS DATOS	Vigencia al día siguiente y otros artículos a los 180 días.				
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126					
CONTENIDO DE INTERÉS					
19) Mezcla.- Agregación directa o indirecta de uno o más insumos químicos y productos entre sí o con otras sustancias, que puede ser utilizada en la elaboración de drogas ilícitas. En la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.					
26) Producción o Fabricación de insumos químicos y productos.- Obtención de insumos químicos y productos, mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje). Asimismo comprende la obtención de derivados como son los disolventes fiscalizados (similares al thinner) y la obtención de mezclas fiscalizadas.					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Dictamen	NÚMERO		FECHA	30JUN2004
TÍTULO	Unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República.				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Proponen la ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados.					
CONTENIDO DE INTERÉS					
MINISTERIO PÚBLICO					
La Fiscal de la Nación mediante Oficio N° 2030-2004-MP-FN, remite informe elaborado por el Fiscal Provincial Antidrogas de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual realizan recomendaciones a fin de mejorar la propuesta legislativa.					
(...)					
También plantea el control de la comercialización del Thinner en las zonas sujetas a régimen especial toda vez que se ha constatado el uso de estas sustancias para la elaboración del clorhidrato de cocaína. Al respecto, teniendo en cuenta que el Thinner se encuentra en muchos productos de uso doméstico principalmente en pinturas, se consideró no apropiado el control de la comercialización toda vez que resultaría imposible controlar a todos los establecimientos que se dedican al expendio de este tipo de productos.					
ANÁLISIS DE LA PROPUESTA					
(...)					
La legislación peruana extiende sus controles a una lista de diecinueve insumos químicos que son de gran relevancia para los problemas de elaboración de droga ilícita que el Perú enfrenta. Pero hay también otras sustancias sustitutas que normalmente se utilizan especialmente en las áreas coccaleras. Estas incluyen preparaciones con "thinner", lejía de uso doméstico, e incluso gasolina y combustible diesel.					
En cuanto a las sustancias controladas se añaden tres nuevas que vienen siendo utilizadas como sustitutas para la elaboración de cocaína y cuatro nueva vinculadas a la elaboración de drogas sintéticas (extasis). A diferencia de la ley vigente se plantea que el reglamento indique las diferentes denominaciones y grados de concentración en que producen o comercializan los insumos químicos fiscalizados. Se proponer controlar el thinner, pero sólo en cuanto a su producción, fabricación o importación y transporte.					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto Ley (Derogado)	NÚMERO	22095	FECHA	21FEB1978
TÍTULO	Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Represión del tráfico ilícito de drogas que producen dependencia; la prevención de su uso indebido; la rehabilitación biosicosocial del drogadicto y la reducción de los cultivos de la planta de coca.					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Artículo 56.-					
Se impondrá pena no menor de 15 años de penitenciaría:					
a) A los que promuevan, organicen, financien, dirijan o integren bandas o grupos de personas para dedicarse al tráfico ilícito de drogas dentro del país.					
b) A los funcionarios, trabajadores públicos o miembros de las Fuerzas Policiales encargadas de controlar, perseguir, investigar, juzgar o custodiar que, dolosamente procuren la impunidad o fuga de los autores, cómplices o encubridores de los hechos previstos en esta Ley, como delito de tráfico ilícito de drogas; y,					
c) Al que proporcione a cualquier título, capital, bienes, maquinarias, implementos, insumos, medios de transporte, para la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo. (*)					

DOCUMENTO NORMATIVO					
INSTRUMENTO	Decreto Supremo	NÚMERO	023-2001-SA	FECHA	21JUL2001
TÍTULO	Reglamento de Estupefacientes Psicotrópicos Sujetas a Fiscalización Sanitaria				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Poder Ejecutivo				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Reglamenta el Artículo 61° de la Ley General de Salud en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Drogas -Decreto Ley N° 22095					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Determina las condiciones en que las sustancias a las que se refiere el Artículo 61° de la Ley General de Salud y los medicamentos que las contienen pueden ser adquiridos, elaborados, producidos, fabricados, importados, exportados, fraccionados, almacenados, prescritos y dispensados para fines médicos y científicos en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Drogas -Decreto Ley N° 22095 Establece, igualmente, las normas y procedimientos para su control y fiscalización					
ANEXO. DEFINICIONES					
9. Precursores: Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias de efectos semejantes. Incluidas en la Parte I de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Drogas de 1988 y en la lista IV B del Anexo N° 2 del presente Reglamento.					

LITERATURA ESPECIALIZADA					
TIPO	Informe	NÚMERO		FECHA	JUN2020
TÍTULO	Resumen Ejecutivo del Reporte Mundial de las Drogas				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	UNODC				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Información anual sobre impacto de las drogas en el mundo durante el período del 2020 y la influencia respecto a la					
CONTENIDO DE INTERÉS					
El impacto podría ser comparable a la crisis económica de 2008. La pandemia mundial de COVID-19 ha sumido al mundo en una crisis sin precedentes. En muchos países la enfermedad ha llevado al límite la capacidad de los proveedores de servicios de salud, y las restricciones impuestas por los Gobiernos han perturbado considerablemente la economía mundial.					
En lo que respecta a los mercados de drogas, se desconoce cuál ha sido el impacto de la pandemia y es difícil predecirlo, pero podría ser de gran alcance. Las restricciones a la circulación limitan el acceso a los precursores y las sustancias químicas esenciales, por lo que algunos productores podrían verse obligados a buscar nuevas formas de fabricar drogas. Es posible que los traficantes tengan que encontrar nuevas rutas y métodos, ya que las restricciones a los viajes les impiden cruzar fronteras. Los hábitos de consumo y la disponibilidad de las drogas podrían cambiar, y la capacidad de respuesta de los Gobiernos podría verse mermada.					
Las medidas de fiscalización de los precursores obligan a los fabricantes de drogas a innovar. Muchas de las sustancias químicas que con más frecuencia se utilizan como precursores para sintetizar drogas como la anfetamina, la metanfetamina y el éxtasis se han sometido a fiscalización internacional. Los traficantes y fabricantes han buscado alternativas, no solo sustancias fiscalizadas menos conocidas, sino también sustancias diseñadas específicamente para eludir los controles, conocidas como "precursores de diseño".					

LITERATURA ESPECIALIZADA					
TIPO	Informe	NÚMERO	E/CN.7/2001/6	FECHA	JUN2001
TÍTULO	Informe Anual sobre Precursores y productos químicos				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes - JIFE				
SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO					
Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 2001					
CONTENIDO DE INTERÉS					
Traslado del anhídrido acético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988					
Traslado del permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988					

LITERATURA ESPECIALIZADA					
TIPO	Diccionario	NÚMERO	ST/NAR/1	FECHA	2009
TÍTULO	Diccionario Multilingüe de Precursores y Sustancias Químicas Utilizados Frecuentemente en la fabricación ilícita de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas sometidos a Fiscalización Internacional.				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC				
<b>SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO</b>					
El Diccionario, que abarca las sustancias incluidas en los cuadros de la Convención de 1988, se preparó utilizando los mismos principios y criterios aplicados en el Diccionario Multilingüe de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas sometidos a Fiscalización Internacional, y con el mismo formato, y con él se completa la serie de diccionarios internacionales de sustancias.					
<b>CONTENIDO DE INTERÉS</b>					
Convención de 1988, salvo que el contexto exija una expresión diferente. Esas sustancias suelen llamarse precursores o sustancias químicas esenciales, según sus propiedades químicas principales. La Conferencia plenipotenciaria que aprobó la Convención de 1988 no utilizó ninguno de esos términos para referirse a esas sustancias. En su lugar, se introdujo en la Convención la frase "sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas". Sin embargo, se ha hecho costumbre llamarlas a todas ellas sencillamente "precursores". Si bien ese término no es técnicamente correcto en el caso de esas sustancias, en el contexto de la presente publicación se decidió utilizar las expresiones "precursor" y "sustancia química". Actualmente hay 23 sustancias enumeradas en los cuadros de la Convención de 1988. Esos cuadros se definen en la Convención de la siguiente manera: Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12, SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. En sentido general, y en el contexto del presente Diccionario, el significado de las expresiones "precursor" y "sustancia química" puede precisarse de la siguiente manera: Por "precursor" se entiende toda sustancia química que pueda utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con la particularidad de incorporar su estructura molecular al producto final.					

LITERATURA ESPECIALIZADA					
TIPO	Informe	NÚMERO	E/CN.7/2011/6	FECHA	JUN2011
TÍTULO	Informe Anual sobre Precursores y productos químicos				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes - JIFE				
<b>SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO</b>					
Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 2011					
<b>CONTENIDO DE INTERÉS</b>					
Traslado del ácido fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988					

LITERATURA ESPECIALIZADA					
TIPO	Informe	NÚMERO	E/INCB/2019/4	FECHA	ENE2020
TÍTULO	Informe Anual sobre Precursores y productos químicos				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes - JIFE				
<b>SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO</b>					
Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 2019					
<b>CONTENIDO DE INTERÉS</b>					
Añadir tres precursores de estimulantes de tipo anfetamínico al Cuadro I de la Convención de 1988 y no incluir el ácido yodhídrico en los cuadros de la Convención, fueron la APAA, el ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico y el 3,4-MDP-2-P glucidato de metilo, el éster metílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglucídico.					

LITERATURA ESPECIALIZADA					
TIPO	Informe	NÚMERO	E/INCB/2020/4	FECHA	ENE2021
TÍTULO	Informe Anual sobre Precursores y productos químicos				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes - JIFE				
<b>SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO</b>					
Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 2020					
<b>CONTENIDO DE INTERÉS</b>					
Inclusión de un precursor MAPA de estimulantes de tipo anfetamínico en el Cuadro I de la Convención de 1988.					

LITERATURA ESPECIALIZADA					
TIPO	Informe	NÚMERO	18ª EDICIÓN	FECHA	ENE2021
TÍTULO	LISTA ROJA				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes - JIFE				
<b>SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO</b>					
Lista de precursores y sustancias químicas utilizados frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional					
<b>CONTENIDO DE INTERÉS</b>					
Anexo del formulario de información anual sobre sustancias utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (formulario D) Última actualización.					

LITERATURA ESPECIALIZADA					
TIPO	Informe	NÚMERO		FECHA	2011
TÍTULO	Diagnóstico Situacional sobre cuatro insumos químicos controlados de mayor uso en la fabricación de drogas en el Perú				
OTROS DATOS	Consultora Melina Dominguez Cáceres				
AUTOR (ES)	PRELAC de UNODC, Ecuador - Perú.				
<b>SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO</b>					
Cuatro insumos químicos controlados de mayor uso en la fabricación de drogas en el Perú					
<b>CONTENIDO DE INTERÉS</b>					
<p>Los grandes volúmenes de IQ controlados salen desde Lima en las siguientes formas:</p> <p>Camuflaje: Son llevados a las zonas de producción en camiones de verduras, frutas, cebollas, manzanas, arroz, artículos de primera necesidad o en vehículos cargados de ladrillos, abono o guano.</p> <p>Falsas etiquetas: Se transporta el insumo a la zona de producción utilizando envoltorios, rótulos y etiquetas falsas. Se simula así estar transportando, por ejemplo, un tipo de agroquímico como el Plantafol 32-10-10, un fertilizante foliar, cuando en realidad se trata de ácido clorhídrico.</p> <p>Cambio de rótulo: La misma empresa legal que vende el IQ coloca una etiqueta de productos no fiscalizados, pero, en realidad, el contenido es el IQ controlado. A modo de ejemplo podemos mencionar la venta de thinner que en realidad es acetona.</p> <p>Como equipaje de viaje: Se aprovechan los servicios de empresas de transporte interprovincial para llevar el IQ controlado, acondicionado en una maleta, como si fuera equipaje de viaje. Esta modalidad se usa especialmente para el transporte de ácido sulfúrico.</p>					

LITERATURA ESPECIALIZADA					
TIPO	Manual	NÚMERO		FECHA	ENE2013
TÍTULO	Manual de Sustancias Químicas Usadas en el Procesamiento de Drogas Ilícitas				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	PRADICAN Secretaría General de la Comunidad Andina				
<b>SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO</b>					
Fortalecer y apoyar el conocimiento de los técnicos y operadores gubernamentales sobre sustancias químicas, los sistemas de clasificación y su uso lícito e ilícito, para mejorar las acciones de control y fiscalización.					
<b>CONTENIDO DE INTERÉS</b>					
<p>Precursores Químicos 1:</p> <p>Son sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de sustancias con efectos semejantes, y que incorporan su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dicho proceso.</p> <p>En la siguiente figura se presenta la estructura química de la pseudoefedrina y la efedrina, así como de los productos finales que se pueden obtener de estos precursores. Se observa como el precursor se incorpora o es la base de la estructura química de las moléculas de los productos finales.</p> <p>Insumo: Sustancia química sólida, líquida o gaseosa, empleada para el proceso de extracción y purificación de drogas que produzcan dependencia, tales como solventes, reactivos o catalizadores. Pueden utilizarse en la extracción y/o purificación de estupefacientes. Ejemplo: Acetona, gasolina, ácido sulfúrico, acetato de etilo, carbonato de sodio, entre otros.</p>					

LITERATURA ESPECIALIZADA					
TIPO	Informe	NÚMERO	E/INCB/1990/1	FECHA	1990
TÍTULO	Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1990				
OTROS DATOS					
AUTOR (ES)	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes - JIFE				
<b>SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO</b>					
Evaluación de la lucha contra las drogas en el mundo.					
<b>CONTENIDO DE INTERÉS</b>					
C. Sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas					
<p>NOTAS. 1/ Con este término se designa a las sustancias de los Cuadros I o II de la Convención de 1988 o a las sustancias de los Cuadros I o II de la Convención de 1988 o a menos que por el contexto se deduzca otra cosa.</p> <p>Estas sustancias que a menudo se describen como productos químicos esenciales y solventes o precursores según sus propiedades químicas y usos principales no se definieron con ningún término específico en la Conferencia Plenipotenciaria que adoptó la Convención de 1988. En cambio y en la Convención sí se introdujo el concepto de "sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas". Poco a poco se ha implantado la costumbre de designar a todas estas sustancias simplemente como "precursores"; si bien esta designación no es técnicamente correcta la Junta, en aras de la brevedad, ha decidido emplear el término en este sentido en su informe.</p>					

<b>LITERATURA ESPECIALIZADA</b>			
<b>TIPO</b>	Informe	<b>NÚMERO</b>	<b>FECHA</b> 2011
<b>TÍTULO</b>	Diagnóstico Situacional sobre cuatro insumos químicos controlados de mayor uso en la fabricación de drogas en el Perú		
<b>OTROS DATOS</b>	Consultora Melina Dominguez Cáceres		
<b>AUTOR (ES)</b>	PRELAC de UNODC, Ecuador - Perú.		
<b>SUMILLA - OBJETO DEL DOCUMENTO</b>			
Cuatro insumos químicos controlados de mayor uso en la fabricación de drogas en el Perú			
<b>CONTENIDO DE INTERÉS</b>			
<p>Los grandes volúmenes de IQ controlados salen desde Lima en las siguientes formas:</p> <p>Camuflaje: Son llevados a las zonas de producción en camiones de verduras, frutas, cebollas, manzanas, arroz, artículos de primera necesidad o en vehículos cargados de ladrillos, abono o guano.</p> <p>Falsas etiquetas: Se transporta el insumo a la zona de producción utilizando envoltorios, rótulos y etiquetas falsas. Se simula así estar transportando, por ejemplo, un tipo de agroquímico como el Plantafol 32-10-10, un fertilizante foliar, cuando en realidad se trata de ácido clorhídrico.</p> <p>Cambio de rótulo: La misma empresa legal que vende el IQ coloca una etiqueta de productos no fiscalizados, pero, en realidad, el contenido es el IQ controlado. A modo de ejemplo podemos mencionar la venta de thinner que en realidad es acetona.</p> <p>Como equipaje de viaje: Se aprovechan los servicios de empresas de transporte interprovincial para llevar el IQ controlado, acondicionado en una maleta, como si fuera equipaje de viaje. Esta modalidad se usa especialmente para el transporte de ácido sulfúrico.</p>			

## 2. Entrevista a expertos.

ITEM *	Dra. Vélez – 01	Dr. Sáenz – 02	Dra. Mercado – 03	Dr. Hoflich – 04	INTERPRETACIÓN
<p>1. ¿Tenía conocimiento sobre la existencia de problemas referidos a la doble tipificación de conductas relacionadas con desvío de insumos (Artículo 296) y de tráfico de insumos químicos y productos (Artículo 296B), del Código Penal?, De ser así, cuál es su percepción respecto al origen del problema?.</p>	<p>No tenía conocimiento de la problemática hasta antes de llegar al Ministerio del Interior a trabajar en el marco de delegación de facultades, en el cual se propuso la modificación de los artículos 296, 296-B y 297 del Código Penal sobre TID.</p>	<p>Cuando se discutió la reforma de los Decretos Legislativos del año 2,015, se apreció que los supuestos regulados en el tercer párrafo del Artículo 296 eran idénticos a lo estipulado en el artículo 296-B, sumilla do como Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y productos; entonces esto ameritaba que en realidad se trataba de un concurso aparente Normas Legales, pero que tanto las denominadas Materias Primas o Insumos, así como Insumos Químicos o productos sin contar con las autorizaciones en realidad era similar a un 95% por ciento por decirlo así, pero en la práctica, algunos casos eran procesados bajo el 296 y algunos otros casos bajo el 296-B, y considerando que la pena era similar no se estableció que el objeto material depende básicamente de la protección del bien jurídico, en este caso el bien jurídico resultaba ser el mismo, pero los objetos materiales resultaban ser diferenciados, una cuestión que se notó en ese proceso de reforma era establecer que cuando se regula las conductas en el 296 es para regular la conducta genérica, la conducta más</p>	<p>Si tenía conocimiento del problema y de las modificaciones normativas, ha cambiado, la tipificación del Artículo 296, párrafo 03, comprendiendo ahora mayores supuestos de hecho, formas de conducta típicas, tenemos que ahora se comprende como supuesta la introducción al país de JOF y ello consideramos que es correcto por cuanto los productos ilegales son necesariamente introducidos al país de manera clandestina ilegal, por ello no podemos hablar de importación mayormente, pero tampoco es obra para que también se considere la importación ilegal, lo cual es una forma de introducción; también incorpora los demás objeto del delito, este es materia prima o sustancias químicas controladas o no controladas , imaginamos que ello se hizo con la finalidad política criminal de cerrar toda forma de trafico de insumos químicos y de paralizar cualquier circunstancia de tráfico de I.Q.F., la norma penal en blanco pone en blanco el reto aún no alcanzado de una normatividad técnico administrativa que defina y actualice</p>	<p>Si me percaté sobre la existencia de problemas relacionados con la doble tipificación del delito, debido a los diferentes eventos académicos que organizamos con UNODC, caso contrario me hubiese sido difícil.</p>	<p>El 25% de los expertos entrevistados sostuvieron que no tuvieron conocimiento de la problemática subsistente respecto a la doble tipificación del desvío de sustancias, con similar contenido, en razón que como abogados no versados en temas especializados, no repararon en la existencia de similitudes. El otro 75% afirma, que se enteró sobre la marcha, por la actividad que se encontraba desarrollando, en razón que es poco difundido este tema. Encuentran similitud entre los objetos materiales del delito, porque ambos eran de tipo abierto. Concuerdan que se trata de un tema muy especializado. Esta reforma permitirá adecuarnos a la terminología internacional.</p>

		<p>amplia, el tipo base no, y el 296-B resultaba más bien ser un tipo cualificado, por esa razón se vio obligado ¿no?, propuestas y las discusiones de que había que adecuar también la terminología a los Tratados Internacionales, razón por la cual ya se dejó de hablar de Insumos Químicos y se prefirió hablar ¿no?, de Sustancias Químicas un término mucho más respaldado por la misma Legislación Internacionales; entonces ahora ya tenemos un 296 con una redacción amplia ¿no?, genérica y tenemos un 296-B con una redacción mucho más este... especificada para los casos de productos fiscalizados en el orden de las ideas de que esto hoy está en manos de la SUNAT, esa situación se corrigió a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1937</p>	<p>las materias primas y sustancias químicas controladas o no controladas que sean objeto de protección penal, de manera que de forma preliminar advertimos un primer problema, esto es quien y como se determina si una sustancia no controlada , sirve o está destinada hacia la elaboración ilegal de drogas, podría ser la experiencia criminológica de la PNP mediante un informe técnico, es un aspecto que no está claro y que afectaría el Principio de Legalidad Penal.</p>		
<b>ITEM</b>	<b>Dra. Vélez – 01</b>	<b>Dr. Sáenz – 02</b>	<b>Dra. Mercado – 03</b>	<b>Dr. Hoflich – 04</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>

<p><b>2. ¿Cómo clasificaría a los actuales tipos penales 296 y 296 B modificados por el D. Leg. 1237, bajo el esquema número apertus o clausus, la aplicación de Ley Penal en blanco y a que normas de referencia nos conduce, la calidad del sujeto activo común y especial, así como la sanción penal simple y agravada?</b></p>	<p>Me parece que las modificaciones introducidas en el D.Leg. 1237 ciertamente ayudan a precisar el tipo penal, cerrando vacíos que generaban espacios de impunidad. Asimismo, era necesario adecuar nuestra legislación a lo establecido en los convenios internacionales como el Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas de 1988. Efectivamente, en nuestra legislación no se hacía referencia expresa a las sustancias psicotrópicas como tampoco a la sustancia química y sustancia química controlada o no controlada, por ello debíamos adecuar nuestra legislación, entendiendo que en el contexto internacional, el objeto material del control y del delito utiliza el término</p>	<p>En principio creo que en la pregunta anterior acabo de responder de que el 296 viene a detallar la conducta genérica ¿no? ENTONCES QUEDA PRECISO QUE EL DOS (2) NOVENTA Y SEIS (96) – B, ES YA... El 296 es un tipo cualificado ¿no?, es un tipo cualificado en relación a rescatar por un lado los Insumos Químicos o en todo caso ¿no?, incluso aquí en general y los productos fiscalizados ¿no?, situación que resulta ser mucho más concreta que lo que regula genéricamente el 296, es decir sustancias químicas controladas o no controladas, un objetivo más amplio; primero eso, segundo, bajo el esquema del 296 y señalando que propiamente hay tratados y convenios es obvio que la técnica del numerus clausus no resulta conveniente dado que en lo que tomamos ese momento conocimiento en la discusiones de las modificatorias, las organizaciones criminales suelen constantemente, dialécticamente establecer diversos nuevos insumos o nuevas sustancias, entonces la técnicas de los... del numerus clausus no resulta del todo conveniente porque ameritaría que las nuevas sustancias se estarían escapando, como ha sido propiamente la historia de los insumos ¿no?, siempre</p>	<p>Clasificaría en delitos comunes especiales, pues en el 299 del Código Penal puede ser cometido por cualquier persona, mientras que el 296 B se requiere de una clasificación especial, esto es contar con el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados en la SUNAT, el cual debe encontrarse urgente; ambas disposiciones normativas son leyes penales en blanco que nos remiten al Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas para el Control de Insumos Químicos Productos Fiscalizados y el Decreto Supremo N° 348-2,015-FF, que aprueba el listado de insumos químicos; la sanción penal es diferenciada por cuanto consideramos que el reproche penal debe ser mayor a las personas que de manera profesional y autorizada se dedican a la manipulación y comercialización de IQF.</p>	<p>La percepción era un tipo penal (296) referido al desvío de materias primas o insumos, estos últimos delimitados por la referencia de su destinación, ergo útiles para ello. Interpretándose que se consideraban tanto los insumos fiscalizados y los que no. Por otra parte, el artículo 296- B, se consideró como referido exclusivamente a los insumos químicos (y productos) fiscalizados, en tanto en su descripción: “sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas” solo podría estar referido a insumos bajo una clasificación específica. Es decir cerrada Sin embargo en uno u otro tipo penal, podría comprenderse a quien desvíe insumos químicos fiscalizados, resultando casi inoperante el supuesto elemento diferenciador del 296- B de contar o no con autorización.</p>	<p>Todos los entrevistados coinciden, que la redacción del tipo penal, reformado por el Decreto Legislativo 1237, mejora la precisión de los tipos penales, distinguiendo claramente entre el tipo base del artículo 296, como delito cometido por cualquier persona, de objeto material no determinado y abierto (numerus apertus), en cambio el tipo especial, cometido por persona cualificada como usuario, cuyo objeto material es cerrado (numerus clausus) por referirse exclusivamente a IQPF, por tanto las penas son superiores, en razón del aprovechamiento de las bondades de la ley por parte de éstos. Consideran que los artículos corresponden a tipos penales en blanco, porque conducen a otras normas de referencia con la finalidad de conocer sobre las sustancias.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>“sustancias químicas”, que al referirse a las sustancias controladas, abarca a una serie de compuestos químicos que sirven hacia la elaboración ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas reconocidas por las Convenciones de las Naciones Unidas celebradas en los años 1961 y 1971 respectivamente. Debemos considerar también que, por principio de taxatividad el tipo penal debe precisar la conducta punible, utilizando todos los verbos rectores que describan la conducta típica, por ello era necesario incluir en nuestra legislación en el artículo 296 “introducir al país” y “transportar” sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a fin de extender el tipo penal y pudieran sancionarse dichas conductas. Ciertamente,</p>	<p>que hay nuevos insumos y depende de un listado cerrado pues las organizaciones criminales desde el narcotráfico se aprovechan de esto y entonces establecen nuevas combinaciones para lograr que sus conductas seas atípicas, por esa razón tal vez no es recomendable usar la técnica del numerus clausus y es mejor la del numerus apertus ¿no?, con la variante de lo que llamamos nosotros La Remisión de Ley Penal en Blanco que esto amerita pues este, una normatividad de menor rango que la Ley Penal ¿no?, porque esto generalmente se hace a través de reglamentos, y la adicional es que nosotros también ahora tomamos en cuenta mucho en esto la Legislación Internacional que según la constitución, si están en tratados y convenios internacionales o convenciones, forma parte también del derecho nacional cuando el Estado Peruano las ha ratificado sin observación alguna ¿no?, al respecto no.</p>			
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

	<p>considero que para sancionar las conductas previstas en los artículos 296 y 296-B es necesario remitirse a otras normas en las cuales hay listas anexas que registran los tipos de drogas o sustancias químicas fiscalizadas o no. Desde el punto de vista del sujeto activo entiendo que el artículo 296-B contiene dos tipos de sujetos activos en el primer párrafo el común y en el segundo párrafo el especial.</p>				
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

ITEM	Dra. Vélez – 01	Dr. Sáenz – 02	Dra. Mercado – 03	Dr. Hoflich – 04	INTERPRETACIÓN
3.¿Qué comentario le merece la modificación del nombre del objeto material	Entiendo que la modificación obedece a la adecuación de nuestra	Bueno recuerdo también en la discusión que se tuvo en ese momento que..., hay una situación muy específica al usar el	La denominación Sustancia Química creemos que resulta más adecuada, pues se refiere a materia caracterizada	El texto del artículo 296 me parece que sustancia es un espectro mayor dentro de lo	Coinciden que al precisar los términos sustancias químicas para el tipo base e IQPF para

<p>“insumos” a “sustancias químicas controladas o no” (Artículo 296) e “insumos químicos y productos” a “insumos químicos y productos fiscalizados”. Si advierte la diferencia intertipos, cuál es su conocimiento acerca de su definición y contenido, así como sobre su relación con la normativa internacional (Convenios) y las normas nacionales en materia de control y fiscalización?</p>	<p>legislación a normas internacionales como el Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas de 1988. Sobre la definición entiendo que los productos fiscalizados están en una lista específica, sin embargo considero que es un tema altamente técnico y no tengo mayor conocimiento.</p>	<p>término “Insumos” ¿no?, básicamente, por ejemplo en términos de insumos está referido pues a elementos indispensables hacia la elaboración de la denominada sustancia, genéricamente conocida como “droga” para no entrar en sus variantes, en cambio en el caso de las sustancias químicas controladas o no controladas y lo que se atendió es que esto permitía establecer un catálogo mucho más amplio, porque los insumos estaba muy vinculado a un listado y las sustancias químicas controladas formaban parte de ese listado, pero las no controladas no, entonces eso en principio, en segundo lugar creo que también por la denominación ¿no?, las sustancias no solo entrar elementos indispensables, sino también los no indispensables, pero que a la larga ayudan a la elaboración de las drogas, tanto en sus modalidades, por ejemplo drogas sintéticas ¿no?, entonces...</p> <p>por eso que acá se abarca los insumos o sustancias químicas que se usan para droga sintética, no solamente drogas</p> <p>Así es, entonces creo yo que el termino sustancia acorde con la Legislación Internacional es mucho más omnicomprendivo que solamente el termino insumos que tiene una naturaleza sumamente nuclear ¿no? entonces es advertible la diferencia entre los dos tipos</p>	<p>por un conjunto específico y estable de propiedades y es correcta que se designe sustancias químicas para descartar de esta manera las sustancias orgánicas; sobre el cambio de insumos químicos y productos fiscalizados, creemos que es adecuado el Tipo Penal del 296 B, ello por cuanto el sujeto activo será toda persona registrada en la SUNAT.</p>	<p>cual se consideran los insumos y ahora se amplía a los no fiscalizados. En efecto, el término sustancias se emplea en las normas internacionales.</p> <p>Diferenciándose lo anterior del 296-B, que desarrolla y reduce el objeto material en el contexto de una calidad de agente especial. Definitivamente, ahora se nota la diferencia.</p>	<p>el especial, se especializa y homologa con la terminología internacional, siendo beneficioso para los procesos que pueden ameritar extradiciones. Asimismo, para comprender a cualquier sustancias que pueda utilizarse para elaborar drogas y que no se encuentre fiscalizada; no obstante reconocen tener las limitaciones para definir las conceptualmente.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		penales actuales, 296 tercer párrafo. yo creo que si ¿no? ya no es igual que antes que los dos decían lo mismo Yo creo que justamente con esa corrección es que se permitió evitar la, digámoslo así, la situación de semejanza que ambos tipos penales tenían por estar otra distinción no.			
ITEM	Dra. Vélez – 01	Dr. Sáenz – 02	Dra. Mercado – 03	Dr. Hoflich – 04	INTERPRETACIÓN
4. ¿Considera Ud. que la modificación del texto y objeto material de los tipos penales Artículo 296 y 296B, especialmente en cuanto al nombre del objeto material, se adecúa a la legislación internacional, así como nacional en materia administrativa? De ser así, en qué medida contribuiría en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas de manera global	Considero que si porque en el artículo 296-B se estaría penalizando al sujeto activo especial que estaría autorizado para realizar actividades con insumos químicos y productos fiscalizados y que sin embargo otorga un uso indebido a esas autorizaciones o certificaciones para emitir reportes falsos o datos simulados de destinatarios que podrían dedicarse al TID. Es decir, antes de la dación de esta norma este tipo de conductas que encubrían a presuntos traficantes quedaban impunes, sin embargo, a partir de su vigencia se han	En todo caso, en estas modificaciones ¿qué es lo que nos van a permitir, con respecto a la..., van a mejorar la comprensión del delito, del tema respecto a los compromisos internacionales, por ejemplo, si hay una extradición los van a permitir o cual es el beneficio que tendremos en todo caso con esta modificación? Mire yo recuerdo nuevamente porque participe en algún respecto de la reforma que la idea es que esto se haga para poder distinguir los ilícitos de las organizaciones criminales ¿no?, que a veces usan a personas naturales incautas se valen para poder realizar el delito, ellos necesitan de las sustancias para seguir promoviendo el tráfico, Tráfico Ilícito de Drogas, pero esa finalidad lamentablemente tengo que decirlo ya pasado más de Un año y unos TRES meses que el gobierno de turno a insistencia de muchos que no fuimos	El cambio normativo tiene una orientación político criminal concreta, afinar la tipificación de las conductas que hacen posible que los precursores de la elaboración de drogas, lleguen a manos de los traficantes de droga ilegal, consideramos que las dos normas penales contribuirán, mayormente a la represión y punición de los que cometen el delito, pues la experiencia política criminal peruana ha demostrado que la elevación del quantum de penas y el mensaje penal (prevención general) no tiene el efecto esperado por el Legislador, pues la rentabilidad especial del delito relacionado al tráfico de drogas hace que los sujetos activos asuman todos los riesgos a fin de obtener la ganancia ilícita.	En líneas generales la modificación resulta un avance y concuerda con la terminología internacional y futurista. Sin embargo, los tipos penales que tiene característica de delitos de tendencia interna trascendente, como los sub-materia, resultan un complejo desafío para la investigación y juzgamiento. Sobre todo, cuando dependen de prueba indiciaria o indirecta y se pueden enfrentan a un extremo garantismo del juzgador vb. “sino está cercana una poza de maceración, no se puede acreditar que los insumos se destinaban para....	Consideran que con la reforma de los dos tipos penales y la incorporación de objetos materiales definitivamente distintos, van a contribuir en la lucha contra el desvío de sustancias químicas al tráfico ilícito de drogas, permitiendo una adecuada sanción. No obstante ello, una de las entrevistadas no identifica con el nombre técnico a los precursores, considerando en su respuesta, como un sinónimo de insumo químico. Además, otro entrevistado considera que no es suficiente, por las exigencias del tipo y dado al extremo garantismo de las normas adjetivas

	<p>identificado casos de este tipo que sirven para prevenir identificar actividades de tráfico. Por ello es que el DL. 1237 ha contribuido a la lucha contra el TID.</p>	<p>escuchados desoyó, desoyó la idea de capacitar a todo el personal especializado de la policía en estas reformas, yo no sé salvo que usted que está en el tema empapado internamente han tenido esto, pero mi apreciación de fuera es que este tema ha sido al igual que muchas de las normas de la reforma han sido descuidados, hay muchas personas que cuando me toca dar conferencias o clases en la Academia de la Magistratura o en algunos post grados desconocen lo de la reforma del 2,015 y tengo la sensación que en materia de jueces y fiscales está pasando lo mismo, entonces tal vez los pocos policías que participaron en esta reforma estén al tanto de ello, pero creo como política solo pensaron que una reforma es sacar el texto legal, aprobarlo, que entre en vigencia, pero se olvidan de que ese texto legal aprobado y que entre en vigencia no sirve de nada si es que no se capacita y mi presión es que esto no se hizo y tal vez esa sea un poco la situación de lo interesante de la pregunta que la norma corrigió defectos, pero ese sentido del nuevo texto, no tal vez sea distinguible y apreciable por parte de los jueces y los fiscales y los procuradores que tienen a su cargo esta materia.</p> <p>claro, o sea está claro, necesita de alguna manera explicación o profundizar el tema...</p>			
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

		<p>Simplemente es eso, y si una norma no se capacita, por más interesante que sea la norma ante la ignorancia y desconocimiento es muy probable que algunos estén, y acá si sería lamentable porque en el anterior el resultado de pena era el mismo, acá no, por lo tanto interpretarlo como un delito genérico el 296 y no como un 296-B se presta incluso hasta para aspectos de corrupción y eso también es una cuestión que habría que ver como los integrantes de la Policía Nacional están tratando el tema, o sea si lo distinguen bien o no, pero ellos pueden hacerlo bien o mal, pero y que pasa con el fiscal, el fiscal es el jurídico, el policía no, el juez es el jurídico es el que va finalmente a resolver la controversia, va delimitar la pretensión y si él no distingue que una cosa es la pretensión del 296 y otra cosa es la pretensión del 296-B, entonces vamos a tener sentencias en algunos aspectos ¿no? Benévolas debido a las deficiencias del sistema.</p>			
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

## 3.2 Discusión.

### 3.2.1 El objeto material del delito de desviación de Sustancias al TID.

#### 3.2.1.1 Sustancias químicas.

A título universal, la denominación del objeto material susceptible de desviación para la “Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, recibe el nombre genérico de “Sustancias”, las cuales se encuentran contenidas en dos cuadros:

Tabla 3

*Cuadros I y II originales de la Convención de Naciones Unidas de 1988, distinguiéndose claramente la agrupación en torno a la función que cumple la sustancia, como precursor químico o producto químico específico, no expresadas oficialmente.*

CUADRO I	CUADRO II
<ul style="list-style-type: none"><li>- Ácido N-Acetil-antranílico</li><li>- Ácido lisérgico</li><li>- Efedrina</li><li>- Ergometrina</li><li>- Ergotamina</li><li>- 1-fenil-2-propanona</li><li>- Isosafrol</li><li>- 3,4-metilendioxi fenil-2-propanona</li><li>- Piperonal</li><li>- Safrol</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Acetona</li><li>- Ácido Antranílico</li><li>- Ácido clorhídrico</li><li>- Ácido sulfúrico</li><li>- Éter etílico</li><li>- Metiletilcetona</li><li>- Piperidina</li><li>- Tolueno</li><li>- Ácido fenilacético</li><li>- Anhídrido acético</li><li>- Permanganato potásico</li></ul>

Fuente: ONU. Convención de Sustancias Químicas de 1988. adaptación propia.

De acuerdo con el Preámbulo de la “Convención de Naciones Unidas de 1988”, las sustancias técnicamente se encuentran compuestas por “Precursores”, “Productos Químicos” y “Disolventes”; en cambio de acuerdo con el

diccionario multilingüe de UNODC (2009), “esas sustancias suelen llamarse precursores o sustancias químicas esenciales, según sus propiedades químicas principales” (p. v); mismas que se encuentran sujetas a control en el ámbito preventivo - administrativo y de persecución penal por la presunción de desvío, existiendo una relación de interdependencia de continente a contenido, entre “Sustancia”, que viene a ser el término genérico y amplio, respecto a los vocablos “Precursores”, “Productos Químicos” y “disolventes”, que vienen a ser las acepciones específicas. Del mismo modo, de “Sustancia” respecto a “Precursores” o “Sustancias Químicas Esenciales”.

La referida Convención omitió la asignación de un nombre específico a alguno de los dos Cuadros, no obstante, si se observan las características y propiedades físico químicas de sus componentes, es advertible, que técnicamente el original primer Cuadro correspondió a los Precursores y el segundo a las Sustancias Químicas Esenciales, que después fue trastocado al transferirse al Cuadro I, diversas sustancias del Cuadro II, continuando con la enunciación incierta de los términos específicos, conforme se aprecia en los diferentes Reportes Mundiales sobre las Drogas de la “Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito” - UNODC, así como de la “Junta Internacional de Estupefacientes” - JIFE.

Es evidente que la primera clasificación de los Cuadros I y II se sujetó a la función de las sustancias químicas en la fabricación de drogas, siendo los precursores del primer cuadro los que llamaron más la atención porque sus moléculas terminan integrándose al producto final, por tanto, mereciendo controles más rígidos, que es menos severo tratándose de sustancias genéricas del Cuadro II, que incluso pueden ser sustituidas por otros en la fabricación de drogas, dando lugar a la “renovación de las listas de

sustancias”, provocando en los traficantes que se vean “obligados a buscar productos químicos no fiscalizados para la fabricación ilícita de drogas” (UNODC 2011, p. xiii).

Precisamente bajo esta perspectiva, los Estados partes a través de la Comisión de Estupefacientes, impulsaron la migración de tres importantes sustancias del Cuadro II al Cuadro I, como son el Anhídrido Acético considerado esencial para la fabricación de la heroína y el Permanganato de Potasio (potásico), para la cocaína, en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión de Estupefacientes en el 44<sup>o</sup> período de sesiones, Viena, 20-29 MAR2001, (JIFE, 2001, p. 1).

Asimismo, la migración del Ácido Fenilacético considerada sustancia química indispensable para la fabricación de la metanfetamina, mediante la Decisión 53/1 de la Comisión de Estupefacientes celebrada el 8 de marzo de 2010, que se hizo efectiva el 17 de enero del año 2011, (JIFE, 2011, p. 1).

El 19 de marzo de 2019, bajo el mismo procedimiento, la Comisión de Estupefacientes incorporó los tres precursores de estimulantes sintéticos de tipo anfetamínico APAA, el ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico y el 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo, el éster metílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico, al Cuadro I de la Convención de 1988, inhibiendo el ácido yodhídrico en los cuadros de la Convención. Entró en pleno vigor el 19 de noviembre de 2019. (JIFE, 2020, p. 1).

De igual manera, el 4 de marzo de 2020, la Comisión de Estupefacientes incorporó el precursor químico denominado MAPA (alfa-Fenilacetoacetato de metilo) al Cuadro I de la Convención de 1988, entrando en vigencia el 3 de noviembre de 2020. (JIFE, 2021, p. 2).

Los cuadros I y II de la “Convención de las Naciones Unidas de 1988”, se encuentran detallados en la Lista Roja,

correspondiendo la versión actualizada a la 18ª edición, (JIFE, 2021), conforme con el siguiente resumen.

Tabla 4

*Cuadro actualizado de sustancias químicas sujetas a control por la Convención de Naciones Unidas de 1988, versión 2021.*

CUADRO I	CUADRO II
Ácido N-acetilantranílico	Acetona
Ácido fenilacético	Ácido antranílico
Ácido lisérgico	Ácido clorhídrico4
Ácido 3,4-MDP-2-P-metilglicídico2	Ácido sulfúrico4
Anhídrido acético	Éter etílico
4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	Metiletilcetona
Efedrina	Piperidina
Ergometrina	Tolueno
Ergotamina	
N-Fenetil-4-piperidona (NPP)	
1-Fenil-2-propanona	
alfa-Fenilacetoacetamida (APAA)	
alfa-Fenilacetoacetato de metilo (MAPA)	
alfa-Fenilacetoacetónitrilo (APAAN)	
Isosafrol	
3,4-MDP-2-P-glicidato de metilo	
3,4-Metilendioxfenil-2-propanona	
Norefedrina	
Permanganato potásico	
Piperonal	
Safrol	
Seudoefedrina	

Fuente: JIFE. Elaboración propia.

Los cuadros contemplan las denominaciones en español, inglés y francés, así mismo, los códigos del “Sistema Armonizado” (SA) y los registros del “Chemical Abstracts Service” (CAS). (p. 3),

En el orden continental, el Primer Reglamento Modelo de CICAD – OEA de 1990, consideró en el epígrafe, los nombres “Precursores y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos”, como objeto material utilizado para la “Producción, Fabricación, Preparación o Extracción de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas u otras Sustancias de Efecto Semejante”, replicando los Cuadros I y

II de la “Convención de Naciones Unidas de 1988”, el primero bajo la denominación de “Precursores Químicos” y el segundo como “Otros productos químicos específicos”, que fueron debidamente definidos.

Este instrumento de CICAD OEA, a tono con la nueva posición de las Naciones Unidas respecto a la clasificación de las Sustancias en dos Cuadros en atención a sus mayores niveles de control debido a su alto riesgo, fue corregido con la versión del Reglamento Modelo de 1999, omitiendo la especificidad, conservando únicamente el nombre genérico “Sustancias Químicas que se Utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas” en dos cuadros, incorporando mediante el artículo 8°, un Cuadro III, que incluye sustancias no contempladas en las listas precedentes, pero “que de acuerdo a la experiencia de los Estados miembros han sido desviados de sus usos legítimos o son sustitutos”. También establece la definición jurídica de “Sustancias químicas”, como “sustancias que se utilizan en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupeficientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes”.

La versión del 2011 del Reglamento Modelo de CICAD para el “Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas”, en cuya discusión tuvimos la oportunidad de participar, no cambia en esencia el contexto administrativo y se enfoca más al desarrollo del capítulo de Delitos, incorporando sustanciales modificaciones.

Con la versión del Reglamento del año 2019, en cuya redacción y posterior sustentación intervinimos, se propone modificaciones en cuanto a la tipificación de delitos, dentro incluyendo casos cuando tienen como objeto de la acción a las “sustancias químicas controladas o no controladas”, e introduce distintas modificaciones conceptuales relacionadas

con el ámbito del control administrativo, orientados a la estandarización de conceptos y uso de lenguaje técnico, por ejemplo:

1. En el artículo 4, correspondiente a Definiciones, se retira el término producción que acompañaba como sinónimo al vocablo fabricación, quedando únicamente éste, al cual se le adicionan otros verbos y contenido, que es empleado uniformemente en los diferentes enunciados legales.
  
2. Se define el término “sustancias químicas”, en esta ocasión previendo la posibilidad de equiparación con “precursores químicos”, no obstante que técnicamente son distintos, “a menos que la regulación nacional considere otra definición”, salvedad introducida precisamente a pedido nuestro acorde con la postura universal, considerando además, que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, que fuera aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN y el Reglamento de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas Sujetas a Fiscalización Sanitaria aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-SA, realizan precisiones sobre dicho particular.

En el ámbito regional, la Comunidad Andina de Naciones - CAN mediante la Decisión 602 del 7 de diciembre de 2004, aborda el artículo 12 de la Convención del 88, para el ejercicio de las acciones administrativas internas, comunes y de relaciones internacionales entre los países conformantes de dicha organización.

Para el efecto, emplea el término “Sustancias Químicas” y en su caso, con su alocución derivada “Sustancias Químicas Controladas”, cuando se encuentren,

sometidas a la jurisdicción administrativa, conforme con el siguiente cuadro.

Tabla 5

*Lista Básica de sustancias químicas sujetas a control en el ámbito de la Comunidad Andina.*

NANDINA	NÚMERO CAS <sup>1</sup>	NOMBRE GENERICO	NOMBRE QUIMICO	
2914.11.00	67-64-1	Acetona	Dimetilcetona / 2-propanona	*
2806.10.00	7647-01-0	Acido Clorhídrico	Acido Muriático	*
2807.00.10	7664-93-9	Acido Sulfúrico	Acido Sulfúrico	*
2814.10.00	7664-41-7	Amoniacó Anhidro	Amoniacó Anhidro	
2814.20.00	1336-21-6	Amoniacó Acuoso	Hidróxido de Amonio	
2915.24.00	108-24-7	Anhídrido Acético	Anhídrido Acético	*
2836.20.00	497-19-8	Carbonato de Sodio	Carbonato de sodio	
2909.11.00	60-29-7	Eter Etilico	Oxido de Dietilo	*
2914.12.00	78-93-3	Metil Etil Cetona	Butanona	*
2841.61.00	7722-64-7	Permanganato de Potasio	Permanganato de Potasio	*
2707.20.00	108-88-3	Tolueno (Sin estructura química definida)	Tolueno	*
2902.30.00		Tolueno (Derivado HC, con estructura química definida)	Tolueno	

Fuente: Comunidad Andina de Naciones. Decisión 602

En legislación comparada referente a los países Argentina, Bolivia, Colombia y España, tenemos lo siguiente.

a. Argentina

En el ámbito penal contemplado en la Ley N° 23.737, a través de los artículos 34 y 44 referidos a la sanción penal por el ingreso en la zona de frontera delimitada por ley, “sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria”, emplea el vocablo “sustancias” en asociación con el término “productos químicos”, que por sus “características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes”, a efectos de su conminación para “inscribirse en un registro especial que funcionará en

la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo Nacional”. En cuanto se refiere a la sanción penal relacionada con la producción de drogas o ingreso ilícito al país previstos en los artículos 5° y 6°, invoca solo al objeto de la acción “materias primas”.

Por otro lado, la norma administrativa que rige para el control preventivo, a través del Decreto 1095/1996 del poder ejecutivo nacional (PEN) publicada de 03/10/1996, modificada por el Decreto 1161/2000 publicado el 11/12/2000, contempla el término “Precursor” solo en la sumilla de la norma, asociada con la denominación “sustancias químicas”, la cual si está definida en el artículo 2° manteniendo referencia con las listas adjuntas, por su posible utilización en la elaboración de estupefacientes, que por cierto, de acuerdo con el artículo 40 del Código Penal, abarca a las sustancias psicotrópicas “y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional”.

b. Colombia

En el ámbito penal conforme con el Código Penal aprobado por la Ley 599 publicada el 24/07/2000 y modificatorias, emplean el término genérico “sustancias” que puede ser objeto de “Tráfico para el procesamiento de narcóticos”, en el artículo 382, teniendo la particularidad de nominarlas, pero dejando la posibilidad de incluir a “otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin”.

A su vez, la norma administrativa que rige para el control preventivo, a través de la Resolución 0001

de 2,015, aprobada el 8 de enero del 2,015, denomina al objeto material “sustancias y productos químicos”. Las sustancias químicas las enumera en el artículo 4° y el término producto químico lo define en el artículo 3°, como “resultado de la fusión de dos sustancias originando un compuesto con fórmula química distinta, pero que aun así puede ser utilizado para la fabricación de drogas”.

c. El Estado Plurinacional de Bolivia

Aborda todo el sistema de confrontación del tráfico ilícito de drogas en materia penal, administrativo, estratégico y procesal, a través de la Ley N° 913 de 16 de marzo de 2,017, que de manera lata emplea la acepción “Sustancias Controladas” en el epígrafe y otros pasajes, que según definición establecida en el artículo 4, comprende en forma indistinta, a las drogas y a los insumos que se usan para su elaboración, conforme con las Listas anexas del referido dispositivo legal.

La definición de “Sustancias Químicas Controladas”, expresa su carácter extensivo, que además de la sustancia, integra a “materia prima, producto químico o insumo”, con la condición, que se encuentren descritos en la Lista V Anexa a la Ley, “susceptible de ser empleada en el proceso de elaboración, extracción, síntesis, cristalización o purificación para la obtención de estupefacientes o sustancias sicotrópicas”.

En el ámbito local, el objeto material en comentario evolucionó en el orden penal y administrativo (Tuesta, 2011, p.23). En materia penal, descolló el término “Insumos”, debido a su temprana aparición en el ordenamiento jurídico

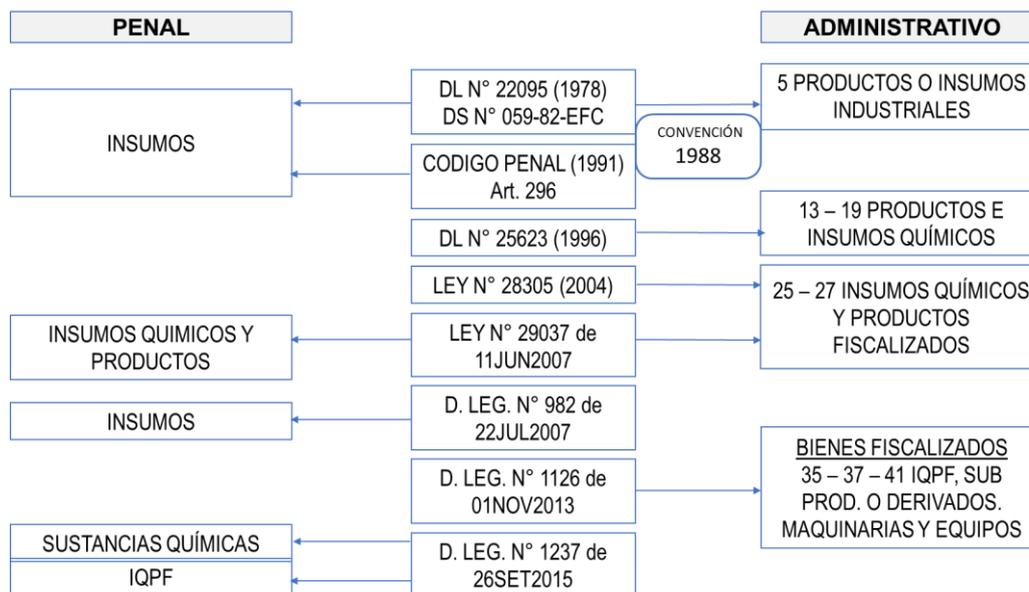
nacional el año 1978, con 10 años de anticipación a la Convención del 88, que conceptualizó al objeto con la denominación “Sustancia”; permaneciendo de este modo por un largo período hasta el 2015, a pesar de la determinación nominativa del instrumento internacional y la nomenclatura empleada por los distintos países del orbe, ajustada a la citada norma convencional, con el desarrollo siguiente:

- a. “Insumos”, aunado a los títulos de “capital, bienes, maquinarias, implementos y medios de transporte proporcionados para cometer los delitos, fue llamado el objeto material del delito contemplado en el Artículo 55 del Decreto Ley 22095 de 21feb1978, sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15JUN1981.
- b. Dicho término fue mantenido en el Nuevo Código Penal de 1,991, mismo que fuera aprobado por Decreto Legislativo 635 del 03ABR1991, ubicándose como objeto material del delito en el artículo 296, inicialmente en el segundo párrafo y luego desplazado al tercero, entendiéndose como de tipo abierto, por lo cual debe comprender a todo tipo de compuestos químicos que permitan la elaboración de drogas independiente de su régimen jurídico de fiscalizado o no, pero que tuvo sus limitantes por no precisarlo, bajo el principio de legalidad al cual recurrió la defensa técnica de los sujetos activos, encontrando eco, en este sentido, en las autoridades judiciales especialmente en la zona del Huallaga para obtener impunidad.
- c. “Insumos Químicos o Productos”, como fue denominado por la Ley 29037 de 12 de junio de 2007,

que incorporó al Código Penal el artículo 296°-B, bajo la misma connotación, de tipo abierto.

- d. “Insumos”, restituido por el Decreto Legislativo 982 de 22 de julio del 2,007 y fe de erratas, al tipo básico o base, correspondiente al artículo 296 del Código Penal, por haber sido retirado mediante la norma precedente, la cual se encontraba en *vatio legis* al momento de la promulgación del Decreto Legislativo 982.
- e. “Sustancias Químicas” e “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, que son las actuales denominaciones para los objetos materiales de los delitos tipificados en el artículo 296 tercer párrafo y 296 B, respectivamente, incorporadas por el Decreto Legislativo 1237. El artículo 296 posteriormente fue modificado por el Decreto Legislativo 1367 publicado el 29JUL2018, sin tener impacto sustancial en su estructura legal.

Para mayor precisión y comparación de los nombres del objeto material en el control administrativo con su similar establecido para la persecución del delito, presentamos el siguiente esquema explicativo, en donde se aprecia la evolución nominativa en el tiempo, con la correspondiente expresión de la norma que lo dispone.



*Figura 1.* Esquema explicativo sobre la evolución nominativa sobre el objeto material susceptibles de utilización hacia la elaboración ilegal de drogas, en nuestro medio.

Fuente: Diario Oficial El Peruano, elaboración propia.

A decir de nuestro entrevistado el doctor Alexei Dante Sáenz Torres quien primigeniamente participó en la elaboración del enunciado legal antes señalado, asiente, que las “propuestas y las discusiones” respecto a la doble tipificación, era necesario para la adecuación ajustada a la “terminología a los Tratados Internacionales, razón por la cual ya se dejó de hablar de Insumos Químicos y se prefirió hablar ¿no?, de Sustancias Químicas un término mucho más respaldado por la misma Legislación Internacionales”.

A nivel local, la definición jurídica del término “Sustancias Químicas” como objeto material del delito incorporado con la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1237, se encuentra en el Anexo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN de 25 de junio de 2,016. De este modo es como también lo concibe nuestra entrevistada la

Doctora Giovanna Fabiola Vélez Fernández, con quien se tuvo la oportunidad de construir este enunciado legal.

Esta definición se contextualiza desde la perspectiva técnica debido a sus propiedades y función en la elaboración de las drogas tóxicas, sean éstas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que es objeto de desvío a partir de la industria y el comercio, como ocurre en la realidad nacional y del triángulo regional compartido con Colombia y Bolivia, básicamente para la producción de la cocaína en fase de pasta básica de cocaína o en forma de clorhidrato de cocaína, igual como para la fabricación de las demás drogas, en acatamiento de las recomendaciones efectuadas por las Naciones Unidas a través de la Convención del 88, no obstante que no se suelen utilizar en nuestro medio, como es el caso del safrol, isosafrol y piperonal, empleados legalmente en la industria cosmética y de alimentos, pero que puede ser desviado para la fabricación de las drogas sintéticas de tipo anfetamínico. En el mismo orden, el Ácido Antranílico y el Anhídrido Acético, y como es de amplio conocimiento, este último, esencial para la producción de heroína, que no se fabrica en nuestro medio y no se puede precisar, que, existiendo la clandestina industria de la cocaína, pudiera cambiarse de rumbo hacia otro tipo de drogas

Existen insumos esenciales destinados hacia la elaboración ilegal de las drogas cocaínicas, que se usan de manera tradicional y que con el transcurso del tiempo se han ido sustituyendo, como es el caso del kerosene, que desde la prohibición de su comercialización el año 2009, fue reemplazado por los combustibles, inicialmente con petróleo batido con gasolina, luego con gasolina lavada con ácidos o soda cáustica y actualmente por gasolina de 84 o 95 octanos, a preferencia del químico. De este modo, muchas sustancias químicas ingresaron a control, pero que, dada las

características físico químicas, existe la posibilidad de uso de otras.

Esta definición también incluye a los precursores de tipo farmacéutico controlados administrativamente por la “Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud”, como son la efedrina y pseudoefedrina, que el año 2007 aparecieron en escena por dos grandes intervenciones realizadas, luego de haberlos descompuesto de los comprimidos antigripales, que, en ese entonces, lo contenían, para ser utilizados en la fabricación de metanfetamina.

De la revisión del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241 que define el término genérico Sustancias Químicas, se desprende, que está conformada por dos tipos de compuestos denominados precursores químicos y sustancias químicas esenciales, diferenciados en virtud de la función que cumplen en la elaboración ilegal de drogas. Ambos también definidos por el mismo instrumento, que en buena cuenta al primero le otorga una característica compatible con materia prima desde donde se extrae el principio activo para la fabricación de drogas sintéticas y que, en caso del segundo, obra en calidad de sustancias básicas o alcalinas, ácidas, solventes, catalizadores o reactivos para desprender los alcaloide o principios activos que determinan la propiedad psicoactiva de las drogas.



*Figura 2* Esquema explicativo sobre la definición del término sustancias químicas, con su respectivo contenido.

Fuente: Reglamento del Dec. Leg. 1241. Elaboración propia.

Sobre este particular, las sustancias químicas susceptibles de ser empleadas hacia la elaboración ilegal de “Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, se encuentran enumeradas en el Anexo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo 1241, en tres grupos, el primero referente a “Precursores”, el segundo a “Sustancias Químicas Esenciales” y el tercero a “Productos”, este último, bajo una connotación de tipo comercial específico. Estas listas contienen las sustancias químicas básicas expresadas en los “Cuadros I y II” de la “Convención de Naciones Unidas de 1988” así como otras no controladas, que se conoce son utilizadas con estos ilícitos propósitos, también los “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” de manera transversal, porque la conforman con “Sustancias Químicas Esenciales” y tres Precursores (safrol, isosafrol y piperonal) de igual manera, los “Precursores Químicos” de tipo farmacéutico controlados, que en la normativa nacional se encuentran enalados en las Listas anexas del “Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Sujetas a Fiscalización Sanitaria”, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-SA.

Dada la dinámica del TID especialmente dirigida a la elaboración de drogas cocaínicas, que obliga a los delincuentes a buscar maneras de evadir la Ley, la referida Lista Anexa al Reglamento del Decreto Legislativo 1241, se vio tempranamente desbordada por la aparición en el mundo ilegal, de la sustancia ácido sulfámico, que, para efectos de su control, fue incluida en la lista de “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” mediante el Decreto Supremo 268-2019-EF con vigencia desde el 31DIC2019. También las autoridades policiales y de SUNAT, han reportado una serie de incautaciones y hallazgos de sustancias empleadas como sustitutas o de uso indirecto en la elaboración ilegal de cocaína, producidas en las intervenciones en el trayecto o en los centros de producción, debidamente respaldados con datos estadísticos y de análisis laboratorio de criminalística. Por otro lado, la realidad criminógena en Bolivia, que es similar a la de nuestro medio, ha obligado a incorporar determinados solventes a la lista de sustancias controladas, mediante Resolución Administrativa N° 031/2019 de 14 de agosto de 2019, con posibilidades de ser introducidos a nuestra realidad. Por tal motivo, se advierte, la existencia del riesgo de uso sistemático para fines ilegales, de “Sustancias Químicas Esenciales”, que no figuran en la Lista Anexa del citado Reglamento, el cual sirve como norma de referencia sobre su empleo en la elaboración ilegal de drogas, que, para mayor ilustración, se expone el siguiente cuadro:

N°	Sustancia Química	Fundamento
01	Acetato de Butilo	Resolución Administrativa N° 031/2019 - BOLIVIA
02	Acetato de Metilo	
03	Acetato de Propilo	
04	Acetato de Amilo (Pentilo)	
05	Ácido Sulfámico	DS N° 268-2019-EF
06	Bisulfato de Sodio	Estadística de intervenciones, Informes Periciales y Estudios con análisis químicos de drogas y sustancias químicas: PNP y SUNAT
07	Bisulfito de Sodio	
08	Cloruro de Magnesio	
09	Hidróxido de Potasio	
10	Nitrato de Amonio	
11	Sulfato de Amonio	

Figura 3 Lista de sustancias que deben ser incluidas en el Anexo 02 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241.

Fuente: FELCN Bolivia, DIRANDRO PNP y SUNAT. Elaboración propia.

Las “Sustancias Químicas” constituyen objeto de la acción del tipo penal contemplado en el artículo 296 tercer párrafo del Estatuto Penal cuando reúnan las condiciones idóneas hacia la elaboración de drogas, indistintamente de su situación jurídica de controlada o no controlada, siendo indiferente su porcentaje de concentración que puede alterarse por proceso sencillo, rebajándose o diluyéndose con agua o elevándose por evaporación. La calificación de Controlada, es una forma de significar el régimen que obra sobre algunas sustancias contenidas en las listas de insumos químicos fiscalizados en el ordenamiento administrativo nacional, por mandato del Decreto Legislativo 1126, normas modificatorias y reglamentarias, bajo el nombre de “Bienes Fiscalizados”, pudiendo ser también conforme con el Reglamento de Estupefacientes, psicotrópicos, Reglamento de la Ley General de Salud, respecto a los precursores de tipo farmacéutico controlados.

Las sustancias químicas, han sido sometidas al control y fiscalización por su uso directo o indirecto en la elaboración ilegal de drogas, bajo una ponderación aplicando

criterio de proporcionalidad costo – beneficio; por cuyo motivo, muchas de ellas, principalmente empleadas como sustitutas o alternativas, no se encuentran en las listas de “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, como es el caso de la sal, el limón ácido, el bicarbonato de sodio, la urea, el cemento, la lejía, el alcohol etílico, el aguarrás mineral, al advertir que resultaría muy complicado, dado: 1) A su diseminado y masivo uso. 2) Las graves perturbaciones a la actividad formal. 3) La complicación del ejercicio de control eficiente, entre otras fundadas razones; que además puede ocasionar un negativo impacto social y económico, especialmente en los sectores menos favorecidos. No obstante, ello, con la modificación del Decreto Legislativo N° 1126 a través de la Ley N° 31124 publicado el 17 de febrero de 2,021, se incorpora el artículo 37 A, mediante el cual introduce la posibilidad de ejercer un control excepcional respecto a determinadas sustancias químicas no fiscalizadas en ciertas circunscripciones territoriales, que está en proceso de definición y serán establecidas mediante Decreto Supremo, que se encuentra formulándose.

Circunscribiéndonos a la elaboración ilegal de la cocaína, que es el principal problema de nuestro país, existen sustancias elementales que se emplean con mayor preponderancia y que no pueden ser reemplazados por insumos sustitutos, tal es el caso del ácido sulfúrico en el segundo momento de uso del medio ácido y penúltimo paso de la etapa de extracción, que se emplea en poca cantidad diluido en agua obteniendo la llamada “limonada” empleada para la ilegal elaboración de la “Pasta Básica de Cocaína”.

También ocurre respecto al ácido clorhídrico generalmente en concentración igual o superior al 33%, que utilizan para la fabricación ilegal del “Clorhidrato de Cocaína”, y en menor concentración para la cocción química de la hoja

de coca en la poza de maceración de las hojas de coca, en el proceso de elaboración de la PBC.

De igual forma, otro insumo de acostumbrado uso, que dificulta su reemplazo por la modalidad de proceso, es la acetona, que podría sustituirse en menor proporción por algún tipo de solvente orgánico fiscalizado, que no afecte el alcaloide cocaína, como vienen a ser los insumos metil etil cetona, la metil isobutil cetona, el tolueno, el acetato de etilo, el acetato de N propilo, (o no fiscalizado como el acetato de butilo) y otros anteriormente señalados, a la usanza de Colombia y Bolivia. A diferencia de Colombia, en nuestro medio no es usual el uso del thinner hacia la elaboración del clorhidrato de cocaína, porque no sustituye a la acetona como se suponía. Alternativamente, con el método del “caliente” pueden emplear éter etílico o éter sulfúrico, pero en la actualidad, ha caído en desuso en nuestro medio, por su volatilidad y riesgo de deflagración, desde la recordada explosión de un laboratorio de elaboración ilegal de clorhidrato de cocaína con el sonado caso “Villa Coca” el 24 de julio de 1985, en el Distrito de Surquillo, Lima, perteneciente al clan de los hermanos Rodríguez López, dirigido por Reynaldo (a) “El Padrino”.

También se encuentra el Permanganato de Potasio en muy pequeña cantidad, que es indispensable para la oxidación especialmente en la elaboración de la denominada “cocaína de exportación”, a cuya práctica retornaron los productores de drogas el año 2016, luego de haberla abandonado casi por completo desde inicios del milenio, por un método directo o abreviado, mediando el uso de un insumo alternativo, como es el alcohol etílico, además de actos de cocción por fuego y tracción física (prensado).

El insumo esencial para la maceración de hojas de coca seca (deshidratada al sol) a fin de estrujarla y obtener el alcaloide cocaína, es el ácido sulfúrico, sin embargo,

puede omitirse y solo emplear agua o cualquier medio ácido, como el fórmico, sulfámico, nítrico, cítrico, fosfórico y otros, además de productos como la sal, la lejía o herbicidas clorados, muchos de ellos no incorporados al control.

En este proceso también pueden emplear el cemento como insumo alternativo para la cocción química de la hoja de coca fresca y picada, debido a sus propiedades alcalinas o básicas, que constituye otro método al estilo colombiano practicado generalmente en la zona del Putumayo. En el último paso para la creación de la “Pasta Básica de Cocaína”, pueden usar alternativamente, el amoníaco, generalmente en el VRAEM, muchas veces elaborados a partir de la urea (no fiscalizada) o el carbonato de sodio en el Huallaga, fabricado a partir del bicarbonato de sodio (tampoco fiscalizado).

Por último, dos de las cuatro nuevas sustancias que ingresaron al control en el ámbito nacional desde el 31 de diciembre del 2019, son el cloruro de calcio, que se emplea para el reciclaje de la acetona y el metabisulfito de sodio, usado como un insumo alternativo asociado con el permanganato de potasio, actuando como un agente reductor para normalizar el nivel de oxidación de la “Pasta Básica de Cocaína” o la cocaína base procedente de diversos laboratorios de extracción, en la elaboración ilegal de “Clorhidrato de Cocaína”. El uso del IQPF metabisulfito de sodio no es generalizado, sino, de manera electiva para la obtención de ciertos volúmenes de la droga denominada “calidad de exportación”, mediando pedido de organizaciones criminales.

Las sustancias químicas desviadas al tráfico ilícito de drogas en su doble tipificación, de acuerdo con el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1241, son decomisadas por constituir objeto material del delito, además, el Reglamento, define este procedimiento, que implica el retiro definitivo del

dominio de las referidas sustancias químicas y materias primas.

En este orden de ideas, las Sustancias Químicas Controladas o No, adquieren la condición de objeto material del delito como presupuesto de configuración del Tercer Párrafo del Tipo Base del delito de tráfico ilícito de drogas, vigente desde el 27 de setiembre de 2,015, una vez que hayan sido desviadas de su curso legal en la industria y el comercio, con el propósito de ser empleadas en la elaboración ilegal de drogas.

Es de precisar, que a diferencia de las drogas tóxicas, los insumos o las sustancias químicas no son *per se*, objeto material del delito, porque suelen ingresar al circuito económico nacional prevalentemente en forma lícita y en grandes volúmenes, por ejemplo, a cálculo nuestro, para elaborar todo el “Clorhidrato de Cocaína” en el año 2,020 equivalente a un potencial de 468 toneladas métricas, únicamente habría sido necesario emplear el 0.055% del ácido clorhídrico o alrededor del 0.140% del ácido sulfúrico, ambos de producción nacional en más del 99%.

Tabla 6

*IQPF Estratégicos Importados o Producidos al 2020 y Porcentaje de Posibles Desviados.*

<b>INSUMOS EN TM</b>	<b>IMPORTAC</b>	<b>PROD. NAC</b>	<b>TOTAL</b>	<b>468.00</b>	<b>%</b>
Acido Sulfúrico	1,932.00	1,769,913.28	1,771,845.28	2,472.00	0.140%
Permanganato de Potasio	155.00		155.00	77.46	49.972%
Acetona	1,868.00	0.08	1,868.08	4,944.00	264.657%
Acido Clorhídrico	81.00	372,596.38	372,677.38	206.00	0.055%
			2,146,545.74	7,699.46	

Fuente: SUNAT y DIRANDRO, elaboración propia.

Esta manera de disgregación en la doble tipicidad del delito y la extensión del objeto material sustancias químicas para abarcar incluso a las no controladas con nexos causal

fuerte asociado con la elaboración ilegal de drogas, como parte de la reforma del tipo penal introducida en el ordenamiento sustantivo en el año 2,015, ha repercutido favorablemente en la lucha contra este delito, permitiendo la interrupción del flujo de sustancias químicas que ingresaban sin restricción alguna hasta la misma zona de producción cocalera, al no encontrarse comprendidas en la lista de “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, no obstante al amplio conocimiento sobre su ilegal uso, tal es el caso del Ácido Fórmico, que pasó a ser controlado el 09 de marzo del 2,016, luego de los 90 días de plazo para la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 348-2,015-EF de 10 de diciembre de 2,015, sin soslayar que fue materia de decomiso en diversas ocasiones con por lo menos cinco años antes de la vigencia de la norma administrativa, sobre la base del nuevo enfoque del tipo penal, dando lugar a sentencias condenatorias, como la ocurrida con Esvith Junior Pérez Cruz intervenido en agosto del 2,015 y condenado en junio de 2019 con una pena privativa de la libertad de 6 años y 8 meses, ratificado, por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga – Ayacucho, por desvío de Ácido Fórmico.

Coincidentemente, el mismo individuo, quien contaba con dos establecimientos comerciales dedicados a la venta de todo tipo de sustancias químicas no controladas en Kimbiri – Cusco y Santa Rosa – La Mar, asentados en la circunscripción denominada VRAEM, que corresponde a los “Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro”, fue intervenido en similar circunstancia el 09 de mayo del 2,019, en esta oportunidad transportando 9,750 kilogramos de Metabisulfito de Sodio, en ese entonces no controlado, que ingresó al sistema de control el 31 de diciembre del 2,019 mediante el Decreto Supremo N° 268-2019-EF, volviendo a imputársele los mismos cargos.

En muchos casos, los operadores de la administración de justicia y los encargados de hacer cumplir la Ley, desconocen cuáles son las “Sustancias Químicas No Controladas”, que se pueden emplear en la elaboración ilegal de drogas, como es el caso de nuestra entrevistada la Fiscal Irene Mercado Zavala, quien tuvo a su cargo la conducción de la investigación y acusación por el caso “Grifa” señala, quien al respecto expresa, que “podría ser la experiencia criminológica de la PNP mediante un informe técnico, es un aspecto que no está claro y que afectaría el Principio de Legalidad Penal”; lo que demuestra que se soslaya el contenido del Anexo 02 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, que enumera los “Precursores, Sustancias Químicas Esenciales y Productos” (no necesariamente fiscalizados), el mismo, que por cierto, para servir fielmente como norma de referencia, debe ser actualizado de manera periódica, habida cuenta que es consabido el artero movimiento de los traficantes de drogas para burlar las normas encontrando cualquier sustancia no controlada, acorde con la máxima del químico Antoine Lavoisier, en que “la materia no se crea ni se destruye, solo se transforma”, como ocurre actualmente con el Ácido Sulfámico, un compuesto químico sólido con partículas en forma de sales, que diluido en agua cumple una función ácida, utilizado como insumo desde el 2,016 en la maceración de las hojas de coca, que no fue incluido en la citada Lista, empero, que ya ingresó al control y fiscalización administrativa, conforme al párrafo precedente.

### **3.2.1.2 Insumos químicos y productos fiscalizados.**

“Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, con el acrónimo “IQPF”, es un nombre singular empleado para denominar al objeto material de control administrativo creado mediante la subrogada Ley 28305 de 27 de julio del 2,004,

enervando su cuantificación respecto a porcentaje de concentración u otras, que no eliminen sus propiedades físico – químicas, que le otorgan la posibilidad de utilización en la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Actualmente, desde la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1237 vigente desde el 27 de setiembre de 2,015, también recibe el nombre de “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, el objeto material del delito contemplado en el artículo 296 B del Código Penal, habiendo sido definido en el Reglamento del Decreto Legislativo 1241 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-IN de 25 de junio de 2,016, como “Sustancias químicas de uso industrial enumeradas en las normas especiales de control y fiscalización administrativa nacional por las posibilidades de uso en la elaboración ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquiera de las etapas de procesamiento”.

La norma especial de control y fiscalización administrativa eminentemente es el Decreto Legislativo 1126 “que establece medidas de control en los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, Maquinarias y Equipos utilizados hacia la elaboración de drogas ilícitas”, a los cuales denomina “Bienes Fiscalizados”.

Por su parte, el Reglamento del citado Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF de 1 de marzo del 2,013, modificado entre otros, por el Decreto Supremo N° 028-2014-EF, define “Insumos Químicos y Productos”, como “Aquellos detallados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF”, cuya sumilla en efecto rezaba de esa manera y comprendía a los 35 IQPF, 8 de los cuales “controlados y fiscalizados únicamente en las Zonas Geográficas Sujetas a Régimen

Especial<sup>3</sup>, prescribiendo además, que “Los insumos químicos y productos indicados, están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el óxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%”, “aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua), excepto el hipoclorito de sodio que se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%”. Las mezclas y disolventes fueron consideradas en el Artículo 2° con el epíteto: “de los derivados de los insumos químicos y productos fiscalizados”.

Esta lista fue incrementada por el Decreto Supremo N° 348-2,015-EF del 9 de diciembre del 2,015, que introdujo una variación en la nominación, así como en la sistemática de catalogación en atención a las zonas donde se realiza el control, de tal manera que el artículo 1° comprendió a los “Insumos químicos, productos, subproductos y derivados” sujetos al registro, control y fiscalización en el “territorio nacional”, señalando tres tipos: a) Insumos químicos y productos, en número de 29, b) Mezclas y c) Disolventes. En el Artículo 2° consignó a 8 derivados de hidrocarburos “sujetos al registro, control y fiscalización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados”.

El Decreto Supremo N° 268-2019-EF con vigor desde el 31 de diciembre del 2019, prosigue con la misma catalogación y sistemática de control, únicamente habiendo retirado los epítetos: a) Insumos químicos y productos, b) Mezclas y c) Disolventes; empero, por el artículo 1° se advierte, que la lista de “Insumos Químicos y Productos” controlados a nivel nacional, se encuentra detallada en el

---

<sup>3</sup> Establecidas por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias, y el Decreto Supremo N° 005-2007-IN

Anexo N° 1 integrada por 33 IQPF y por el artículo 2° la lista de “Insumos Químicos y Productos” que se controla en las “Zonas Geográficas Sujetas a Régimen Especial” fijadas mediante Decreto Supremo por el Ministerio del Interior, sobre el espacio geográfico en donde se produce coca<sup>4</sup>, corresponden al Anexo N° 2, con 08 derivados de hidrocarburo, haciendo un total de 41 IQPF. También consigna en el artículo 1° a las mezclas y los disolventes, pero sin el calificativo de “Derivados de Insumos Químicos y Productos”.

Este es el caso de los disolventes, denominados comúnmente “thinner”, el cual técnicamente viene a ser un adelgazador de resinas, capaz de diluir o disgregar otras sustancias para formar mezclas uniformes, que fue incorporado al sistema de control a través de la Ley N° 28305 del 2004, por la presunción de uso ilegal en las “áreas cocaleras”, formar parte de los insumos de “uso doméstico” y masivo, y su posible utilización en la elaboración ilegal de clorhidrato de cocaína, como fue planteada en ese entonces por el Ministerio Público según el Dictamen de los Proyectos de Ley N° 8746, 9225 y 10333/2003-CR, que proponen la ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, que se concretó con la Ley N° 28305 del 2004 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2005-PCM publicado el 07 de agosto de 2005. No existiendo evidencias fuertes actualmente sobre su uso, pero que podía servir para el desvío de acetona con la modalidad de “Cambio de rótulo”, (UNODC, 2011, p. 70).

Por esta razón, en el antiguo sistema, se circunscribió el control de las mezclas y disolventes fiscalizados, en seis de las trece actividades controladas: Regímenes u operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país

---

<sup>4</sup> Actualmente por Decreto Supremo N° 015-2019-IN de 10 de julio de 2019

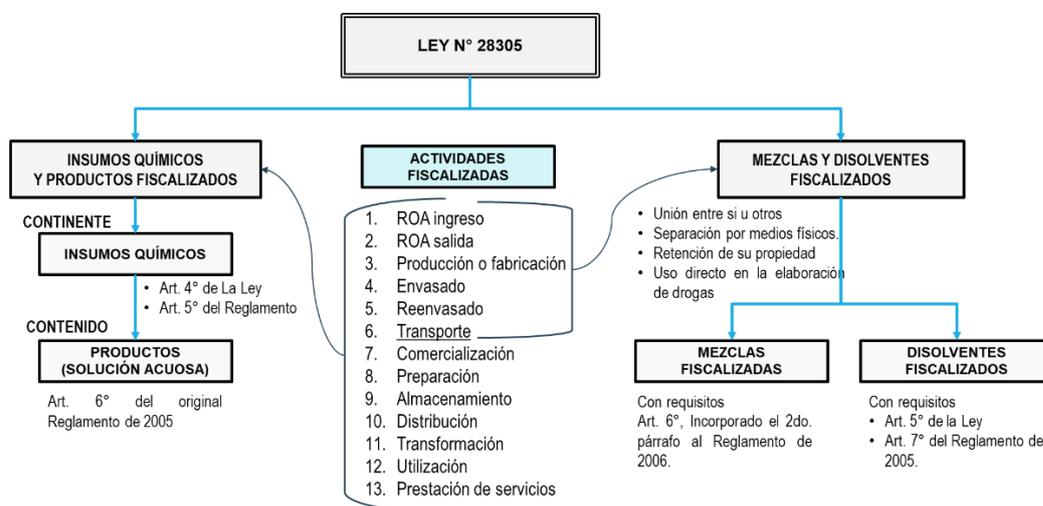
(importación y exportación), producción o fabricación, envasado, reenvasado y transporte, trastocándose con la reforma del año 2012, bajo la denominación de “derivados”, que universalizó el control en todas las actividades, lo cual también induce a error a efectos de la calificación del objeto material del delito pudiendo dar lugar a arbitrariedades o erogaciones económicas al Estado por la insulsa intervención de la administración de justicia, tal como ha quedado evidenciado con el leonino proceso de investigación seguido por el Ministerio Público contra el Representante legal de una conocida empresa dedicada a la fabricación de pinturas y disolventes, cuya mercadería consistente en 208 litros del producto thinner no fiscalizado (por no superar el contenido del 20% de solventes fiscalizados), fue intervenido por personal SUNAT y PNP, el 6 de marzo 2,015 en un vehículo de transporte de carga, en zona sujeta a régimen especial, por carecer de guía de remisión de retorno, sin completar su recorrido debido a una avería en el vehículo, siendo sometido a investigación por la FETID Huamanga, con la Carpeta Fiscal 77 – 2,015, advirtiendo que se trataba de un usuario de IQPF registrado en SUNAT, que sometida a análisis la mercancía, arrojaba estar compuesta por mayor cantidad de solventes declarados, debido a la presencia del IQPF hexano, explicable por cuanto se fabrica con un derivado de hidrocarburo (no fiscalizado) rico en hexano, que aporta a la mezcla de manera indirecta<sup>5</sup>, declinando en formalizar la investigación preparatoria mediante Disposición Fiscal, por tratarse de una evidente infracción administrativa, porque la conducta típica se concreta cuando está destinada a la elaboración ilegal de drogas, que en este caso no se ha determinado, incumpliendo esta condición objetiva. Decisión apelada por la “Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos

---

<sup>5</sup> Que originó el cambio normativo respecto a las características de mezcla, adicionando la agregación directa o indirecta de sustancias químicas.

Judiciales del Ministerio del Interior relativos a TID”, declarando el Fiscal Superior, fundado el Requerimiento del Procurador y nula la Disposición Fiscal, disponiendo a formalizar y que se prosiga con la investigación preparatoria por los presuntos delitos de Comercio Clandestino tipificado en el artículo 272 del Código Penal y tráfico ilícito de insumos químicos y productos contemplado en el artículo 296 B del Código Penal, sin contemplar que se trata de un objeto material (derivado) no contemplado en el código penal ni que tiene utilidad en la elaboración ilegal, como se estimaba podría servir para la fabricación del clorhidrato de cocaína.

Para mayor ilustración respecto a los conceptos relacionados con las sustancias químicas y mezclas, establecidas en la legislación anterior y la aplicación del control en torno a las actividades fiscalizadas, graficamos el siguiente esquema:



**Figura 4.** Decalaje de la Ley N° 28305, que integró al control a los disolventes y con el Reglamento, a las soluciones acuosas y mezclas fiscalizadas.

Fuente: Ley 28305, su Reglamento y modificatorias. Elaboración propia.

Las controversias nominativas se intensifican particularmente en materia administrativa y que puede repercutir en el orden penal, tratándose de grupos de sustancias apreciables jurídicamente por sus denominaciones técnicas de insumos, productos, diluciones, mezclas, disolventes e IQPF de uso doméstico, que a menudo, para efectos del control, se sujetan a una serie de requisitos de identificación (fórmula química de componentes fiscalizados), concentración en peso (cantidad de masa en una unidad), porcentaje de concentración (pureza de sustancias líquidas, que guarda relación con la densidad), presentación (envasado, a granel u otra forma), frecuencia (durante un mes cuando se trata de IQPF de uso doméstico) y lugar en donde ocurre o se desarrolla la actividad (dentro o fuera de zona sujeta a régimen especial o que tenga su destino a aquella).

En referencia a la alocución “Insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como maquinarias y equipos” que contempla el Decreto Legislativo N° 1126, bajo el concepto de “Bienes Fiscalizados”, se puede desarrollar técnicamente los siguientes conceptos:

a) Maquinarias y equipos:

Existe definición jurídica en el propio Decreto Legislativo N° 1126, que no resulta totalmente técnica, porque incurre en generalidad, evidenciando como única diferencia entre ambas el género masculino o femenino de la expresión: Todas aquellas o todos aquellos “que sirvan o se utilicen, directa o indirectamente, hacia la elaboración de drogas ilícitas”. Además, es realmente muy complicada su aplicación, como su referente en lucha contra la minería ilegal a la cual se pretendió emular, en donde se emplean tales y pueden ser codificados incluso por partidas

arancelarias, en cambio en el proceso de elaboración de drogas se emplean elementos rústicos y de cotidiano uso, como hornos microondas, gatas hidráulicas, molinos y otros objetos con destinos absolutamente equívocos.

b) Insumo químico:

De acuerdo con la actual definición de “producción” del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, vienen a ser aquellos compuestos químicos obtenidos “mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje)”<sup>6</sup>.

En un contexto amplio, el término insumos, se equipara con sustancias. En este orden de ideas, en el “Manual de Sustancias Químicas usadas en el Procesamiento de Drogas Ilícitas de la Comunidad Andina de Naciones”, (PRADICAN, 2013) se contempla la definición “insumos”, como: “Sustancia química sólida, líquida o gaseosa, empleada para el proceso de extracción y purificación de drogas que produzcan dependencia, tales como solventes, reactivos o catalizadores. Pueden utilizarse en la extracción y/o purificación de estupefacientes”. (p. 11).

c) Producto:

Se entiende viene a ser el resultado del insumo diluido o rebajado en su concentración porcentual con agua, obteniendo un producto en forma de solución o suspensión acuosa, también pudiéndose presentar como hidratado molecularmente o con contenido de humedad, conforme con la expresión del numeral 2 del

---

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 028-2014-EF.

inciso 1.1. del artículo 1° del Decreto Supremo N° 268-2019-EF; en consecuencia, entre insumo y producto, existe una relación de continente a contenido, de género a especie.

d) Sub productos o derivados:

Dada la sistemática normativa derivada del Decreto Supremo N° 024-2013-EF y normas sucedáneas hasta la vigente, conforme con lo expresado en los puntos anteriormente, es evidente que se refieren a las “Mezclas Fiscalizadas” y “Disolventes Fiscalizados”, que corresponden a categoría distinta a la de “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”.

En este orden de ideas, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126<sup>7</sup>, define como mezcla a la “Agregación directa o indirecta de uno o más insumos químicos y productos entre sí o con otras sustancias, que puede ser utilizada en la elaboración de drogas ilícitas”. La definición también señala, que “en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto”.

Para que un artículo o mercancía o bien, técnicamente sea considerado “mezcla fiscalizada”, de conformidad con el Decreto Supremo N° 268-2019-EF, debe estar compuesto por uno o más insumos químicos, en las concentraciones superiores que a continuación se señalan:

---

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 059-2016-EF.

Tabla 7.

*Lista de IQPF con indicación de su concentración máxima superior, contenida en mezcla fiscalizada.*

<b>N°</b>	<b>IQPF</b>	<b>CONCENTRACIÓN SUPERIOR</b>
1	Ácido clorhídrico	10%
2	Ácido sulfúrico	10%
3	Permanganato de potasio	2%
4	Carbonato de sodio	10%
5	Carbonato de potasio	10%
6	Sulfato de sodio	30%
7	Óxido de calcio	40%
8	Hidróxido de calcio	40%
9	Ácido nítrico	10%
10	Ácido fórmico	10%
11	Hidróxido de calcio y óxido de calcio	40%

Fuente: DS N° 268-2019-EF. Elaboración propia.

Por otro lado, el vigente Decreto Supremo N° 268-2019-EF define jurídicamente como “disolvente fiscalizado”, a “Toda mezcla líquida orgánica, capaz de disolver o disgregar otras sustancias, que contenga uno o más insumos químicos fiscalizados” dentro de los cuales enumera a diez “solventes fiscalizados”, que pudieran ser incorporados en forma directa o indirecta, que además tenga una concentración que no supere el 20% en peso, sumadas ellas. De igual modo señala, que “dichos disolventes se encuentran sujetos al registro, control y fiscalización, aun cuando contengan un aditivo de cualquier naturaleza que le dé coloración, en tanto no pierdan sus características de disolvente”.

Para un mejor desarrollo de este concepto con la actual legislación, tenemos la siguiente ilustración.

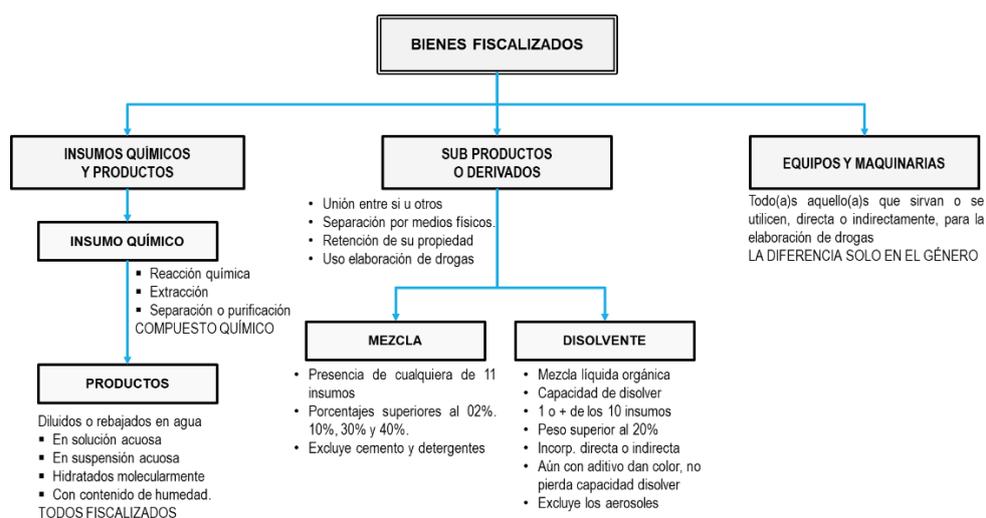


Figura 5. Esquema explicativo sobre la definición de bienes fiscalizados.

Fuente: Dec. Leg. 1126, reglamento y normas complementarias. Elaboración propia.

Por las razones antes expuestas, en materia penal no resulta aplicable el término jurídico “Bienes Fiscalizados” como objeto material del delito, máxime, si se tiene en cuenta, que aquellos abarcan a los sub productos o derivados, denominados “mezclas y disolventes fiscalizados”, que técnicamente no constituyen “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”.

Precisamente la problemática relacionada con la indefinición y confusión de los conceptos sobre “insumos químicos y productos fiscalizados” y “mezclas y disolventes fiscalizados”, se arrastra desde el sistema regulatorio administrativo anterior, como se puede apreciar en la ejecutoria por Recurso de Nulidad N° 778-2017/HUÁNUCO, que confunde los objetos de control administrativo “insumos químicos”, “solución acuosa” en insumo de uso doméstico y “mezclas fiscalizadas”, trayendo consigo la descalificación del objeto material del delito encontrado en poder del sujeto activo bajo el argumento, “que la concentración de los

productos químicos incautados no supera la cuantificación establecida en” la norma administrativa vigente en dicha fecha, al tomarse los valores de una mezcla fiscalizada, que incluía al ácido clorhídrico sobre el 10% de concentración y ácido sulfúrico sobre el 30%, sin tenerse en cuenta, que no es aplicable para este caso, tratándose de un insumo (ácido clorhídrico) aun siendo rebajado con agua, elemento susceptible de eliminación por evaporación, recuperando su nivel anterior, por cuyo motivo, cuenta con el mismo valor jurídico que el de un “insumo”, que es el continente, y el producto viene a ser lo que comercialmente se denomina ácido muriático, porque dichas concentraciones, se aplican para el control administrativo de artículos, mercancías o bienes que técnicamente se denominan mezclas fiscalizadas y contienen algún insumo, con determinadas requisitos.

La distorsión se intensifica, considerando que adicionalmente existe una lista de “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados para uso Doméstico y Artesanal”, que se alojaba en los artículos 27 y 28 del Reglamento, habiendo sido trasladada ahora al actualmente vigente Decreto Supremo N° 268-2019-EF, dispositivo que contiene los IQPF, sub productos y derivados, cuyo control administrativo respecto a la comercialización minorista solo es ejercida en zona sujeta a régimen especial fijada mediante Decreto Supremo por el Ministerio del Interior.

La lista de insumos químicos y productos fiscalizados de uso doméstico en la actualidad ya no comprende al ácido muriático (ácido clorhídrico rebajado al 28% de concentración) con dicha calidad, habiendo sido retirado mediante el Decreto Supremo N° 239-2014-EF del 12 de agosto de 2,014.

Esta relación, con detalles sobre concentración y cantidades, se representa en la siguiente ilustración.

Tabla 8.

*Relación de IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, con indicación de características y requisitos exigibles por norma, para su catalogación.*

TIPO DE INSUMO	ESTADO	CONCENTRACION Max	MEDIDA	PERÍODO	PRESENTACION
Carbonato de sodio Sal de Soda (sosa cristalizada)	Decahidratado		250 gr.	250 gr. Mes	Envase
Oxido de Calcio			25 kg	50 kg Mes	Envase
Hidróxido de Calcio			25	50 kg Mes	Envase
Gasolinas y Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel..	Surtidas directamente en envases que no sean de vidrio o de material frágil, ... por día, para su utilización en actividades de uso doméstico:				
	Diesel y sus mezclas con biodiesel		10 gl.	día	Granel
	Gasolina y/o Gasoholes,		5 l	día	Granel
Mezclas con Carbonato Sodio/potasio >10%			5 kg	5 kg Mes	Envase
Disolventes			1 gl.	1 gl. Mes	Envase
Ácido Nítrico		65%	1 l	1 l Mes	Envase

Fuente: DS N° 268-2019-EF. Elaboración propia.

Precisamente sobre este tema, nuestro experto entrevistado Walter Hoflich Cueto, quien intervino de modo directo en la redacción del enunciado legal referido al artículo 296 3er. párrafo del Código Penal en el año 2,007, expresa al respecto:

La percepción era un tipo penal (296) referido al desvío de materias primas o insumos, estos últimos delimitados por la referencia de su destinación, ergo útiles para ello. Interpretándose que se consideraban tanto los insumos fiscalizados y los que no.

### 3.2.1.3 Precursores o precursores químicos.

La Convención de las Naciones Unidas de 1988 a través de su instrumento jurídico con alcance universal invoca el término “precursor”, como parte de las sustancias que suelen utilizarse para la fabricación ilícita de “Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, mas no detalla su composición o definición. Sin embargo, en consideración

a las características de las sustancias nombradas originalmente en los Cuadros I y II de dicho instrumento supranacional, se asume, que la catalogación corresponde a una forma de clasificación en función de las propiedades químicas y principal uso ilícito, en donde el primer Cuadro corresponde a los “Precursores Químicos” y el segundo a los Productos Químicos.

Al efecto, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) publicó el año 1,990 su primer informe relacionado con la aplicación del artículo 12° de la Convención de las Naciones Unidas del año 1,988, utilizando ambiguamente el término “precursores”, (p. 7). También empleó la frase “precursores y productos químicos esenciales” y mantuvo el nombre genérico “sustancias” para ambos Cuadros. (p. 14); no obstante, en la “nota” final, que por cierto se repite en los sucesivos Informes Anuales, equipara el término sustancias con precursores, con la salvedad, “que por el contexto se deduzca otra cosa”, argumentando que “Poco a poco se ha implantado la costumbre de designar a todas estas sustancias” de este modo, justificando el empleo del término en este sentido en su informe, “en aras de la brevedad”, con conocimiento que “esta designación no es técnicamente correcta”, (p. 52). Además, aclara, que en la “Conferencia Plenipotenciaria” que adoptó la Convención de 1,988, no se definieron con ningún término específico las sustancias, que a menudo se describen como “productos químicos esenciales, solventes o precursores” según sus propiedades químicas y usos principales, empero, en la Convención en referencia sí se introdujo el concepto de “sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas”. (p. 14).

En esta misma línea, el “Diccionario Multilingüe de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas sometidos a

Fiscalización Internacional” (UNODC, 2009), corrobora lo expresado y acota, que:

En sentido general, y en el contexto del presente Diccionario, el significado de las expresiones “precursor” y “sustancia química” puede precisarse de la siguiente manera:

Por “precursor” se entiende toda sustancia química que pueda utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con la particularidad de incorporar su estructura molecular al producto final.

Por “sustancia química” se entiende toda sustancia esencial que pueda utilizarse como disolvente o reactivo en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. (p. v)

De algún modo, con esto, se allanaba el camino para realizar intercambios de sustancias entre los dos cuadros, como ocurrió posteriormente, al trasladar tres sustancias del Cuadro II al Cuadro I, debido a las mayores exigencias para el control, que se ejerce en el primero.

En el ámbito continental, el primer Reglamento Modelo de CICAD OEA de 1990, llegó a definir el término “Precursor Químico”, como:

Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de sustancias de efectos semejantes y que incorporan su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos.”

Esta definición técnica fue compartida por la Comunidad Andina de Naciones (CAN), pese al cambio de

postura de UNODC, a través del “Manual de Sustancias Químicas Usadas en el Procesamiento de Drogas Ilícitas”, repitiendo la definición de “Precursores Químicos” (PRADICAN, 2013, p. 10)

Es de precisar, que CICAD OEA a partir de la versión de 1999 del “Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas”, omitió la definición de precursor químico respecto a la nominación de los Cuadros, incluso, cambió su postura con el actualizado Reglamento Modelo versión 2019, al equiparar el vocablo “Precursor Químico” como sinónimo del término “Sustancia Química”, empero, aplicable “a menos que la regulación nacional considere otra definición”, salvedad que fue introducida a pedido nuestro en la Reunión Técnica hacia la elaboración del referido Proyecto llevada a cabo en Buenos Aires Argentina en el mes de abril del 2019 y defendida posteriormente en la Reunión de los “Grupos de Expertos en Sustancias Químicas y Productos Farmacéuticos” celebrada en la misma sede, en el mes de agosto del año 2019, habida cuenta que en nuestro país, el término precursor químico se encuentra jurídicamente identificado desde el año 2,001, por el “Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria” aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-SA, corroborado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, que lo define de manera expresa.

No obstante lo señalado, se observa que de modo habitual en nuestro medio se usa el término “Precursor” o “Precursores Químicos” como sinónimo de “Sustancias Químicas” o “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, que podría pasar de anecdótico en el habla *lega*, pero no debe ser tolerada cuando se emplea en documentos oficiales (Sentencias, Resoluciones, Informes y otras de índole jurídico), así como en los textos especializados de derecho, porque técnicamente y conforme con la legislación

imperante, el “Precursor” junto con la “Sustancia Química Esencial”, forman parte de las “Sustancias Químicas”, lo que deriva en una relación de parte al todo; en consecuencia, su tergiversada equiparación puede inducir a error, dado que el comportamiento del precursor químico, en consideración que de allí se extrae el principio activo que le otorga la característica psicoactiva a la droga tóxica, sea estupefaciente o sustancia psicotrópica, es semejante a la de una materia prima para la fabricación de drogas sintéticas especialmente de tipo anfetamínico, que es otro tipo de objeto material del delito, contemplado en el artículo 296 tercer párrafo del Código Penal y referida fundamentalmente a la hoja de coca dispuesta para su uso en la elaboración ilegal de drogas, conforme con la definición introducida en el Reglamento del Decreto Legislativo 1241.

Esta indefinición coloquial también es recurrente en otros países, como Argentina, en donde no se sanciona típicamente el desvío de “sustancias químicas” hacia la elaboración ilegal de drogas, sino de “materias primas o elementos”, en caso de actos de comercio por el artículo 4 o importación por el artículo 6 del Código Penal; además, cuando hace uso del término “Precursores”, acompañado de la frase “o Productos Químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes”, se circunscribe al artículo 24 del catálogo sustantivo, que sanciona su ingreso “sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, en la zona de frontera delimitada”, que también se particulariza en el artículo 44 del citado catálogo penal, siendo notorio que si alude a una sustancia específica, claramente orientada al concepto de precursor desde el punto de vista técnico y no puede corresponder a un vocablo genérico, semejante a sustancia química.

Precisamente esta circunstancia, al igual que la nuestra, despertó la inquietud en el estudioso argentino

Donzelli, M. (2015), para la realización del trabajo de tesis titulado *Estupefacientes: Precursores Químicos como Materias Primas para su fabricación. Argentina 1989-2014*, en su propósito de fundamentar, técnica y jurídicamente, que el objeto material “materia prima”, para la fabricación de estupefacientes, representa “lato sensu” a las materias primas y a los precursores químicos (de término general), conforme con la doctrina, la abundante jurisprudencia y la voluntad del legislador expresada durante los debates, al momento de la redacción de los artículos pertinentes del Código Penal argentino; llegando a la conclusión, que “el término materias primas resulta el género y los precursores químicos la especie”.

De este modo realiza una interpretación extensiva, que puede colisionar con los principios de legalidad y literalidad, generando un vacío legal aprovechable por la delincuencia.

El Código Penal español, instrumento que sirvió como referente para la construcción del estatuto sancionador en nuestro país, con términos y conceptos, incluso el enunciado relativo con el delito de “Tráfico Ilícito de Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, así como la “comercialización a sabiendas de insumos y materia prima hacia la elaboración ilegal de drogas”, tipo comprendido en el primigenio artículo 296; desarrolla el delito que nos avoca, en el Artículo 371, el cual considera como objeto material del delito a:

Equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en

otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España

Como se puede apreciar en los párrafos precedentes, ni el Código Penal español, ni el texto de la “Convención de las Naciones Unidas de 1988”, aluden nombre distinto a “Sustancias”, para referirse a los compuestos químicos que sirven para la “producción o la fabricación ilícita” de drogas; no obstante, Ríos, A. (2017), en su tesis doctoral titulada, el “Tráfico de Precursores de Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, advirtiendo además, que el objeto material es “aquel sobre el que en algunos delitos recae la acción” (p. 213), a nuestro parecer, de manera distorsionada, designa como tales a los “precursores”, integrados por “los equipos, materiales, sustancias indispensables para el cultivo y producción de drogas tóxicas, estupefacientes y psicotrópicos”. Enfatizando literalmente, que se “trata de sustancias lícitas (precursores) que son utilizadas para la producción de sustancias ilícitas (drogas ilegales)” (p. 467).

Es evidente, que este error parte de la conceptualización del objeto material del delito “Precursor” como si se tratase de un sinónimo de “Sustancia”, cuando en verdad corresponde a distinta entidad y que la “Convención de las Naciones Unidas de 1,988”, en el artículo 3, delitos y sanciones, determina como “equipos, materiales” o “las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II” y de ningún modo señala “precursores (equipos, materiales, sustancias indispensables para el cultivo y producción de drogas tóxicas, estupefacientes y psicotrópicos)”, incluso en el Resumen Ejecutivo del Informe Mundial de las Drogas (UNODC, 2020) invoca los términos precursores y las sustancias químicas esenciales. (p. 1).

En el ámbito local, la equiparación del término precursor químico con las acepciones sustancia química o insumo químico y producto fiscalizado, abunda en instrumentos jurídicos, tesis y obras de autores, que como ejemplo podemos citar:

**a. Instrumentos jurídicos.**

- Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116 de 03 de noviembre de 2008. Pronunciamiento sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas: (la circunstancia agravante del artículo 297.6 del Código Penal) correspondiente al IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. En referencia al objeto material del delito contemplado en el artículo 296 3er. Párrafo del Código Penal, utiliza el término precursor, como sinónimo de insumo. (pp. 140, 150, 152, 153).
- Sentencia Plenaria N° 2-2005/DJ-301-A de 30 de setiembre de 2005. Sustitución de Penas por Retroactividad, correspondiente al Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. En referencia al objeto material del delito contemplado en el artículo 296 3er. Párrafo del Código Penal, utiliza el término precursor, como sinónimo de insumo. (P 542).
- Recurso de Nulidad N° 778-2017/HUÁNUCO de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por delito de Tráfico ilícito de drogas (comercialización de

insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas), Noveno considerando, hace referencia a las sustancias enumeradas en los Cuadros I y II de la Convención del 88, con el nombre de precursores. (p. 11).

**b. Tesis.**

- Vizcarra. S (2014) utiliza como denominación común en su trabajo de tesis, el término “Precursores e Insumos Químicos” en condición de objeto material de control y del delito, para referirse a las sustancias químicas o Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- Miraval, K. (2018), desarrolla el concepto de insumos químicos expresando que se trata de sustancias químicas, que actúan como precursores. También equivocadamente explica que reciben el nombre de precursores, por cuanto “se utilizan para la producción, fabricación y elaboración de sustancias psicotrópicas, o de aquellas que producen un efecto similar”. pp. 26. En alusión al artículo 296°-B del CP del cual expresa está ligado al control administrativo de insumos químicos y productos fiscalizados, lo nomina como tráfico de precursores además de precursores controlados. (pp. 40, 41, 42).

**c. Obras de autores.**

- El Dr. Luis Fernando Alberto Iberico Castañeda, en el Manual Auto Instructivo Curso “*Tráfico*

*Ilícito de Drogas*” 2016 de la Academia de la Magistratura, hace referencia a las sustancias enumeradas en los Cuadros I y II de la Convención del 88, con la denominación disyuntiva de precursores. (pp. 126, 154). Del mismo modo equipara el término sustancias químicas con el vocablo precursores. (pp. 160, 199).

- El doctor Víctor Prado Saldarriaga en el artículo *“El Tratamiento Penal de la Posesión de Drogas para el Propio Consumo en la Legislación peruana”*, equipara el término sustancias precursoras con insumos químicos para la producción de drogas (p. 14).
- El doctor Víctor Prado Saldarriaga en el artículo *“El tipo básico en el delito de tráfico ilícito de drogas”*, invoca el término precursores en alusión a los Cuadros I y II de la Convención del 88, como sinónimo de sustancias químicas (p. 244).

### **3.2.2 La doble tipificación penal del delito de Desvío de Sustancias, reformada por el Decreto Legislativo 1237.**

#### **3.2.2.1 Conducta delictiva y tipos penales.**

El tratamiento jurídico de las conductas delictivas y los tipos penales relacionados con la desviación de sustancias químicas al tráfico ilícito de drogas, es demasiado denso, técnico y especializado que no termina siendo dominado por la comunidad jurídica nacional, principalmente de la administración de justicia y cumplimiento de la Ley; cuyo

abordaje se complica por la extensa, confusa, controvertida e inestable legislación que la regula, asentado en normas penales, administrativas, la doctrina nacional y supranacional, en el cual se hacen uso de términos y epigramas que en ocasiones se confunden por su uso trivial y técnico, como es reconocida por Naciones Unidas (UNODC, 2009, p. v), la Comunidad Andina de Naciones (PRADICAN, 2013, p, 10) y nuestros expertos entrevistados; incrementándose en el contexto actual, al haberse introducido cambios nominativos fundamentalmente sobre el objeto material del delito, enalados en el estatuto sancionador nacional, advirtiéndose con frecuencia en los discursos o la literatura producida al respecto, que no deja de estar exenta de yerros o ligerezas, muchas veces a expensas de interpretaciones asistemáticas.

En este sentido nuestros expertos entrevistados el doctor Alexei Dante Sáenz Torres y la Doctora Giovanna Fabiola Vélez Fernández, profesionales integrantes del Gabinete de Asesores del Ministerio del Interior, que participaron en forma sucesiva en el desarrollo del enunciado legal, se expresan sobre la complejidad del tema relacionado con el desvío de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas.

De igual manera UNODC (2014) a través del estudio titulado “*Sentencias Penales Sobre Desvío de Sustancias hacia la elaboración Ilícita de Drogas*”, dentro del Programa PRELAC, sobre hechos emergentes relacionados con esta materia en cuatro países de la región, señala:

“incluso algunos fiscales y jefes de unidades de los Ministerios Públicos conocían muy genérica y remotamente la existencia de este delito en sus legislaciones y que el mismo no era un objetivo importante en sus investigaciones penales, priorizando otros delitos relacionados como la

elaboración y el tráfico ilegal de drogas y el lavado de dinero producto de las mismas”. (p. 9).

La legislación penal proviene de la Convención de las Naciones Unidas de 1988, que recomienda “Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente” de esta manera ensaya un tipo penal referido a “la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines”.

Por su parte, el “Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” en vigor (versión 2019) de CICAD OEA, en el Artículo 37 del Título X, contempla la consideración de Delitos sobre 10 tipos de conductas criminales, cuyo objeto material se extiende hacia las sustancias químicas no controladas, con similar fórmula al tercer párrafo del Artículo 296 del Código Penal nacional, aplicable dependiendo de la regulación interna de los países, con el siguiente texto:

Para efectos de este artículo, se podrán tomar en cuenta las sustancias químicas no incluidas en los Cuadros I, II y III del Reglamento Modelo, cuando existan evidencias de su uso en la fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas, si las disposiciones constitucionales y la legislación nacional vigentes lo permiten.

Este instrumento, tiene las particularidades relacionadas con los tipos penales, que recomienda sean previstos en las legislaciones internas, conforme con la siguiente descripción genérica:

1. Elementos Objetivos.

a. Verbos rectores:

- La fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte o posesión de instrumentos, materiales o equipos a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que serán utilizados ilícitamente en la fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, distribución, formulación, acondicionamiento, transporte, posesión, utilización, recuperación, reciclaje, disposición final y cualquier otro tipo de operación.
- La introducción al país, producción, acopio, provisión, venta o transporte.
- La posesión de sustancias.

b. Circunstancias:

- Con posibilidades de desvío.
- Sin justificación objetiva.
- Sin contar con las autorizaciones, licencias, inscripciones o permisos otorgados por las autoridades competentes.
- En zonas o rutas de incidencia de la producción ilícita o tráfico de estupefacientes.

- Que serán utilizados ilícitamente en la fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, distribución, formulación, acondicionamiento, transporte, posesión, utilización, recuperación, reciclaje, disposición final y cualquier otro tipo de operación, acto o transacción de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas.

2. Elementos Subjetivos.

Dolo directo, indirecto, eventual y culpa consciente:

- A sabiendas.
- Debiendo saber.
- Con ignorancia intencional.
- Con conocimiento.
- Pudiendo presumir el propósito de ser destinadas.
- Por negligencia inexcusable.

3. Como objeto material del delito, contempla a:

- a. Materias primas
- b. Sustancias químicas controladas
- c. Sustancias químicas no controladas

La sanción penal sobre el desvío de sustancias, establecida por los organismos supranacionales en la “Convención de las Naciones Unidas de 1988”, de alguna manera constituye un reconocimiento a la incipiente tipificación introducida mediante el Decreto Ley 22095 de 1978, modificado por el Decreto Legislativo N° 122, ingresando luego al catálogo penal aprobado mediante Decreto Legislativo 635 como delito contra la salud pública,

a través del artículo 296, que particularizó la sanción respecto al desvío de “materia prima” e “insumos”, considerado inicialmente en el segundo párrafo del tipo base, que a tono con la legislación supranacional, prescribía: “El que, a sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias de que trata el párrafo anterior, será reprimido con la misma pena”

Este segundo párrafo fue trasladado al tercero con el Artículo 1 de la Ley N° 28002, publicada el 17 de junio del 2003, contemplando una reducción de la pena privativa de libertad, prescribiendo, “El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa”.

Con la Ley N° 29037 del 11 de junio de 2,007, se modificó el artículo 296 tercer párrafo del Código Penal, retirando el término “insumos”, dejando “materia prima”, incorporando un tipo nuevo en el artículo 296 B con el epígrafe tráfico ilícito de “insumos químicos o productos”. Esta Ley se mantuvo en *vacatio legis* hasta el 20NOV2007, cuando entró en vigencia el Reglamento de la acotada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 092-2007-PCM. En ese lapso, se volvió a modificar el artículo 296 tercer párrafo con el Decreto Legislativo N° 982 publicado el 22 de julio de 2007, que sólo contempló materia prima, más no insumos, provocando un vacío legal por 11 días, hasta que fue reincorporado con fe de erratas el 01 de agosto del mismo año, de esta manera, el texto quedó redactado de la siguiente manera:

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración

y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa

Desde ese entonces, se duplicó la tipificación (296 tercer párrafo y 296 B, del delito de desviación de sustancias al tráfico ilícito de drogas, coexistiendo dos nombres de un mismo objeto material (Insumos e Insumos Químicos o Productos), sobre conducta similar sancionada con 5 a 10 años de pena privativa de libertad, con sujeto activo común, porque no requería calificación del agente que podría ser cualquier persona; dando lugar a una serie de conjeturas respecto a su prevalencia y vigencia, esencialmente.

Este texto y el objeto material del delito, se mantuvo hasta el 26 de setiembre del 2015, cuando se publicó el Decreto Legislativo N° 1237 modificando diferentes artículos del Código Penal, dentro de ellos el 296, 296 B y 297, ordenando y adecuando la ficción jurídica de actualidad con una visión sistemática, respecto a dos figuras delictivas distintas y que se complementan, no obstante que comprenden a un mismo objeto material que opera en doble dimensión de interdependencia, el primero, en calidad de continente y el segundo, como contenido.

Iberico, L. (2016) respecto al delito de desvío de sustancias al tráfico ilícito de drogas, expresa:

Una crítica común que se hace a la inclusión típica de esta figura, es la criminalización de conductas que en sí pueden constituir meras infracciones administrativas, sin embargo consideramos que si bien el supuesto de hecho de la norma penal puede abarcar ilícitos administrativos, sin embargo su diferenciación radica en el concepto normativo de

"desvío" que implica que tales insumos deban tener como finalidad la producción, extracción o preparación ilícita de drogas prohibidas, lo que permite, a nuestro parecer, con una adecuada complementariedad entre el derecho penal y el derecho administrativo.

Precisamente esto puede ocurrir, en razón que las sustancias químicas no son delictivas *per se*, porque en gran medida sirven para el desarrollo de actividades loables, como ya se expresó, y recién se convierten en objeto de la acción, al producirse el quiebre en algún punto del circuito económico nacional, con el objetivo de su utilización en la elaboración ilegal de drogas, que ante la imposibilidad de la existencia de prueba directa, debe acreditarse con prueba por indicios, como ocurre por ejemplo en caso de encontrar insumos químicos almacenados en un local no autorizado, cuya propiedad es asumida por un usuario inscrito en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados de SUNAT, que al respecto niega el delito, pero asume la comisión de una infracción administrativa contemplada actualmente en el numeral 18<sup>8</sup> de la Tabla de Infracciones por el Incumplimiento de las Obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 incorporado a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF, mediante el Decreto Supremo N° 287-2018-EF con el cual a su vez deroga el Decreto Supremo N° 010-2,015-EF que originariamente contenía la Tabla de Infracciones y regulaba el Procedimiento Sancionador en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del referido Decreto Legislativo, luego modificado por la Ley N° 30584 del 15 de junio de 2017.

---

<sup>8</sup> Realizar actividades fiscalizadas en establecimiento no inscrito en el Registro.

Nuestro entrevistado experto Walter Hoflich Cueto respecto a la probanza del delito en comentario, señala:

[...] los tipos penales que tiene característica de delitos de tendencia interna trascendente, como los sub-materia, resultan un complejo desafío para la investigación y juzgamiento. Sobre todo, cuando dependen de prueba indiciaria o indirecta y se pueden enfrentar a un extremo garantismo del juzgador v° g°. “sino está cercana una poza de maceración, no se pude acreditar que los insumos se destinaban para...

Respecto a las pruebas por indicios se pronunció oportunamente la Sala permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Ejecutoria por el Recurso de Nulidad N° 1912 –2005 - Piura de 6 de septiembre de 2005:

[...] que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

En este aspecto tiene en cuenta cuatro lineamientos que guardan correspondencia con el Artículo 158 inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, que establece, la prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

El modo y la forma como se ejecuta el desvío sistemático de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas en esencia cocaínicas, tiene patrones distintivos, concentrados en función de su impulso y las fuentes de interés, en dos grupos engarzados por un gran articulador que a veces es el ente relativamente visible, a fin de proteger a los proveedores registrados como usuarios en SUNAT, cuya única manera de desarticular es amalgamando la intervención táctica de la policía con el Ministerio Público, tendente a la configuración del delito, la individualización de responsabilidades en la participación delictiva, con la debida sustentación para una efectiva acusación, por lo general en actos de transporte, que por cierto suelen ser calificados como inmersos en el tipo base, y la otra estratégica, en la empresa y sus conexiones, que debe calificar en el artículo 296 B del Código Penal, acopiando información relevante producto de fiscalizaciones, auditorías, cruce de información y trazabilidad, bajo los lineamientos del Artículo 6.- “Acciones preventivas contra el desvío de sustancias químicas”, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, modificándose para incluir la función específica de SUNAT, ejecutándose “Las acciones preventivas de carácter selectivo con la finalidad de evitar el desvío de sustancias químicas al tráfico ilícito de drogas, a ejecutarse en establecimientos en donde se realizan actividades o manipulación de sustancias químicas“, que a su vez permitirá sustentar el nexo causal referida a fines de su destinación.



*Figura 6.* Esquema explicativo sobre los métodos de desviación de sustancias hacia la elaboración ilegal de drogas y las formas de intervención táctica y estratégica de la PNP y SUNAT.

Elaboración propia.

Los métodos de desvío entonces, pueden partir en primer lugar desde las empresas proveedoras constituidas con apariencia legal (“fachada”) o fraccionadas con actividades duales, operadas por personas con conciencia de ilicitud sobre el objeto del destino de los insumos químicos hacia la elaboración ilegal de drogas por terceros en tendencia interna trascendente, como un negocio lucrativo y el segundo a partir de traficantes demandantes, que a veces se constituyen hasta las sedes de provisión para adquirir el insumo y despliegan una serie de actos propios, como se ilustra con el siguiente gráfico:



*Figura 7* Esquema ideal explicativo sobre el procedimiento sistemático y compartimentado de desvío de sustancias, a partir de alguna empresa usuaria de IQPF autorizada por la autoridad administrativa de SUNAT.

Elaboración propia.

De esta manera, se pone en ejecución una serie de procesos concatenados y compartimentados a fin de no dejar elementos de convicción mediante prueba directa respecto a la identificación del eslabón anterior o subsiguiente, obligando a recurrir a la prueba por indicios, que se inicia idealmente, desde la adquisición furtiva del insumo químico, su debido acondicionamiento en los vehículos en trato directo con los conductores, en escondites apropiados u ocultos en otros medios para no ser detectados, el traslado planificado incluyendo vehículos de alerta o “liebres”, hasta llegar a su destino en donde operan los distribuidores locales que ya constituyeron un nicho en el mercado cautivo, desde donde se traslada para su uso ilegal en los centros de producción de drogas.

Los métodos de desvío comprenden las siguientes actividades clandestinas:

**a) A partir de proveedores.**

Por lo general en las actividades intermedias del circuito económico nacional a través de empresas de fachada o fraccionadas, que no incluyen al ingreso al país, salvo contrabando de kerosene por la frontera sur, proveniente del vecino país de Bolivia.

**1. Producción excesiva de IQPF.**

Fabricación de insumos en cantidades superiores a los reportados, obteniendo un remanente para su desvío, especialmente cuando se trata de óxido e hidróxido de calcio (cal) a través de canteras autorizadas por la entidad de control.

**2. Comercialización subrepticia.**

Venta sistemática de IQPF a acopiadores, justificando el egreso con datos simulados o falsos de destinatarios o argumentando la ocurrencia de derrames, pérdidas, robos, y otras.

Las operaciones las efectúan fuera de los ambientes formales, inflando el precio. Los recipientes o envases son distintos a los usuales, para encubrir su real contenido. La rotulación y etiqueta contiene información inexacta, falsa o cambiada.

**3. Venta no autorizada de IQPF.**

Composición de empresas de fachada con fines de desvío o empresas transformadas

con el transcurso del tiempo, debido a múltiples factores y motivaciones, simulando una actividad legal, formalizada ante la autoridad de control, realizando generalmente movimientos duales, fraccionados, compartidos, con doble contabilidad para asegurar la reserva de insumos destinados a su desvío.

Venta de insumos almacenados como remanentes de procesos por lo general inflando cantidades de empleo en la actividad empresarial, especialmente en la producción de disolventes (thinner), pinturas y pegamentos, con la acetona, tolueno, xileno, MEK, MIBK, acetato de etilo, acetato de N Propilo.

En la utilización de insumos como el ácido sulfúrico para decapados, curtiembres, reparación de baterías o transformación en fertilizantes, explosivos, minería; de insumos como el ácido clorhídrico para productos de limpieza o de análisis químico, permanganato de potasio en la industria textil y limpieza de aguas. El ácido nítrico en el quemado de placas para imprentas.

#### **4. Cambio de destino de IQPF.**

Destinación de insumos a personas que no corresponden utilizando documentación fraguada o con datos falsos o simulados ocultando a los verdaderos adquirientes, especialmente respecto al combustible con dirección a las zonas coccaleras.

**Articulador a través de Mercado negro.**

Composición de una red de contacto con empresarios mediante contaminaciones o trabajadores de industrias y comercios a través de infiltraciones, desde donde puedan extraer o acopiar los insumos de manera clandestina para su almacenamiento en lugares predeterminados, generalmente en terrenos (“corralones”) en la periferia, arrendados a través de testaferros y movimiento con severo cuidado, especialmente con disposiciones a través de telefonía celular, destinando luego a la venta furtiva de insumos a los distribuidores locales de insumos desviados, sea acercándolos al mismo lugar de elaboración ilegal de drogas o despachando desde su centro de operaciones en las ciudades en vehículos de transporte previamente acondicionados en la carga, mezclado entre productos y materiales (“preñado”) o en compartimentos en los propios vehículos diseñados específicamente para tal fin (“caletas”).

Luego son trasladados en automóviles, vehículos menores, acémilas o estibadores conocidos como “Mochileros o Cargachos”, hasta los centros de producción de drogas.

**b) A partir de traficantes demandantes.****1. Adquisición sistemática (“hormiga”) de IQPF**

Compras menudas de sustancias químicas de uso doméstico. Ocurría generalmente con al ácido muriático actualmente fuera de circulación, pero puede ocurrir con el denominado quitasarro.

**2. Sustracción (robo o hurto) de IQPF.**

Robo o hurto de IQPF a usuarios formales, utilizando a delincuentes comunes.

Hurtos sistemáticos de IQPF, en los centros laborales de producción, transformación, utilización, comercialización.

Hurto encubierto de IQPF durante el transporte, especialmente a granel, como el ácido sulfúrico.

**3. Compra de IQPF inducida en error.**

Adquisición de IQPF de empresas formales a quienes sorprenden utilizando documentos falsificados o fraguados que simulen legalidad u obtenidos mediante sustracción de usuarios o empresas con apariencia legal constituidas falseando la verdad (empresa fantasma) o dando una apariencia legalidad para encubrir sus oscuros propósitos (empresa de fachada).

**4. Producción clandestina, reciclaje o recuperación de IQPF.**

Fabricación de óxido e hidróxido de calcio (cal) a través de canteras no autorizadas ubicadas en diferentes zonas del país o ubicadas en lugares estratégicos hasta donde se transportan piedra caliza y carbón activado, ambos no fiscalizados.

Elaboración clandestina de compuestos químicos, generalmente en cantidades definidas para uso inmediato en lugares adyacentes a las zonas de elaboración ilegal de drogas, como ácido clorhídrico a partir de la sal

(no fiscalizada) y ácido sulfúrico, amoniaco a partir de la urea (no fiscalizada) y carbonato de sodio a partir del bicarbonato de sodio (no fiscalizado).

Compra de desechos industriales, para extraer las impurezas. Compra sistemática de acumuladores, para recuperar el ácido sulfúrico. Obtención de sustancias químicas residuales de colas y cabeza abandonadas en la descarga de importación. Limpieza de barreduras, especialmente de carbonato de sodio importado a granel.

## **5. Contrabando de IQPF.**

En un mínimo porcentaje

Ingreso al país por zonas fronterizas, burlando los controles aduaneros.

Se produce especialmente respecto al kerosene desde Bolivia

De este modo, la criminalización de los actos preparatorios convierte al “Desvío de Sustancias Químicas o Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, como delitos de anticipación con el propósito de tener como destino la elaboración ilegal de drogas, en preservación de la incolumidad pública, que precisamente se pone en riesgo y con ella la seguridad pública a través del comportamiento genérico de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante los reprochables actos con los cuales se materializa la conducta criminal, dentro de ellas el desvío de sustancias en su doble tipificación penal, más allá de: 1. La

protección de la salud individual, en el entendido que ésta, es un bien jurídico de libre disposición. 2. La privación del individuo en sus gustos o sensaciones placenteras producto de la administración ilegal de estupefaciente o sustancia psicotrópica alguna, o 3. La mera represión del vil enriquecimiento de los sujetos inescrupulosos que fabrican o comercializan las drogas con *animus lucrandi*.

Conforme lo expresan de manera coincidente connotados juristas y estudiosos del derecho, el delito de desvío de sustancias en su doble tipificación penal es de mera actividad, no necesitando la comprobación de un resultado dañoso en la salud pública, siendo suficiente con la acreditación de su objetivo hacia la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en tiempo indeterminado, incierto, próximo o remoto y con tendencia interna trascendente, porque la acción será completada por terceros, a través de prueba por indicio, habida cuenta que corresponde a la esfera de los delitos de peligro abstracto.

### **3.2.2.2 Artículo 296 3er. Párrafo – Tipo básico o base**

En esencia, el Artículo 296 3er. Párrafo del Código Penal, comprendió el primigenio delito integrado al ordenamiento sustantivo bajo los términos de la Convención de Naciones Unidas de 1988, es decir, sobre la comercialización a sabiendas, de insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas, que fue modificado el año 2007, primero a través de la Ley 29037 que retiró el objeto material del tipo base para crear uno especial en el artículo 296 B del

Código Penal, y segundo, por el Decreto Legislativo 982 promulgado en dicho lapso, restituyendo el objeto material del delito, duplicando el tipo penal, como ya lo explicáramos. En el año 2,015, el artículo 296 3er. párrafo fue reformado con el Decreto Legislativo 1237, con el texto que actualmente rige. Es de significar, que el citado tipo base fue objeto de modificación mediante el Decreto Legislativo 1367 en cuanto se refiere a las sanciones accesorias sobre el primer párrafo, pero sin trascendencia referente al delito de desvío de sustancias al TID, que se mantiene inalterable.

En este aspecto, nuestra entrevistada, la Doctora Giovanna Fabiola Vélez Fernández, con quien, en condición de funcionaria del Ministerio del Interior, se elaboró la fórmula legal introducida en los artículos 296 y 296 B, mediante el Decreto Legislativo N° 1237, señala:

Debemos considerar también que, por principio de taxatividad el tipo penal debe precisar la conducta punible, utilizando todos los verbos rectores que describan la conducta típica, por ello era necesario incluir en nuestra legislación en el artículo 296 “introducir al país” y “transportar” sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a fin de extender el tipo penal y pudieran sancionarse dichas conductas

A nuestra apreciación, es evidente que la naturaleza del tipo penal básico relacionado con el “Desvío de Sustancias Químicas Controladas o no Controladas hacia la Elaboración Ilegal de Drogas” esencialmente cocaínicas, no ha sido entendida en su dimensión o contexto sistemático, por consiguiente, los actores incurren en severas

confusiones, principalmente en torno a las siguientes situaciones:

- a)** Cuando Miraval, K. (2018), invoca a los procesos penales seguidos el año 2016 contra personas comunes quienes fueron sorprendidos transportando combustible en zona sujeta a régimen especial<sup>9</sup>, incurriendo en delito tipificado en el artículo 296 B del Código Penal reformado por el Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre de 2,015, realiza un tratamiento sistemático sobre el texto derogado, que se relacionaba con el Artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1126, el cual facultaba a SUNAT a realizar incautaciones del objeto material del delito contemplado en el citado tipo penal, así como en el artículo 272 del mismo cuerpo normativo, y no aplica el vigente, que corresponde a un tipo especial, cometido únicamente por sujetos activos que “cuentan con autorizaciones o certificaciones respectivas” a fin de ejecutar actividades económicas con bienes fiscalizados (insumos químicos y productos fiscalizados).
  
- b)** El denominado “Caso Grifa”, con operación ejecutada el 16 de febrero de 2,016, en tres empresas usuarias de IQPF VERPE SA, AQUA MAMACOCHA SAC y ADHEMAX SAC y más de 16 personas detenidas, es emblemático en los anales policiales y fiscales relacionados con la investigación del delito de desvío de sustancias al tráfico ilícito de drogas en el que se

---

<sup>9</sup> Fijada en ese entonces sobre 12 provincias en 05 departamentos, bajo el siguiente desarrollo normativo DS N° 009-2013-IN MOD. DS N° 013-2013-IN de 25AGO2013.-DS N° 015-2013-IN de 31OCT2013, DS N° 021-2014-EF de 29ENE2014 y DS N° 057-2014-EF de 14MAR2014 (amplía plazo) –DS 004, 006-2014-IN-28MAY2014, DS 009-IN-2016 27JUL2016, DS 005-2019-IN de 10MAR2019 y actualmente mediante DS N° 015-2019-IN de 10JUL2019.

incluyó el levantamiento del secreto de las comunicaciones; dando lugar al decomiso de 2,589.368 tm de IQPF, el más grande en la historia, equivalente al volumen de la meta anual impuesta en la “Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas 2012 – 2016”. Esta imputación se sustentó en el trabajo realizado en cinco intervenciones tácticas (transporte de insumos) que pueden evidenciar su destino ilícito, pero que no se logró vincular con la actividad empresarial desde donde egresaron ilegalmente las sustancias, que requiere un trabajo de auditoría en la empresa y otras actuaciones de fiscalización dentro de un contexto estratégico, omitido por falta de coordinación entre autoridades competentes de control a cargo de SUNAT y de persecución penal a cargo del Ministerio Público y la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 6°.- “Acciones preventivas contra el desvío de sustancias químicas”, inc. a del “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241”; resolviendo el Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo, mediante Sentencia Exp. N°172-2,015 de 04 de octubre de 2018, por la absolución de todos los imputados.

Una inexactitud observada en la Resolución en mención, radica en el enfoque de la adecuación al tipo penal hecha por el Ministerio Público (p. 24) expresando que el primer párrafo del artículo 296 B del Código Penal corresponde a la “modalidad agravada” del artículo 296 tercer párrafo del mismo cuerpo normativo; que no se condice, ni con la anterior fórmula legal, ni con la reformada en cuya transición ocurrieron los hechos; empero, fue advertida por la autoridad judicial en el Séptimo considerando, en donde señala, que “dichos dispositivos sufrieron

modificación en el tiempo que fue materia de imputación inicial del Ministerio Público”. (p. 27)

El empeño de los agentes del delito, que pretenden de manera sistemática y sostenida burlar la Ley, obliga al Estado peruano a mantenerse actualizado en las nuevas formas de accionar, mediante la implementación de nuevas fórmulas legales y estrategias para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de drogas, dentro de las cuales se encuentran las acciones coordinadas conducentes a evitar la desviación de las sustancias químicas empleadas para tal fin.

En este sentido, la vorágine del TID requiere la diligente intervención de los operadores administrativos como SUNAT y de persecución penal la PNP y el Ministerio Público, en comunión de esfuerzos a fin de vencer las barreras que limitan el conocimiento de los movimientos con insumos químicos en las actividades autorizadas a los usuarios, especialmente en circunstancias especiales o sensibles, que permitirá desentrañar las modalidades delictivas así como el acopio de los medios de prueba necesarios para la imputación penal, deviniendo en indispensable la reformulación del Artículo 6.- “Acciones preventivas contra el desvío de sustancias químicas”, inciso a. del “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241”, a fin de lograr su operatividad.

De conformidad con el marco teórico abordado en el presente trabajo, el tipo penal tiene la siguiente clasificación:

1. Por su estructura corresponde a un tipo básico. Se encuentra ubicado en el Art. 296 3er. párrafo.
2. Por la relación entre acción y objeto de la acción es de mera actividad, no necesitando se concrete la acción en razón que ya existe un preordenamiento a

culminarse por otros, con tendencia interna trascendente y mediando conciencia de ilicitud.

3. Por la afectación del objeto de la acción es de peligro abstracto, contra víctima indeterminada e incierta pero existente, al conformar el conglomerado social al cual el Estado busca proteger, adelantando la barrera de intervención penal frente a una probable grave afectación colectiva.
4. Por el comportamiento humano es de comisión, se descarta la omisión.
5. Por la concreción de la descripción legal es de tipo abierto o *numerus apertus* con posibilidad de operar como ley penal en blanco con norma de remisión al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, concretamente al anexo 02 en donde se encuentran listadas las sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas hacia la elaboración ilegal de drogas, no necesariamente fiscalizadas, tampoco excluyente de otras, debido a su omisión en el registro, porque puede deberse a la falta de actualización.
6. Por la cantidad de bienes jurídicos protegidos es compuesto, ciertamente pluriofensivo porque atenta contra la salud pública y por ende la seguridad pública, del cual forma parte. Además, como lo expresa el Tribunal Constitucional con el expediente N° 02748 2010-PHC/TC del 1 de agosto del 2010, “es un flagelo social que entraña un peligro para la vida digna y pacífica de la humanidad, pues no sólo afecta la salud física, psicológica y moral de las

personas, sino que también afecta a la sociedad y al Estado en su conjunto”.

7. Por el momento en que se consuman es permanente, tratándose que la tenencia del objeto material da vida al delito y no es instantánea.
8. Por la cantidad de acciones previas en el tipo es de varios actos, que se inicia luego de ser extraído de la actividad legal, desde algún punto de desvío y ocurren una seguidilla de actos concatenados y compartimentados para mantener el anonimato entre los eslabones de la cadena delictiva.
9. Por las características del agente es de sujeto activo común, porque puede ser ejecutado por cualquier persona, incluyendo a posibles usuarios de sustancias controladas por el Ministerio de Salud, en el caso de precursores químicos de uso farmacéutico controlados.

El tipo penal en estudio, tiene las siguientes características:

Descripción típica:

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros

(...)

“El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de

procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con”

(...)

Descripción objetiva:

**a) Sujeto activo.**

Cometido por persona común. Esta condición puede ser atribuida a cualquier sujeto, no cualificado como administrado o usuario de Bienes Fiscalizados autorizado por SUNAT, aun tratándose de algún IQPF, que se entiende debe haber salido de alguna empresa usuaria; pero con posibilidad de ocurrir en registrados por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas del Ministerio de Salud respecto a precursores químicos de uso farmacéutico controlados, porque el tipo penal del artículo 296 B, no les alcanza.

De manera general cuando se da el caso de sustancias no controladas para drogas cocaínicas, puede involucrar a pobladores locales de áreas rurales, por su cercanía a los centros de producción clandestinos, los mismos que se agencian de los insumos bajo diversas modalidades. Esto no enerva que pueda ocurrir sobre pobladores de áreas urbanas, especialmente hacia la elaboración de clorhidrato de cocaína o drogas sintéticas, utilizando precursores.

**b) Objeto material.**

Materias Primas: Esencialmente la hoja de coca para la cocaína. Técnicamente puede ser el látex de opio o las inflorescencias de cannabis, sin embargo, se descartan jurídicamente, porque se consideran drogas, y previo a ello, plantas ilegales.

Sustancias químicas controladas: IQPF, sub productos o derivados (mezclas y disolventes), así como precursores químicos de tipo farmacéutico contemplados en el Reglamento de la Ley General de Salud. (DS N° 023-2001-SA)

Sustancias Químicas no controladas: Cualquier sustancia idónea para intervenir en la elaboración ilegal de drogas, en nuestro medio se aplicada con mayor frecuencia para las drogas cocaínicas, teniendo como norma de referencia extrapenal, al Anexo 02 del Reglamento del Decreto Legislativo 1241, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN.

Puede calzar cualquier tipo de sustancia química, aun encontrándose en calidad de sustancia química sustituta o alternativa, al margen de su nominación en las listas, relaciones o catálogos internacionales o nacional que los sometan a control, habida cuenta que los delincuentes se encuentran en la constante búsqueda de formas de evadir los controles, introduciendo insumos no fiscalizados.

En mérito a su nominación y las características del típico tipo abierto en el artículo 296 3er. párrafo del Código Penal, es indiferente si la sustancia se encuentra o no sometida a control administrativo, importando únicamente, su idoneidad para ser empleado en la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de procesamiento o de síntesis, no enervando su cualidad, el mayor o menor porcentaje de concentración, máxime si cualquier insumos diluido en agua, puede recuperar su condición, por medios sencillos de evaporación mediante acción del calor según corresponda. Los desviadores, únicamente en caso de la Acetona suelen adquirirla exenta de agua, empero, de tenerla

pueden deshidratarla con proceso químico y el uso del Cloruro de Calcio a modo de “reciclaje” utilizando alambiques contruidos con envases metálicos conocidos como “chopperas” y serpentinas o fuente de calor, implementados en los mismos recintos en donde fabrican el clorhidrato de cocaína. Por tal motivo los insumos son controlados cualquiera sea su denominación, forma, presentación o su concentración, aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en agua, excepto el hipoclorito de sodio que es controlado en concentración superior al 8%, porque en porcentaje inferior, denominado comercialmente lejía en nuestro país, cloro en Chile, cloro, blanqueador, límpido en Colombia y lavandina en Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia, demandaría una exorbitante cantidad a fin de ser utilizado en la fase de oxidación de la pasta básica de cocaína, en reemplazo del permanganato de potasio, que puede ser adquirido en tal condición, o fabricado clandestinamente con manganato de potasio, sin embargo, con el nombre de lejía, si se emplea en el primer paso en el proceso de extracción del alcaloide cocaína de las hojas de coca, para su cocción química como sustituto del medio ácido.

**c) Acción (Verbos Rectores).**

De acuerdo con el enunciado legal del artículo 296 tercer párrafo, se entiende que corresponde a un delito de acción, mediante:

Actuación directa: Introducir al País, Producir, Acopiar, Proveer, Comercializar o Transportar.

Actuación indirecta: Promover, Facilitar, Financiar los citados actos.

**d) Nexo causal.**

Es necesaria la existencia del conocimiento de la determinación, a efectos que sea utilizado en la “elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, llámese maceración u otra etapa de su procesamiento.

Esto significa, que el sujeto activo obra con conciencia de ilicitud y con dolo directo, operando el delito mediante tendencia interna trascendente, habida cuenta, que serán otros, quienes terminen con la acción pre ordenada desde el quiebre de su curso legal en un comercio o la industria en donde se estaba empleando de manera legítima.

La acreditación del delito requiere prueba por indicios contingentes, “sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”, como señala el Artículo 158, inciso 3, párrafo c, del Nuevo Código Procesal Penal.

Tratándose de sustancias químicas no controladas hacia la elaboración de PBC, suele cometerse este delito en zonas rurales y en pocas ocasiones hacia la elaboración del clorhidrato de cocaína, porque puede instalarse también en las zonas urbanas, incluyendo principales ciudades; por tanto, existen mayores posibilidades de acreditación, en razón que mediarán otros elementos derivados de su proximidad con los centros de producción de drogas. Vale decir, la presencia de instalaciones, insumos y materia prima. Es equívoca una presunción de destino ilegal, ocurra en el trayecto a través de medio de transporte o un comercio, fuera de las zonas de producción de drogas, por el solo hecho de no contar con la documentación pertinente.

**e) Sanción penal.**

En consideración que el agente corresponde a persona común, la sanción penal consiste en pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

**3.2.2.3 Artículo 296 B 1er. Párrafo – Tipo especial.**

El Artículo 296 B 1er. Párrafo del Código Penal fue incorporado como un tipo penal autónomo a través de la Ley 29037 del 12 junio del 2,007, que modificó la Ley 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, escindiéndose del tipo base, tercer párrafo del referido cuerpo legal.

La citada Ley 29037 se mantuvo en *vacatio legis* y cobró vigor cuando entró en vigencia su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 092 – 2007-PCM al día siguiente de su publicación del 19 de noviembre de 2,007; por tanto, la misma suerte corrió con el tipo penal contenido en el artículo 296 B del estatuto sancionador.

Mediante el Decreto Legislativo 1237 publicado el 26 de setiembre de 2,015, entre otras modificaciones realizadas al Código Penal, se reformó el tipo penal adicionado con la Ley 29037 y se incorporó un segundo párrafo relacionado con la falsedad en el deber de reportar sobre el uso legal de IQPF en zona de producción cocalera, que viene a ser la circunscripción en donde se cultiva coca, que tiene como referencia la definición del término “Zona Cocalera” del Reglamento del Decreto Legislativo 1241, que define como:

Espacio territorial afectado por cultivo de coca, fijado a nivel distrital, conforme al cuadro anexo de la publicación anual denominado “Monitoreo de Cultivo de Coca”, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y DEVIDA.

De este modo, el artículo 296 B fue concebido con el epígrafe “Tráfico Ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados”, porque debe comprender diversas modalidades delictivas ciertamente sucesivas, en función de los verbos rectores introducidos en el enunciado legal, por tanto, en este caso, el bidimensional término “tráfico” es utilizado en su función amplia, dado que la forma restringida utilizada en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, que por cierto es necesario establecer plenamente a través de una definición conceptual, evidentemente a través del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, está dirigida a cambiar de dominio, o correr traslado mediante la recepción, tenencia y posterior entrega o distribución del objeto material del delito, con o sin desplazamiento, con retribución económica o sin ella, a decir de Frisancho, M (2012), “transferir, trasladar o cambiar de sitio alguna cosa”, o como lo expresa el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante la Sentencia Expediente N° 00310-2018-41-0701-JR-PE-09, RESOLUCIÓN N° 05 de 8 de julio de 2019:

9.2.2.- Actos de tráfico. Para SEQUEROS SAZATORNIL, el “concepto de tráfico (del latín, *transfigicare*, cambiar de sitio) excede el significado mercantilista que conlleva la acepción, entendida como comercio, negocio con dinero, compra o venta de mercaderías, permuta, especulación con ellas, etc. En el orden penal tiene un significado más amplio, que comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una persona a otra, con contraprestación o sin ella. (...) Con dicha acepción y sin forzar su interpretación se da cobertura a los supuestos de cesión gratuita de drogas y otros actos de liberalidad que serían de difícil inclusión en el

tipo si tradujera la expresión aludida en parámetros puramente comerciales

Se trata de un tipo penal especial en función del sujeto, a quien se sanciona por tratarse de un mal usuario de Bienes Fiscalizados, quien, contando con autorizaciones o certificaciones, se aprovecha de su condición, haciendo mal uso a los mismos, con la finalidad de traficar con estas sustancias, como concuerda nuestra entrevistada la Doctora Giovanna Fabiola Vélez Fernández.

Precisamente este tipo penal es invocado por el artículo 32 del Decreto Legislativo 1126, modificado en este extremo por el Decreto Legislativo 1339 del 6 de enero de 2,017, en cuanto al otorgamiento de facultades de incautación a SUNAT “cuando en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal”, pero actualmente reformulado, por disposición de la Ley N° 31124 del 17 de febrero del 2,021.

De la misma forma, como ocurre respecto al tipo base, es evidente que el enfoque introducido con la reforma mediante un nuevo enunciado legal, tampoco ha sido entendido en su dimensión o contexto sistemático, dando lugar a expresiones fuera de contexto en relación con los elementos de configuración y los procedimientos derivados de ellos.

De conformidad con el marco teórico abordado en el presente trabajo, el presente tipo penal tiene la siguiente clasificación:

1. Por su estructura corresponde a un tipo derivado o especial, porque se trata de posibles hechos ejecutados en un contexto específico, mediante el aprovechamiento de una ventaja que les otorga la

ley, para contar con “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” a fin de realizar actividades loables, que trastocan con reprochables propósitos.

2. Por la relación entre acción y objeto de la acción es de mera actividad, no necesitando que se concrete la acción en razón que ya existe un preordenamiento que debe ser culminado por otros, sin que exista la necesidad que los conozca, con tendencia interna trascendente y mediando conciencia de ilicitud.
3. Por la afectación del objeto de la acción es de peligro abstracto, contra víctima indeterminada e incierta pero existente, al conformar el conglomerado social al cual el Estado busca proteger, adelantando la barrera de intervención penal frente a una probable grave afectación colectiva.
4. Por el comportamiento humano es de comisión, se descarta la omisión.
5. Por la concreción de la descripción legal es de tipo cerrado o *numerus clausus*, opera necesariamente la ley penal en blanco tanto para la determinación del sujeto calificado como usuario registrado en SUNAT, así como del objeto material, por el cual nos remite a la norma administrativa que establece la lista de sustancias químicas, en la actualidad, el Decreto Supremo N° 268-2019-EF.
6. Por la cantidad de bienes jurídicos protegidos es compuesto, ciertamente pluriofensivo como lo explicáramos anteriormente.

7. Por el momento en que se consuman es permanente, tratándose que la tenencia del objeto material da vida al delito y no es instantánea.
8. Por la cantidad de acciones previas en el tipo es de varios actos, que se inicia con el ocultamiento del insumo de su curso legal en alguna actividad autorizada y la utilización de una serie de artificios falseando informaciones a fin de justificar los egresos, contablemente ante las autoridades de control administrativo.
9. Por las características del agente es de sujeto calificado, porque puede ser ejecutado por cualquier persona usuaria de IQPF inscrita en el “Registro para el Control de Bienes Fiscalizados” de la SUNAT.

El tipo penal en estudio, tiene las siguientes características:

Descripción típica:

Artículo 296 B.- “Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”.

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni

mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

(...)

Descripción objetiva:

**a) Sujeto activo.**

Cometido por persona cualificada. Esta condición puede ser atribuida únicamente a persona que “contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas”, es decir administrado o usuario de insumos químicos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1126, normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, inscrito en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados de SUNAT.

**b) Objeto material.**

En este caso únicamente se refiere a los 41 insumos químicos y productos fiscalizados establecidos actualmente por el Decreto Supremo N° 268-2019-EF, contenidos en dos cuadros anexos, el N° 1 comprendido por 33 IQPF que se controlan a nivel nacional y el N° 2 integrado por 8 IQPF derivados de hidrocarburos, que conforme lo establecen las normas, se controlan en las “Zonas Sujetas a Régimen Especial” fijadas por el Ministerio del Interior, “cualquiera sea su denominación, forma, presentación o su concentración”, “aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en agua”, que técnicamente viene a ser un “producto”. De este modo se constituye como texto de referencia operando la Ley penal en blanco, como lo expresa

nuestra experta entrevistada la Dra. Irene Mercado Zavala.

La definición jurídica de “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” se encuentra en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, que nos remite a las normas administrativas. El Reglamento del Decreto Legislativo 1126, norma administrativa de control, los circunscribía al artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2,015-EF, que técnicamente solo abarcaba a 27 compuestos químicos más 8 derivados de hidrocarburos, excluyendo a las mezclas y disolventes fiscalizados a los cuales ubicó en el artículo 2, asignándoles el epíteto de “derivados de insumos químicos y productos fiscalizados”, no existiendo evidencias fuertes sobre su empleo en la elaboración ilegal de drogas cocaínicas.

En consideración a lo antes expuesto, el objeto material del delito contemplado en el artículo 296 B, descarta a las mezclas y disolventes fiscalizados, siendo “derivados” o sub productos contemplados en categoría distinta a IQPF, no mediando una relación de interdependencia de continente a contenido, en contrario, teniéndose en cuenta, que *per se* llegan a constituir artículos o mercancías o bienes, que contienen ciertos insumos o productos especificados por la norma, con condiciones y requisitos plenamente establecidos.

Es necesario aclarar, que el control de los 41 “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” está orientado a evitar su empleo en la elaboración ilegal de drogas, bajo la denominación de “Bienes Fiscalizados”, que no es nombre de objeto material del delito, sino abarca a insumos químicos, productos, sub productos o derivados, maquinarias y equipos

sujetos a control por la SUNAT, quien, en forma paralela también ejerce el control sobre “Insumos Químicos”, susceptibles de desviación para la minería ilegal, por disposición del Decreto Legislativo N° 1103 publicado el 4 de marzo de 2,012, entre los cuales están los combustibles (En Madre de Dios), el Mercurio y el Cianuro de Sodio o de Potasio.

**c) Acción (Verbos Rectores).**

De acuerdo con el texto del artículo 296 B vigente, se aprecia como verbos rectores, a los siguientes: “Importar, exportar, fabricar, producir, preparar, elaborar, transformar, almacenar, poseer, transportar, adquirir, vender o transferir de cualquier modo”.

Los verbos rectores son compatibles con las “actividades fiscalizadas” definidas por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, sobre control de bienes fiscalizados, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y modificatorias.

Los términos importar y exportar hacen referencia a las diferentes modalidades de ingreso o egreso del país, cuyo término ha sido acuñado en las normas administrativas.

**d) Nexo causal.**

Debe existir la vinculación del conocimiento por el sujeto activo, de la determinación del acto de desvío, es decir, del quiebre del circuito legal, pre orientado a fin que sea utilizado en la elaboración ilegal de drogas tóxicas, sean éstas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, llámese maceración u otra etapa en su procesamiento, mediante la acción subsidiaria de terceras personas, operando por

tendencia interna trascendente, realizando actos para ocultar este proceder ilícito.

Este delito es menos frecuente se cometa en zonas rurales, en donde elaboran “Pasta Básica de Cocaína” y en ocasiones “Clorhidrato de Cocaína”, porque nos referimos a sujeto especial que debe contar con certificaciones o acreditaciones por la autoridad competente, en este caso SUNAT, cuyo desarrollo de actividades ocurre en las urbes y zonas industriales de las ciudades; salvo actividades extraordinarias, como la minería, explotación petrolera pesquería o algún tipo de actividad industrial muy concreta, o el transporte.

No es sencilla la probanza debido a que el objeto material *per se* no es ilícito, por consiguiente, un acto circunstancial aparente de desvío, puede adecuarse a una infracción administrativa, si no se llega a establecer el propósito de su destinación hacia la elaboración ilegal de drogas, no cabiendo la inversión de la carga de la prueba, prevalece el principio de presunción de licitud y de legalidad.

De este modo, el solo hecho de presentar inconsistencias sobre faltantes, mayor aún excedentes de “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” durante los procesos industriales o el comercio, más aún atribuibles a las características físico químicas de los mismos u otras equivocaciones en el registro, no constituye medio probatorio, por cuanto los indicios, de conformidad con el Nuevo Código Procesal Penal, deben ser “plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”.

**e) Sanción penal.**

En consideración que el agente corresponde a persona especial, que se vale de su posición, sacando provecho y ventaja para burlar la Ley, la sanción penal consiste en “pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

## CAPITULO IV CONCLUSIONES

- a) Los conceptos técnico – jurídicos que distinguen y definen el objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal reformado por el Decreto Legislativo N° 1237, son de orden sistemático y gramatical, que se sostienen en las normas legales en materia penal y administrativa, con alcance supranacional por la “Convención de Naciones Unidas de 1988”, “Reglamento Modelo de CICAD OEA”, “Decisión 602 de la CAN” y nacional, de manera expresa el “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN” y otros dispositivos legales en materia administrativa, sobre control de bienes fiscalizados encabezados por el “Decreto Legislativo N° 1126”, tanto como el Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-SA, entre otras, así como la literatura especializada generada fundamentalmente por organismos involucrados en la temática, mismas que con la versión de los expertos y experiencia propia han merecido un análisis hermenéutico y literal, contrastado con la realidad por medio de un análisis crítico de sentencias judiciales, escritos, obras intelectuales y otros documentos, en los cuales se advirtió la adolescencia de la debida estandarización de conceptos y el uso de lenguaje técnico dominado por la complejidad y especialización del tema; que corresponden a los siguientes objetos materiales:
1. “Sustancias químicas” controladas o no controladas, atribuido al nombre del objeto material del delito contemplado en el tipo base

del Artículo 296 tercer párrafo del Código Penal, con las siguientes consideraciones:

- a. Son compuestos químicos, siendo indiferentes al régimen de control administrativo, pero tienen la capacidad de ser utilizados en la elaboración ilegal de “drogas tóxicas”, sean éstas “estupefacientes” o “sustancias psicotrópicas”; abarcan a los insumos químicos y productos fiscalizados, así como a los precursores químicos de tipo farmacéuticos controlados. Media una relación de interdependencia de continente respecto a las “Sustancias Químicas” y de contenido sobre los “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, además de los precursores químicos.
  
- b. Están integradas, tanto por “Precursores Químicos” que tienen como característica el aporte de su estructura molecular al producto final en la fabricación ilegal de drogas de tipo sintético, por lo cual desarrollan un comportamiento similar al de una materia prima, así como por “Sustancias Químicas Esenciales” compuestas por bases, ácidos, solventes, oxidantes, reactivos, que activan a la “materia prima” o los “Precursores” para obtener la droga. Media una relación de interdependencia, de género respecto a las sustancias químicas y a especie sobre los precursores.
  
- c. En el habla legal suelen ser llamadas equivocadamente “Precursores Químicos”. También la JIFE en los Informes Mundiales de publicación anual, con las salvedades del caso y argumentos de justificación, emplea la denominación precursores, como sinónimo, reconociendo que es antitécnico, porque su concepto la constriñe a un tipo de “sustancia química” que aporta la “estructura molecular” a la droga fabricada, tal como es reflejado en nuestro medio por el “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241”, al igual que el “Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras

Sustancias Sujetas a Fiscalización Sanitaria”, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-SA. De lo expresado se colige, que la Sustancia Química es el todo y el Precursor Químico la parte.

2. “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, atribuido al nombre del objeto material del delito contemplado en el tipo especial del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el Artículo 296 B, con las siguientes consideraciones:
  - a. Son sustancias químicas sujetas a control administrativo por ser capaces de utilización en la elaboración ilegal de “Drogas Tóxicas”, sean éstas “Estupefacientes” o “Sustancias Psicotrópicas”, siendo indiferentes a su concentración porcentual. Propiamente se trata de insumos, adicionalmente, los productos que emergen de éste al adicionarse agua, pudiendo recuperar su condición precedente mediante proceso sencillo, por evaporación, por consiguiente. existe una relación de interdependencia de continente respecto a “Insumo Químico” y de contenido sobre “Producto”.
  - b. Están integrados por 41 sustancias químicas enaladas en el Decreto Supremo N° 268-2019-EF, por mandato vigente del Decreto Legislativo N° 1126, de las cuales 8 derivados de hidrocarburos son controlados en el ámbito de las “Zonas Sujetas a Régimen Especial” fijadas actualmente por el Decreto Supremo N° 015-2019-IN y 33 a nivel nacional, considerándose dentro de éstas, 30 sustancias químicas esenciales y 3 precursores químicos (safrol, isosafrol y piperonal). Administrativamente se encuentran sujetas a control por la SUNAT como parte de los “Bienes Fiscalizados”, que no es denominación de objeto material de delito.

- c. Conforman categoría distinta a los subproductos o derivados, los cuales forman parte de los “Bienes Fiscalizados”, abarcando a los disolventes fiscalizados, como el thinner y las mezclas fiscalizadas que contienen determinados insumos químicos bajo condiciones y requisitos pre establecidos, sin evidencias concretas sobre utilización hacia la elaboración ilegal de drogas; por ende, en la relación de interdependencia, el “insumo” obra como contenido de artículos, mercancías o bienes concebidas con la denominación disolventes fiscalizados o mezclas fiscalizadas, que no constituyen objeto material del delito establecido en este artículo.
  
- b) En lo concerniente al delito de “Desvío de Sustancias al Tráfico Ilícito de Drogas”, luego de su reforma mediante el Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre del año 2,015, coexisten dos tipos penales interdependientes, por un lado el tipo base del artículo 296 tercer párrafo, que con una dimensión general constituye la figura jurídica de “Desvío de Sustancias Químicas Controladas o no Controladas” y por otro el tipo especial del artículo 296 B, que con una dimensión específica comprende el delito de “Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”. Del análisis sistemático y gramatical de las normas jurídicas y la literatura especializada, se colige que los elementos técnico - jurídicos que permiten distinguir la configuración delictiva de ambas conductas criminales, radican en el tipo de sujeto activo, objeto material, la acción y la sanción penal, unidos por un similar nexo causal preorientado a su utilización hacia la elaboración ilegal de drogas, extraído de su curso legal. La estandarización de conceptos y el uso de lenguaje técnico, se atiende al siguiente detalle:
  1. Artículo 296 tercer párrafo, denominado “Desvío de Sustancias Químicas Controladas o no Controladas”, por la concreción de la descripción legal es de tipo abierto o *numerus apertus*. El sujeto activo está representado por persona común, que en caso de

sustancias no controladas para la elaboración de drogas cocaínicas, generalmente es incurrido por pobladores rurales por la cercanía a los centros de producción de drogas que consolidan el nexo causal, salvo casos de elaboración de clorhidrato de cocaína, así como “Desvío de Precursores Químicos” hacia la elaboración de drogas sintéticas, que principalmente operan en zonas urbanas. El objeto material corresponde a cualquier tipo de sustancia química, no necesariamente sujeta a control administrativo, con la condición que sea idónea y tenga capacidad para ser utilizada con tales fines ilícitos, encontrándose la mayoría de ellos en el Anexo 02 del “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN”. El delito se comete mediante actuación directa, de “introducir al país, producir, acopiar, proveer, comercializar o transportar, o indirecta, de promover, facilitar, financiar” los citados actos; mereciendo una sanción consistente en “pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2)”.

2. Artículo 296 B, tipificado como “Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” por la concreción de la descripción legal es de tipo cerrado o *numerus clausus*. El sujeto activo está representado por persona cualificada como usuario de “Bienes Fiscalizados” con acreditación de certificación por SUNAT mediante inscripción de empresas asentadas por lo general en zonas urbanas, salvo en el transporte u otras contadas eventualidades. Corresponde el objeto material a los 41 “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” contemplados en el Decreto Supremo N° 268-2019-EF por disposición del Decreto Legislativo N° 1126. Delito cometido mediante actuación directa, de “Introducir al país, producir, acopiar, proveer, comercializar o transportar, o indirecta, de promover, facilitar, financiar los citados actos de importar, exportar, fabricar, producir, preparar, elaborar, transformar, almacenar, poseer, transportar, adquirir, vender o transferir de

cualquier modo”, mereciendo una sanción consistente en “pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

- c) La definición técnico – jurídica del objeto material del delito en su doble tipificación en los artículos 296 tercer párrafo y 296 B del Código Penal, que con otros elementos favorecen en la distinción de su interdependencia, contribuyen con la adecuada configuración de la conducta criminal en el ámbito de la comunidad jurídica nacional, principalmente de la administración de justicia y cumplimiento de la Ley, estandarizando conceptos y el debido uso del lenguaje técnico, de tal modo que, con desempeño funcional coordinado entre las autoridades de persecución penal y los funcionarios de control administrativo, así como otros factores concurrentes, pueden traer consigo auspiciosas decisiones judiciales, evitando impunidad, como ocurrió con el sonado caso denominado “Grifa”, que culminó con una sentencia absolutoria a favor de 16 imputados pertenecientes a tres empresas intervenidas con una cantidad superior de 2,500 tm de “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados” incautados por presunción de desvío, así como evitar arbitrariedades contra indemnes ciudadanos como ocurrió respecto a la cruenta intervención e investigación del Representante Legal de una conocida empresa dedicada al rubro de la fabricación de pinturas; que merece tener en cuenta en los siguientes aspectos:

1. Para la debida acreditación del objeto material del delito contemplado en el artículo 296 tercer párrafo del Código Penal, tratándose de sustancias químicas no controladas, existe la posibilidad de recurrir al anexo 2 del citado Reglamento del Decreto Legislativo N 1241, como norma de referencia extrapenal a modo de Ley penal en blanco, permitiendo de este modo la configuración del delito, la individualización de responsabilidades en la participación delictiva y la sustentación para una efectiva acusación, no obstante, a results de la presente investigación, el citado

instrumento formulado el 2,015 ha quedado desactualizado, existiendo 11 sustancias químicas esenciales con reconocido uso con tales propósitos, que no figuran en dicho catálogo.

2. Para la pertinente adecuación de la conducta delictiva al tipo penal establecido en el artículo 296 B del código penal, bajo el título de tráfico ilícito de “Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, se debe entender que se está empleando el término bidimensional “tráfico”, en su aspecto amplio, abarcando a cualquiera de los verbos rectores contenidos en el enunciado legal, más no al vocablo específico “tráfico”, que en su aspecto restringido se constrañe a un acto inherente al desplazamiento del objeto material con cambio de dominio, empero, que jurídicamente no se encuentra definida en el “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241”.
3. La acreditación del nexo causal en torno al tipo penal descrito en el artículo 296 B, primer párrafo, relacionado con la preordenación del insumo químico hacia la elaboración ilegal de drogas originada en alguna empresa registrada en la SUNAT, se realiza usualmente a través de prueba por indicios, obtenida cuando existe conexión, por lo general en las intervenciones de tipo táctico practicadas por la Policía Nacional del Perú con el Ministerio Público a los sujetos que ejecutan el transporte hacia los lugares donde tienen previsto sean utilizados, con la eventualidad que por su desconexión con la empresa usuaria puedan ser calificados en el artículo 296 tercer párrafo; por tanto, las mayores posibilidades de descollar en éxito, es cuando se logre acreditar su articulación con el proveedor de la empresa usuaria, mediante un trabajo complementario, aplicando una intervención estratégica, bajo los lineamientos del artículo 6.- “Acciones preventivas contra el desvío de sustancias químicas”, del “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241”, que al respecto merece las correspondientes adecuaciones a la realidad, para su debida aplicación.

## CAPITULO V RECOMENDACIONES

Por los fundamentos expresados en el cuerpo del presente documento, se recomienda:

- a) Que mediando el liderazgo de la Universidad Alas Peruanas, las entidades competentes en el ámbito académico vinculadas con temas referentes a la persecución del delito, lleven a cabo o auspicien la realización de eventos académicos de manera presencial o remota, a favor de la comunidad jurídica nacional, con la finalidad que se comprendan, interioricen y difundan los hallazgos fruto de la presente investigación, para la estandarización de conceptos y uso de lenguaje técnico en el abordaje de los asuntos especializados inherentes al delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas con la modalidad de “Desviación de Sustancias al Tráfico Ilícito de Drogas”.
- b) Que las entidades competentes en materia penal, llámese Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Procuraduría Especializada en Asuntos Relativos a TID y Poder Judicial, previa evaluación, meritución y hacer suyos los resultados expresados en la presente Tesis, procuren a través de eventos académicos virtuales o presenciales u otras formas de difusión mediante los medios a disposición físicos o electrónicos, la transferencia de conocimientos a los respectivos operadores de la administración de justicia y cumplimiento de la Ley, orientada a propiciar la estandarización de conceptos y uso de lenguaje técnico durante las investigaciones y los procesos, con la finalidad de mejorar los resultados en la lucha contra la “Desviación de Sustancias al Tráfico Ilícito de Drogas”, así como evitar arbitrariedades en su desarrollo.

- c) Que las autoridades competentes con poder de decisión del Ministerio del Interior, teniendo en consideración los resultados consignados en la presente Tesis, impulsen la actualización del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN de 25 de junio de 2,016, a fin que coadyuve en la estandarización de conceptos y el uso de lenguaje técnico, así como el afianzamiento de las bases jurídicas expresadas, para el óptimo desarrollo de las investigaciones y los procesos, por delito de “Desviación de Sustancias al Tráfico Ilícito de Drogas” dentro del marco legal; aplicando las siguientes modificaciones:
1. Del Inciso a. del Artículo 6.- Acciones preventivas contra el “Desvío de Sustancias Químicas”. Con la finalidad de integrar la esencia del tipo penal establecido en el artículo 296 B del Código Penal “Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, a la sistemática de persecución del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, facilitando la articulación interinstitucional con la SUNAT, para amalgamar la actuación táctica ejecutada por las dos primeras en su afán de búsqueda de medios de prueba, y la actuación estratégica derivada del control administrativo sobre el empleo legal de IQPF en la actividad económica nacional, bajo responsabilidad de la última.
  2. Del Anexo 1. Con la finalidad de incorporar la definición singular del término “Tráfico”, destinada a aclarar lo expresado en el artículo 296 B del Código Penal “Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos”, en consideración del carácter bidimensional del vocablo “tráfico”, que en sentido restringido, es empleado en el artículo 296, segundo párrafo del Código Penal; mismo que coadyuvará en la fluidez de la calificación jurídica del acto criminal.
  3. Del Anexo 2. Con la finalidad de incorporar once “Sustancias Químicas Susceptibles de ser Utilizadas Directa o Indirectamente en la elaboración ilegal de Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, para lo cual se requiere contar con el respectivo Informe de la Dirección Antidrogas de la PNP, cuyos

argumentos de fundamentación se expresan en la presente Tesis, mismos que tienen la siguiente denominación:

N°	Sustancia Química	Fundamento
01	Acetato de Butilo	Resolución Administrativa N° 031/2019 - BOLIVIA
02	Acetato de Metilo	
03	Acetato de Propilo	
04	Acetato de Amilo (Pentilo)	
05	Ácido Sulfámico	DS N° 268-2019-EF
06	Bisulfato de Sodio	Estadística de intervenciones, Informes Periciales y Estudios con análisis químicos de drogas y sustancias químicas: PNP y SUNAT
07	Bisulfito de Sodio	
08	Cloruro de Magnesio	
09	Hidróxido de Potasio	
10	Nitrato de Amonio	
11	Sulfato de Amonio	

## FUENTES DE INFORMACIÓN.

### UNODC

- <https://www.unodc.org/>
- <http://www.un.org/es/publications/publipl47.shtml>

### JIFE

- <https://www.incb.org/incb/es/precursors/index.html>
- [https://www.incb.org/incb/es/precursors/precursors/tools\\_and\\_kits.html](https://www.incb.org/incb/es/precursors/precursors/tools_and_kits.html)
- [https://www.incb.org/incb/en/precursors/Red\\_Forms/red-list.html](https://www.incb.org/incb/en/precursors/Red_Forms/red-list.html)

### CICAD- OEA

- [http://www.cicad.oas.org/reduccion\\_oferta/resources/chems/ReglamentoModelo\\_Control\\_SustanciasQuimicas.pdf](http://www.cicad.oas.org/reduccion_oferta/resources/chems/ReglamentoModelo_Control_SustanciasQuimicas.pdf)

### CAN

- [http://www.comunidadandina.org/Upload/20135316739manual\\_sustancias\\_quimicas.pdf](http://www.comunidadandina.org/Upload/20135316739manual_sustancias_quimicas.pdf)

## ARGENTINA

- <https://www.argentina.gob.ar/justicia>

## COLOMBIA

- <http://www.odc.gov.co/politica-drogas/politica-internacional/comision-estupefacientes>
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-605-06.htm>
- <https://www.policia.gov.co/direcciones/antinarcoticos>

## ESPAÑA

- <https://www.mjusticia.gob.es/es>.

## PERU

- <https://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/insumos-quimicos/normas-legales-insumos-quimicos>
- <https://www.gob.pe/minjus>
- <https://www.policia.gob.pe/>
- <http://www.digemid.minsa.gob.pe/>
- <https://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021?K=5812>
- <https://diariooficial.elperuano.pe/normas>
- <https://www.amag.edu.pe/>
- <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/328958-desbaratan-banda-dedicada-al-desvio-de-insumos-quimicos-al-vraem-y-huallaga>

### Bibliográficas.

- Araneda, D. (2001). *Diseño de una tesis universitaria: su importancia y elaboración*: Cuenca, Ecuador. Centro Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Behar, D. (2008). *Introducción a la Metodología de la Investigación*: Editorial Shalom.
- Beling, E. (1906). *La teoría del Delito*: Munich; Editorial Algora.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación Científica*: 1ra ed. Colombia. Pearson Educación.
- Bramont, L. y García, M. (2000). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*: Lima. Edit. Santa Rosa.
- Calla, Córdova, Medina & Tapia (2019) *¿Cómo se hace una tesis - APA?*. Lima. Editorial Colana.
- Carrasco, D. (2017). *Metodología de la Investigación Científica : Pautas Metodológicas para Diseñar y Elaborar el Proyecto de Investigación*: España.
- Comunidad Andina de Naciones (2004). Norma Andina para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Recuperado de <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec602s.asp>
- Congreso del Perú. (1996). Ley n° 26600, Sustituyen el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en diversas leyes y decretos legislativos. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 19 de mayo.
- Congreso del Perú. (2003). Ley n° 28002. Modifica el Código Penal. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 17 de junio.
- Congreso del Perú. (2004). Ley n° 28305. Ley de Control de insumos químicos y productos fiscalizados. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 27 de julio.
- Congreso del Perú. (2007). Ley n° 29037. Modifica la Ley de Control de insumos químicos y productos fiscalizados. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 01 de junio.

- Congreso del Perú. (2017). Ley n° 30584. Modifica el Decreto Legislativo N° 1126. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 15 de junio.
- Congreso del Perú. (2021). Ley n° 31124, Modifica la Ley de Control de Bienes Fiscalizados. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 17 de febrero.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2005). Sentencia Plenaria N° 2-2005/DJ-301-A Sustitución de Penas por Retroactividad. Recuperado de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s\\_cij\\_jurisprudencia\\_nuevo/as\\_jurisprudencia\\_sistematizada/as\\_ejecutorias\\_vinculantes/as\\_penal/as\\_SentenciasPlenarias/as\\_2005/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_ejecutorias_vinculantes/as_penal/as_SentenciasPlenarias/as_2005/)
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2008). Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116. Recuperado de <https://derecho.usmp.edu.pe › cedp › jurisprudencia>
- Fernández, O. (1992). *Investigación Científica I*: Lima, Perú.
- Frisancho, M. (2012). *Tráfico Ilícito de Drogas*: Lima, 5ta. ed. Editorial Jurista Editores.
- Gordillo, A. (2012). *Las bases textuales y los géneros discursivos*: Bogotá, Colombia. Editorial Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Hernández, Fernández, & Baptista (2014), *Metodología de la Investigación*: México. Ed. McGraw Hill México.
- Hernández-Sampieri, R, & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación, Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*: México. Ed. Mc Graw Hill Education, - Segunda Edición.
- Iberico, L. (2016) *Manual Auto Instructivo Curso “Tráfico Ilícito de Drogas”*: Lima. Academia de la Magistratura.
- JIFE (1990). *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1990*: Viena. Naciones Unidas.
- JIFE (2001). *Informe Anual sobre Precursores y productos químicos*: Viena. Naciones Unidas.

- JIFE (2011). *Informe Anual sobre Precursores y productos químicos*: Viena. Naciones Unidas.
- JIFE (2020). *Informe Anual sobre Precursores y productos químicos*: Viena. Naciones Unidas.
- JIFE (2020). *Lista Roja*: Viena. Naciones Unidas.
- JIFE (2021). *Informe Anual sobre Precursores y productos químicos*: Viena. Naciones Unidas.
- Jiménez de Asúa, L. (1958). *La ley y el delito*: Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot.
- Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo. (2,015). Sentencia Expediente N°172-2,015 de 04 de octubre de 2018. Recuperado de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f42ebe80473e3738b0fdb31612471008/Exp.+172-2,015-42-JR\\_caso+GRIFA\\_SENTENCIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f42ebe80473e3738b0fdb31612471008](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f42ebe80473e3738b0fdb31612471008/Exp.+172-2,015-42-JR_caso+GRIFA_SENTENCIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f42ebe80473e3738b0fdb31612471008).
- Ñaupas, A. (2014). *Metodología de la Investigacion Cuantitativa, Cualitativa y Redaccion de Tesis*: Mexico.
- OPCIÓN (2001). *Insumos Químicos Fiscalizados Características, Investigación y Control*: Lima, tercera ed., Editorial Tetis Graf.
- Organización de las Naciones Unidas. (1961). Convención de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961 enmendada en 1972. Recuperado de <https://www.incb.org> › convention\_1961\_es
- Organización de las Naciones Unidas. (1971). Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971. Recuperado de <http://www.incb.org> › convention\_1971\_es
- Organización de las Naciones Unidas. (1988). Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas. Recuperado de <https://www.incb.org/incb/es/precursors/1988-convention.html>
- Organización de los Estados Americanos (2019). Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas

(CICAD). Recuperado de <http://www.cicad.oas.org> › cicaddocs › Document

- Peña, O, & Almanza, M. (2010), *Teoría del Delito, Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso*: Lima. Editorial. APECC.
- Poder Ejecutivo. (1978). Decreto Ley 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. Lima.
- Poder Ejecutivo. (1981). Decreto Legislativo N° 122. Modifica la Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. Lima.
- Poder Ejecutivo. (1991). Decreto Legislativo N° 635. Aprueba el Código Penal. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2001). Decreto Supremo N° 023-2001-SA. Aprueba el Reglamento de la Ley General de Salud. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2005). Decreto Supremo N° 053-2005-PCM. Aprueba el Reglamento de la Ley N° 28305. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2007). Decreto Legislativo N° 982. Ley que modifica el Código Penal. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2007). Decreto Supremo N° 092-2007-PCM. Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29037. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2012). Decreto Legislativo N° 1103. Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la Minería ilegal. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2012). Decreto Legislativo N° 1126. Ley que establece medidas de control en los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, Maquinarias y Equipos utilizados hacia la elaboración de drogas ilícitas. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2013). Decreto Supremo N° 044-2013-EF. Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2014). Decreto Supremo N° 028-2014-EF. Modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2014). Decreto Supremo N° 239-2014-EF. Modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126. Lima.

- Poder Ejecutivo. (2014). Decreto Supremo N° 287-2018-EF. Modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2,015). Decreto Legislativo N° 1237. Ley que modifica el Código Penal. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2,015). Decreto Legislativo N° 1237. Modifica el Código Penal. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2,015). Decreto Legislativo N° 1241. Ley de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2,015). Decreto Supremo N° 010-2,015-EF. Establece la Tabla de Infracciones y regulaba el Procedimiento Sancionador en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2,015). Decreto Supremo N° 024-2013-EF. Lista de insumos químicos, productos, sub productos o derivados. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2,015). Decreto Supremo N° 348-2,015-EF. Lista de insumos químicos, productos, sub productos o derivados. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2016). Decreto Supremo N° 006-2016-IN. Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2017). Decreto Legislativo N° 1339. Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1126. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2019). Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2019). Decreto Supremo N° 015-2019-EF. Establece las zonas sujetas a régimen de control por el Decreto Legislativo N° 1126. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2019). Decreto Supremo N° 268-2019-EF. Lista de insumos químicos, productos, sub productos o derivados. Lima.
- Prado, V. *El tipo básico en el delito de tráfico ilícito de drogas*: Lima, Ed. Derecho & Sociedad.
- Prado, V. *El el Tratamiento Penal de la Posesión de Drogas para el Propio Consumo en la Legislación peruana*: Lima.

- PRADICAN (2013). *Manual de Sustancias Químicas Usadas en el Procesamiento de Drogas Ilícitas*: Lima, Primera Edición. Comunidad Andina de Naciones.
- Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). Recurso de Nulidad N° 778-2017/HUÁNUCO. Recuperado de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/R.N.-778-2017-Hu%C3%A1nuco-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/R.N.-778-2017-Hu%C3%A1nuco-Legis.pe_.pdf).
- Sala permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). Recurso de Nulidad N° 1912 –2005 – Piura. Recuperado de <https://lpderecho.pe/presupuestos-materiales-prueba-indiciaria-r-n-1912-2005-piura/>
- Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao. (2018). Sentencia Expediente N° 00310-2018-41-0701-JR-PE-09 05 de 8 de julio de 2019. Recuperado de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Expediente-00310-2018-41-0701-JR-PE-09-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Expediente-00310-2018-41-0701-JR-PE-09-Legis.pe_.pdf).
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente 02748 2010-PHC/TC. Recurso de agravio constitucional interpuesto. 11 de agosto. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html>
- Tuesta, V. (2011). *Control y Empleo Adecuado de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados*: Lima, 2da. Ed. Editorial Rivadeneyra.
- UNODC (2009). *Diccionario Multilingüe de Precursores y Sustancias Químicas Utilizados Frecuentemente en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas sometidos a Fiscalización Internacional*: Nueva York, EEUU de Norteamérica. Naciones Unidas.
- UNODC (2011). *Diagnóstico Situacional sobre Cuatro Insumos Químicos Controlados de Mayor Uso en la Fabricación de Drogas en el Perú*: Lima, Perú. Naciones Unidas.

- UNODC (2011). *Informe Mundial sobre las drogas 2011*: Viena. Naciones Unidas.
- UNODC (2014). *Informe Analítico, las Sentencias Penales Sobre Desvío de Sustancias hacia la elaboración Ilícita de Drogas*: Viena. Naciones Unidas.
- UNODC (2020). *Resumen Ejecutivo del Reporte Mundial de las Drogas, 2019*: Viena. Naciones Unidas.
- Valderrama M, (2,015). *Pasos para Elaborar Proyectos de Investigacion Cientifica*: Perú.
- Zaffaroni, E, Alagia & A, Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina, 2da. Ed. EDIAR.

### Hemerográficas

- Cano, K. (2019). *Trabajo de Graduación Análisis Jurídico Sobre el Destino de los Precursores Químicos en Materia de Narcoactividad*. Guatemala (2019). (Tesis de grado). Universidad Mariano Gálvez, Guatemala.
- Cuya, J. (2019). *Falta de proporcionalidad de las penas en relación a los delitos de tráfico ilícito de drogas, insumos y productos fiscalizados* (Tesis de posgrado). Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima, Perú.
- Donzelli, M. (2,015). *Estupefacientes: Precursores Químicos como Materias Primas para su fabricación*. (Tesis de posgrado). Universidad de Ciencias Empresariales y sociales 1989-2014, Universidad de Salamanca, Argentina.
- Miraval, K. (2018). *El criterio jurisdiccional en el tratamiento del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de transporte ilegal de combustible en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016* (Tesis de grado). Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú.
- Ravichagua, D. (2019), *Calidad de Sentencias, sobre Delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados expediente N° 0018-210-0-1508-JM-PE-01 JUNIN –*

2019. (Tesis de grado). Universidad Católica Los Ángeles, Chimbote, Perú.

- Ríos, A. (2017). *Tráfico de Precursores de Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, (Tesis de posgrado). España.
- Vizcarra, S. (2014). *El impacto de los problemas de implementación del régimen de control de Insumos Químicos en la cadena del tráfico ilícito de drogas entre los años 2007 y 2011 en las principales cuencas coccaleras del Perú*. (Tesis de posgrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

## **ANEXOS.**

Anexo 1 Matriz de consistencia.

Anexo 2 Instrumentos.

Anexo 3 Validación de experto.

Anexo 4 Propuesta de mejora – Proyecto de Decreto Supremo para modificación de Reglamento.

## Anexo 1. Matriz de consistencia.

### El objeto material del delito de desviación de Sustancias al TID en su doble tipificación en la norma penal nacional

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Qué orden de conceptos técnico – jurídicos son aplicables a fin de distinguir y definir con propiedad al objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal, tendente a la adecuada configuración de la conducta criminal en los artículos 296 y 296 B, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237 de 26 de setiembre de 2,015?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cuáles son los conceptos técnico – jurídicos que determinan el objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal reformado por el Decreto Legislativo N° 1237 de 26 de setiembre de 2,015?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Describir y explicar, el orden de conceptos técnico – jurídicos aplicables a fin de distinguir y definir con propiedad al objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal, tendente a la adecuada configuración de la conducta criminal en los artículos 296 y 296 B, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237 de 26 de setiembre de 2,015.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar los conceptos técnico – jurídicos, que distinguen y definen el objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal reformado por el Decreto Legislativo N° 1237 de 26 de setiembre de 2,015.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Los conceptos técnico – jurídicos aplicables para distinguir y definir el objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal, tendente a la adecuada configuración de la conducta criminal en los artículos 296 y 296 B, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237 de 26 de setiembre de 2,015, son de orden sistemático y gramatical, que emergen de las normas de referencia y la literatura especializada.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Los conceptos técnico – jurídicos de orden sistemático y gramatical, que emergen de las normas de referencia y la literatura especializada, distinguen y definen el objeto material del delito de desviación de sustancias al TID, en su doble tipificación penal reformado por el Decreto Legislativo N° 1237 de 26 de setiembre de 2,015.</p>	<p>Variable 1</p> <p>El objeto material del delito de desviación de Sustancias al TID.</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sustancias Químicas</li> <li>• Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.</li> <li>• Precursores químicos.</li> </ul> <p>Variable 2</p> <p>La Doble tipificación penal reformada por el Decreto Legislativo 1237.</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conducta ilícita y tipos penales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diseño de investigación: No experimental.</li> <li>• Tipo y nivel de investigación: Básica y Exploratorio - descriptivo.</li> <li>• Enfoque de la investigación: cualitativo</li> <li>• Método de investigación: inductivo.</li> </ul> <p>Población y Muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Población: Supuestos de hechos descritos en los Art. 296 así como en el Art. 296B del CP reformado en esta materia por el D. Leg. 1237 del 26SET2,015.</li> <li>• Muestra: Enunciado legal del Artículos 296 3er. párrafo y 296 B primer párrafo del Código Penal.</li> </ul>

<p>¿Cuáles son los elementos técnico - jurídicos que permiten distinguir la configuración delictiva, de la conducta criminal de desviación de sustancias al TID en su doble tipificación en el artículo 296 tercer párrafo y artículo 296 B 1er. Párrafo del Código Penal?</p>	<p>Identificar los elementos técnico - jurídicos que permiten distinguir la configuración delictiva, de la conducta criminal de desviación de sustancias al TID en su doble tipificación en el artículo 296 tercer párrafo y artículo 296 B 1er. Párrafo del Código Penal.</p>	<p>Los elementos técnico - jurídicos que permiten distinguir la configuración delictiva de la conducta criminal de desviación de sustancias al TID en su doble tipificación en el artículo 296 tercer párrafo y artículo 296 B 1er. Párrafo del CP, comprenden al tipo de sujeto activo, objeto material, la acción y la sanción penal, con una relación de interdependencia continente a contenido y unidos por un similar nexos causal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 296 3er. Párrafo – Tipo base</li> <li>• Artículo 296 B 1er. Párrafo – Tipo especial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnica: Análisis documental y Entrevista a expertos.</li> <li>• Instrumento Ficha de Lectura y Guía de Entrevista.</li> </ul>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## **Anexo 2 Instrumento.**

### **GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTO**

LA PRESENTE ENTREVISTA ESTA DESTINADA A DETERMINAR LA CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICO JURÍDICA DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE DESVÍO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS AL TID EN SU DOBLE TIPIFICACIÓN PENAL MODIFICADOS POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1237

#### **PREGUNTAS ABIERTAS**

1. ¿Si tenía conocimiento sobre la existencia de problemas referidos a la doble tipificación de conductas relacionadas con desvío de insumos (Art. 296) y de tráfico de insumos químicos y productos (Art. 296B), del Código Penal?, ¿De ser así, cuál es su percepción respecto al origen del problema, en que sentido observa que ha cambiado y de qué modo es útil?
2. ¿Cómo clasificaría a los actuales tipos penales 296 tercer párrafo y 296B modificados por el D. Leg? 1237, bajo el esquema numerus apertus o clausus, la aplicación de Ley Penal en blanco y si conoce a que normas de referencia nos conduciría, también acerca de la cualidad del sujeto activo común y especial, tal como la sanción penal, en cada uno de los tipos?
3. ¿Qué comentario le merece el cambio nominativo del objeto material del delito: “insumos” a “sustancias químicas” (Art. 296) e “insumos químicos y productos” a “insumos químicos y productos fiscalizados”, con la modificación normativa del 2,015? Si es clara la diferencia entre ambos tipos penales, si puede identificar las características distintivas de los tipos penales así como del objeto material del delito?.
4. A su criterio, ¿en qué sentido el cambio nominativo del objeto material del delito y la modificación de los tipos penales de los artículos 296 tercer párrafo

y 296B del CP, se relacionan con las normas de control y fiscalización administrativa nacional, así como los Convenios Internacionales. ¿De qué manera y en qué medida contribuiría en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias químicas en el ámbito nacional y global?, ¿Cuáles son sus experiencias al respecto y si las pudiera relatar como casuística?

GRACIAS

### **ENTREVISTA A EXPERTO Dra. Velez (1)**

LA PRESENTE ENTREVISTA ESTA DESTINADA A DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE DESVÍO O TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS EN EL PERÚ COMPRENDIDO EN LOS ARTÍCULOS 296 Y 296 B DEL CÓDIGO PENAL.

#### **PREGUNTAS ABIERTAS**

- 5. Si tenía conocimiento sobre la existencia de problemas referidos a la doble tipificación de conductas relacionadas con desvío de insumos (Artículo 296) y de tráfico de insumos químicos y productos (Artículo 296B), del Código Penal, De ser así, ¿cuál es su percepción respecto al origen del problema?**

No tenía conocimiento de la problemática hasta antes de llegar al Ministerio del Interior a trabajar en el marco de delegación de facultades, en el cual se propuso la modificación de los artículos 296, 296-B y 297 del Código Penal sobre TID.

- 6. Cómo clasificaría a los actuales tipos penales 296 y 296B modificados por el D. Leg. 1237, bajo el esquema *numerus apertus* o *clausus*, la aplicación de Ley Penal en blanco y a que normas de referencia nos conduce, la calidad del sujeto activo común y especial así como la sanción penal simple y agravada?**

Me parece que las modificaciones introducidas en el D.Leg. 1237 ciertamente ayudan a precisar el tipo penal, cerrando vacíos que generaban espacios de impunidad. Asimismo, era necesario adecuar nuestra legislación a lo establecido en los convenios internacionales como el Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas de 1988.

Efectivamente, en nuestra legislación no se hacía referencia expresa a las sustancias psicoactivas como tampoco a la sustancia química y sustancia química controlada o no controlada, por ello debíamos adecuar nuestra legislación, entendiendo que en el contexto internacional, el objeto material del control y del delito utiliza el término “sustancias químicas”, que al referirse a las sustancias controladas, abarca a una serie de compuestos químicos que sirven hacia la elaboración ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas reconocidas por las Convenciones de las Naciones Unidas celebradas en los años 1961 y 1971 respectivamente.

Debemos considerar también que, por principio de taxatividad el tipo penal debe precisar la conducta punible, utilizando todos los verbos rectores que describan la conducta típica, por ello era necesario incluir en nuestra legislación en el artículo 296 “introducir al país” y “transportar” **sustancias químicas controladas o no controladas**, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas **tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas**, a fin de extender el tipo penal y pudieran sancionarse dichas conductas.

Ciertamente, considero que para sancionar las conductas previstas en los artículos 296 y 296-B es necesario remitirse a otras normas en las cuales hay listas anexas que registran los tipos de drogas o sustancias químicas fiscalizadas o no.

Desde el punto de vista del sujeto activo entiendo que el artículo 296-B contiene dos tipos de sujetos activos en el primer párrafo el común y en el segundo párrafo el especial.

7. **Qué comentario le merece la modificación del nombre del objeto material “insumos” a “sustancias químicas controladas o no” (Artículo 296) e “insumos químicos y productos” a “insumos químicos y productos fiscalizados”. Si advierte la diferencia intertipos, cuál es su conocimiento acerca de su definición y contenido, así como sobre su relación con la normativa internacional (Convenios) y las normas nacionales en materia de control y fiscalización.**

Entiendo que la modificación obedece a la adecuación de nuestra legislación a normas internacionales como el Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas de 1988. Sobre la definición entiendo que los productos fiscalizados están en una lista específica, sin embargo considero que es un tema altamente técnico y no tengo mayor conocimiento.

8. **Considera Ud. que la modificación del texto y objeto material de los tipos penales Artículo 296 y 296B, especialmente en cuanto al nombre del objeto material, ¿se adecúa a la legislación internacional, así como nacional en materia administrativa? ¿De ser así, en qué medida contribuiría en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas de manera global?**

Considero que si porque en el artículo 296-B se estaría penalizando al sujeto activo especial que estaría autorizado para realizar actividades con insumos químicos y productos fiscalizados y que sin embargo otorga un uso indebido a esas autorizaciones o certificaciones para emitir reportes falsos o datos simulados de destinatarios que podrían dedicarse al TID. Es decir, antes de la dación de esta norma este tipo de conductas que encubrían a presuntos

traficantes quedaban impunes, sin embargo, a partir de su vigencia se han identificado casos de este tipo que sirven para prevenir identificar actividades de tráfico. Por ello es que el DL. 1237 ha contribuido a la lucha contra el TID.

Gracias

Dr. Alxei (2)

- 1. Si tenía conocimiento sobre la existencia de problemas referidos a la doble tipificación de conductas relacionadas con desvío de insumos (Artículo 296) y de tráfico de insumos químicos y productos (Artículo 296B), del Código Penal, De ser así, ¿cuál es su percepción respecto al origen del problema?**

Considerando la pregunta, para ... la finalidad de que esta tesis de licenciatura de abogado cuando se discutió la reforma de los Decretos Legislativos del año 2,015, efectivamente se apreció que los supuestos regulados en el tercer párrafo del Artículo 296 eran idénticos a lo estipulado en el artículo 296-B, sumilla do como Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y productos; entonces esto ameritaba que en realidad se trataba de un concurso aparente Normas Legales, pero que tanto las denominadas Materias Primas o Insumos, así como Insumos Químicos o productos sin contar con las autorizaciones en realidad era similar a un 95% por ciento por decirlo así, pero en la práctica, algunos casos eran procesados bajo el 296 y algunos otros casos bajo el 296-B, y considerando que la pena era similar no se estableció que el objeto material depende básicamente de la protección del bien jurídico, en este caso el bien jurídico resultaba ser el mismo, pero los objetos materiales resultaban ser diferenciados, una cuestión que se notó en ese proceso de reforma era establecer que cuando se regula las conductas en el 296 es para regular la conducta genérica, la conducta más amplia, el tipo base no, y el 296-B resultaba más bien ser un tipo cualificado, por esa razón se vio obligado ¿no?, propuestas y las discusiones de que había que adecuar también la terminología a los Tratados Internacionales, razón por la cual ya se dejó de hablar de Insumos Químicos y se prefirió hablar ¿no?, de Sustancias Químicas un término mucho más respaldado por la misma Legislación Internacionales; entonces ahora ya tenemos un 296 con una redacción amplia ¿no?, genérica y tenemos un 296-B con una redacción mucho más este... especificada para los casos de productos fiscalizados en el orden de las ideas de que esto hoy

está en manos de la SUNAT, esa situación se corrigió a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1937 ¿no?.

En la segunda parte de la pregunta de ser así ¿cuál es su percepción respecto al origen del problema?

Obvio que esto puede ser cuando lamentablemente se trabajó el Decreto Legislativo 982 y en ese Decreto Legislativo ¿no?, con la Ley N° 29037 el congreso no tuvo en cuenta propiamente las particularidades de la especialidad del tema que ahora exige, este tema no cualquiera lo puede comprender es un tema muy muy especializado, me parece que error estuvo ahí, falta de información o quien hizo la propuesta pues no tuvo la información necesaria o el conocimiento necesario para señalar de que se trataban o se tratan en realidad de 2 situaciones muy diferentes

**2.Cómo clasificaría a los actuales tipos penales 296 y 296B modificados por el D. Leg. 1237, bajo el esquema numerus apertus o clausus, la aplicación de Ley Penal en blanco y a que normas de referencia nos conduce, la calidad del sujeto activo común y especial, así como la sanción penal simple y agravada?**

En principio creo que en la pregunta anterior acabo de responder de que el 296 viene a detallar la conducta genérica ¿no?

Entonces queda preciso que el dos (2) noventa y seis (96) – b es ya...

El 296 es un tipo cualificado ¿no?, es un tipo cualificado en relación a rescatar por un lado los Insumos Químicos o en todo caso ¿no?, incluso aquí en general y los productos fiscalizados ¿no?, situación que resulta ser mucho más concreta que lo que regula genéricamente el 296, es decir sustancias químicas controladas o no controladas, un objetivo más amplio; primero eso, segundo, bajo el esquema del 296 y señalando que propiamente hay tratados y convenios es obvio que la técnica del numerus clausus no resulta conveniente dado que en lo que tomamos ese momento conocimiento en la discusiones de las modificatorias, las organizaciones criminales suelen constantemente, dialécticamente establecer diversos nuevos insumos o

nuevas sustancias, entonces la técnicas de los... del numerus clausus no resulta del todo conveniente porque ameritaría que las nuevas sustancias se estarían escapando, como ha sido propiamente la historia de los insumos ¿no?, siempre que hay nuevos insumos y depende de un listado cerrado pues las organizaciones criminales desde el narcotráfico se aprovechan de esto y entonces establecen nuevas combinaciones para lograr que sus conductas seas atípicas, por esa razón tal vez no es recomendable usar la técnica del numerus clausus y es mejor la del numerus apertus ¿no?, con la variante de lo que llamamos nosotros La Remisión de Ley Penal en Blanco que esto amerita pues este, una normatividad de menor rango que la Ley Penal ¿no?, porque esto generalmente se hace a través de reglamentos, y la adicional es que nosotros también ahora tomamos en cuenta mucho en esto la Legislación Internacional que según la constitución, si están en tratados y convenios internacionales o convenciones, forma parte también del derecho nacional cuando el Estado Peruano las ha ratificado sin observación alguna ¿no?, al respecto no.

**3. Qué comentario le merece la modificación del nombre del objeto material “insumos” a “sustancias químicas controladas o no” (Artículo 296) e “insumos químicos y productos” a “insumos químicos y productos fiscalizados”. Si advierte la diferencia intertipos, cuál es su conocimiento acerca de su definición y contenido, así como sobre su relación con la normativa internacional (Convenios) y las normas nacionales en materia de control y fiscalización.**

Bueno recuerdo también en la discusión que se tuvo en ese momento que..., hay una situación muy específica al usar el término “Insumos” ¿no?, básicamente, por ejemplo en términos de insumos está referido pues a elementos indispensables hacia la elaboración de la denominada sustancia, genéricamente conocida como “droga” para no entrar en sus variantes, en cambio en el caso de las sustancias químicas controladas o no controladas y lo que se atendió es que esto permitía establecer un catálogo mucho más amplio, porque los insumos estaba muy vinculado a un listado y las sustancias químicas controladas formaban parte de ese listado, pero las no

controladas no, entonces eso en principio, en segundo lugar creo que también por la denominación ¿no?, las sustancias no solo entrar elementos indispensables, sino también los no indispensables, pero que a la larga ayudan a la elaboración de las drogas, tanto en sus modalidades, por ejemplo drogas sintéticas ¿no?, entonces...

Por eso que acá se abarca los insumos o sustancias químicas que se usan para droga sintética, no solamente drogas ...

Así es, entonces creo yo que el termino sustancia acorde con la Legislación Internacional es mucho más omnicomprendivo que solamente el termino insumos que tiene una naturaleza sumamente nuclear ¿no?

Entonces es advertible la diferencia entre los dos tipos penales actuales, 296 tercer párrafo ....

Yo creo que si ¿no?

Ya no es igual que antes que los dos decían lo mismo

Yo creo que justamente con esa corrección es que se permitió evitar la, digámoslo así, la situación de semejanza que ambos tipos penales tenían por estar otra distinción no.

**4.Considera Ud. que la modificación del texto y objeto material de los tipos penales Artículo 296 y 296B, especialmente en cuanto al nombre del objeto material, ¿se adecúa a la legislación internacional, así como nacional en materia administrativa? ¿De ser así, en qué medida contribuiría en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas de manera global?**

En todo caso, en estas modificaciones ¿qué es lo que nos van a permitir, con respecto a la..., van a mejorar la comprensión del delito, del tema respecto a los compromisos internacionales, por ejemplo, si hay una extradición los van a permitir o cual es el beneficio que tendremos en todo caso con esta modificación?

Mire yo recuerdo nuevamente porque participe en algún respecto de la reforma que la idea es que esto se haga para poder distinguir los ilícitos de las organizaciones criminales ¿no?, que a veces usan a personas naturales incautas se valen para poder realizar el delito, ellos necesitan de las

sustancias para seguir promoviendo el tráfico, Tráfico Ilícito de Drogas, pero esa finalidad lamentablemente tengo que decirlo ya pasado más de Un año y unos TRES meses que el gobierno de turno a insistencia de muchos que no fuimos escuchados desoyó, desoyó la idea de capacitar a todo el personal especializado de la policía en estas reformas, yo no sé salvo que usted que está en el tema empapado internamente han tenido esto, pero mi apreciación de fuera es que este tema ha sido al igual que muchas de las normas de la reforma han sido descuidados, hay muchas personas que cuando me toca dar conferencias o clases en la Academia de la Magistratura o en algunos post grados desconocen lo de la reforma del 2,015 y tengo la sensación que en materia de jueces y fiscales está pasando lo mismo, entonces tal vez los pocos policías que participaron en esta reforma estén al tanto de ello, pero creo como política solo pensaron que una reforma es sacar el texto legal, aprobarlo, que entre en vigencia, pero se olvidan de que ese texto legal aprobado y que entre en vigencia no sirve de nada si es que no se capacita y mi presión es que esto no se hizo y tal vez esa sea un poco la situación de lo interesante de la pregunta que la norma corrigió defectos, pero ese sentido del nuevo texto, no tal vez sea distinguible y apreciable por parte de los jueces y los fiscales y los procuradores que tienen a su cargo esta materia. claro, o sea está claro, necesita de alguna manera explicación o profundizar el tema...

Simplemente es eso, y si una norma no se capacita, por más interesante que sea la norma ante la ignorancia y desconocimiento es muy probable que algunos estén, y acá si sería lamentable porque en el anterior el resultado de pena era el mismo, acá no, por lo tanto interpretarlo como un delito genérico el 296 y no como un 296-B se presta incluso hasta para aspectos de corrupción y eso también es una cuestión que habría que ver como los integrantes de la Policía Nacional están tratando el tema, o sea si lo distinguen bien o no, pero ellos pueden hacerlo bien o mal, pero y que pasa con el fiscal, el fiscal es el jurídico, el policía no, el juez es el jurídico es el que va finalmente a resolver la controversia, va delimitar la pretensión y si él no distingue que una cosa es la pretensión del 296 y otra cosa es la

pretensión del 296-B, entonces vamos a tener sentencias en algunos aspectos ¿no? Benévolas debido a las deficiencias del sistema.

**Dra. Mercado**

**Desarrollado (3)**

**1.Si tenía conocimiento sobre la existencia de problemas referidos a la doble tipificación de conductas relacionadas con desvío de insumos (Artículo 296) y de tráfico de insumos químicos y productos (Artículo 296B), del Código Penal, De ser así, ¿cuál es su percepción respecto al origen del problema?**

Si tenía conocimiento del problema y de las modificaciones normativas, ha cambiado, la tipificación del Artículo 296, párrafo 03, comprendiendo ahora mayores supuestos de hecho, formas de conducta típicas, tenemos que ahora se comprende como supuesta la introducción al país de JOF y ello consideramos que es correcto por cuanto los productos ilegales son necesariamente introducidos al país de manera clandestina ilegal, por ello no podemos hablar de importación mayormente, pero tampoco es obra para que también se considere la importación ilegal, lo cual es una forma de introducción; también incorpora los demás objeto del delito, este es materia prima o sustancias químicas controladas o no controladas , imaginamos que ello se hizo con la finalidad política criminal de cerrar toda forma de trafico de insumos químicos y de paralizar cualquier circunstancia de tráfico de I.Q.F., la norma penal en blanco pone en blanco el reto aún no alcanzado

de una normatividad técnico administrativa que defina y actualice las materias primas y sustancias químicas controladas o no controladas que sean objeto de protección penal, de manera que de forma preliminar advertimos un primer problema, esto es quien y como se determina si una sustancia no controlada, sirve o está destinada hacia la elaboración ilegal de drogas, podría ser la experiencia criminológica de la PNP mediante un informe técnico, es un aspecto que no está claro y que afectaría el Principio de Legalidad Penal.

**2. Cómo clasificaría a los actuales tipos penales 296 y 296B modificados por el D. Leg. 1237, bajo el esquema *númerus apertus* o *clausus*, la aplicación de Ley Penal en blanco y a que normas de referencia nos conduce, la calidad del sujeto activo común y especial, así como la sanción penal simple y agravada?**

Clasificaría en delitos comunes especiales, pues en el 299 del Código Penal puede ser cometido por cualquier persona, mientras que el 296 B se requiere de una clasificación especial, esto es contar con el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados en la SUNAT, el cual debe encontrarse urgente; ambas disposiciones normativas son leyes penales en blanco que nos remiten al Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas para el Control de Insumos Químicos Productos Fiscalizados y el Decreto Supremo N° 348-2,015-FF, que aprueba el listado de insumos químicos; la sanción penal es diferenciada por cuanto consideramos que el reproche penal debe ser mayor a las personas que de manera profesional y autorizada se dedican a la manipulación y comercialización de IQF.

**3. Qué comentario le merece la modificación del nombre del objeto material “insumos” a “sustancias químicas controladas o no” (Artículo 296) e “insumos químicos y productos” a “insumos químicos y productos fiscalizados”. Si advierte la diferencia intertipos, cuál es su conocimiento acerca de su definición y contenido, así como sobre su relación con la normativa internacional (Convenios) y las normas nacionales en materia de control y fiscalización.**

La denominación Sustancia Química creemos que resulta más adecuada, pues se refiere a materia caracterizada por un conjunto específico y estable de propiedades y es correcta que se designe sustancias químicas para descartar de esta manera las sustancias orgánicas; sobre el cambio de insumos químicos y productos fiscalizados, creemos que es adecuado el Tipo Penal del 296 B, ello por cuanto el sujeto activo será toda persona registrada en la SUNAT.

**4.Considera Ud. que la modificación del texto y objeto material de los tipos penales Artículo 296 y 296B, especialmente en cuanto al nombre del objeto material, ¿se adecúa a la legislación internacional, así como nacional en materia administrativa? ¿De ser así, en qué medida contribuiría en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas de manera global?**

El cambio normativo tiene una orientación político criminal concreta, afinar la tipificación de las conductas que hacen posible que los precursores de la elaboración de drogas, lleguen a manos de los traficantes de droga ilegal, consideramos que las dos normas penales contribuirán, mayormente a la represión y punición de los que cometen el delito, pues la experiencia política criminal peruana ha demostrado que la elevación del quantum de penas y el mensaje penal (prevención general) no tiene el efecto esperado por el Legislador, pues la rentabilidad especial del delito relacionado al tráfico de drogas hace que los sujetos activos asuman todos los riesgos a fin de obtener la ganancia ilícita.

### **ENTREVISTA A EXPERTO (4)**

#### **ENTREVISTA A EXPERTO**

LA PRESENTE ENTREVISTA ESTA DESTINADA A DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE DESVÍO O TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS EN EL PERÚ COMPENDIDO EN LOS ARTÍCULOS 296 Y 296 B DEL CÓDIGO PENAL.

#### **PREGUNTAS ABIERTAS**

1. Si tenía conocimiento sobre la existencia de problemas referidos a la doble tipificación de conductas relacionadas con desvío de insumos (Art. 296) y de tráfico de insumos químicos y productos (Art. 296B), del Código Penal?, De ser así, cuál es su percepción respecto al origen del problema.

Si me percaté sobre la existencia de problemas relacionados con la doble tipificación del delito, debido a los diferentes eventos académicos que organizamos con UNODC caso contrario me hubiese sido difícil.

2. Cómo clasificaría a los actuales tipos penales 296 y 296B modificados por el D. Leg. 1237, bajo el esquema *numerus apertus* o *clausus*, la aplicación de Ley Penal en blanco y a que normas de referencia nos conduce, la calidad del sujeto activo común y especial así como la sanción penal simple y agravada?.

La percepción era un tipo penal (296) referido al desvío de materias primas o insumos, estos últimos delimitados por la referencia de su destinación, ergo útiles para ello. Interpretándose que se consideraban tanto los insumos fiscalizados y los que no.

Por otra parte el artículo 296- B, se consideró como referido exclusivamente a los insumos químicos (y productos) fiscalizados, en tanto en su descripción: “sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas” solo podría estar referido a insumos bajo una clasificación específica. Es decir cerrada.

Sin embargo en uno u otro tipo penal, podría comprenderse a quien desvíe insumos químicos fiscalizados, resultando casi inoperante el supuesto elemento diferenciador del 296- B de contar o no con autorización.

3. Qué comentario le merece la modificación del nombre del objeto material “insumos” a “sustancias químicas controladas o no” (Art. 296) e “insumos químicos y productos” a “insumos químicos y productos fiscalizados”. Si

advierte la diferencia intertipos, cuál es su conocimiento acerca de su definición y contenido, así como sobre su relación con la normativa internacional (Convenios) y las normas nacionales en materia de control y fiscalización.

El texto del artículo 296 me parece que sustancia es un espectro mayor dentro de lo cual se consideran los insumos y ahora se amplía a los no fiscalizados. En efecto, el término sustancias se emplea en las normas internacionales.

Diferenciándose lo anterior del 296-B, que desarrolla y reduce el objeto material en el contexto de una calidad de agente especial.

Definitivamente, ahora se nota la diferencia.

4. Considera Ud. que la modificación del texto y objeto material de los tipos penales Art. 296 y 296B, especialmente en cuanto al nombre del objeto material, se adecúa a la legislación internacional, así como nacional en materia administrativa? De ser así, en qué medida contribuiría en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas de manera global?

En líneas generales la modificación resulta un avance y concuerda con la terminología internacional y futurista. Sin embargo, los tipos penales que tiene característica de delitos de tendencia interna trascendente, como los sub-materia, resultan un complejo desafío para la investigación y juzgamiento. Sobre todo, cuando dependen de prueba indiciaria o indirecta y se pueden enfrentar a un extremo garantismo del juzgador vb. "sino está cercana una poza de maceración, no se puede acreditar que los insumos se destinaban para...



**FICHA DE LECTURA**

<b>FICHA DE LECTURA - INFORMACIÓN DOCUMENTAL</b>						
<b>TEMA: EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE DESVIACIÓN DE SUSTANCIAS AL TID EN SU DOBLE TIPIFICACIÓN EN LA NORMA PENAL NACIONAL</b>						
FECHA		HORA		TIPO DE DOCUMENTO		
LIBRO ( )	ARTÍCULO ( )	TESIS ( )	SENTENCIA ( )	RESOLUC. ( )	A. PLENARIO ( )	NORMA ( )
AUTOR (ES)						
SUMILLA DEL DOCUMENTO						
CONTENIDO DEL DOCUMENTO						

## Anexo 3 Validación de Experto. Ficha de Validación del Instrumento. Juicio de Experto.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### INFORME DE OPINION DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA PURA

(Técnica: \_\_\_\_\_ Instrumento: \_\_\_\_\_)

#### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante: ARIZA SILVA PAULA TERESA  
 1.2. Institución donde labora: MINISTERIO PÚBLICO  
 1.3. Título de la Investigación: EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE DERIVACIÓN DE SUBSTANCIAS ALTO EN SU DOPPE TIFICACION EN LA NORIA PENAL Nacional.

#### II. ASPECTOS DE LA VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BÁSICO				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	51	50	49	48	47	46	45	44	43	
1. HONESTIDAD	Si el informante respaldando la certeza																				X
2. OBJETIVIDAD	Para exponer con imparcialidad los hechos																				X
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los planes y la actualidad, pero, no de los últimos acontecimientos																				X
4. ORGANIZACIÓN	Existe un ordenamiento lógico dentro de los elementos de la argumentación jurídica																				X
5. SUFFICENCIA	Valora las doctrinas, legislaciones nacionales e internacionales.																				X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados																				X
7. CONSISTENCIA	Unidad sustancial referencial																				X
8. COHERENCIA	Entre las citas y referencias																				X
9. METODOLOGÍA	Concisa con los fundamentos metodológicos																				X
10. PERTINENCIA	Es asertiva y factual para la Ciencia del Derecho																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.....//

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN .....//

LUGAR Y FECHA: .....//

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI. 08853934 Teléfono. 987495887



**Anexo 4 Propuesta de mejora.****ANTEPROYECTO DE DECRETO SUPREMO N°****“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”**

**SUMILLA:** Anteproyecto de modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas.

**I. DATOS DEL AUTOR**

El Bachiller en Derecho Víctor Hugo Tuesta Castro, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, propone el siguiente Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN de 25 de junio de 2016.

**II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****A. CONSIDERACIONES GENERALES**

La producción de todas las drogas ilícitas a nivel mundial —a excepción del cannabis o marihuana— requieren de productos químicos para ser transformadas hasta su composición final o son, directamente, el producto de una síntesis química entre distintos componentes químicos (UNODC, 2018).

El Perú figura como uno de los mayores productores de clorhidrato de cocaína a nivel mundial y sus organizaciones criminales buscan atender la demanda de más de 18.2 millones de consumidores existentes en todo el mundo (UNODC, 2018).

El empeño de los agentes del delito, que pretenden de manera sistemática y sostenida burlar la Ley, obliga al Estado peruano a mantenerse actualizado en las nuevas formas de accionar, mediante la implementación de nuevas fórmulas legales y estrategias para combatir la producción y el tráfico ilícito de drogas, dentro de las cuales se encuentran las acciones coordinadas conducentes a evitar la desviación de las sustancias químicas empleadas para tal fin.

El Decreto Legislativo N° 1241, en adelante La Ley, fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas - TID en sus diversas manifestaciones, mediante la prevención, investigación y combate de dicho delito; y la reducción de los cultivos ilegales de coca, entre otros aspectos; contando para el efecto con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN en adelante el Reglamento de la Ley.

La vorágine del tráfico ilícito de drogas requiere la diligente intervención de los operadores administrativos como tal a SUNAT y de persecución penal como tal a la PNP y el Ministerio Público, en comunión de esfuerzos a fin de vencer las barreras que limitan el conocimiento de los movimientos con insumos químicos en las actividades autorizadas a los usuarios, especialmente en circunstancias especiales o sensibles, que permitirá desentrañar las modalidades delictivas así como el acopio de los medios de prueba necesarios para la imputación penal, deviniendo en indispensable la reformulación del Artículo 6.- Acciones preventivas contra el desvío de sustancias químicas, inciso a. del Reglamento de la Ley a fin de lograr su operatividad.

La Ley atribuye la responsabilidad de la prevención, investigación y combate del delito de tráfico ilícito de drogas a la Policía Nacional del Perú a través de la Dirección Antidrogas como órgano rector del sistema antidrogas policial, concordante con el Decreto Legislativo N° 1267, siendo necesario actualizar en el

Artículo 21 referido a la Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

El término tráfico es bidimensional, obrando desde una perspectiva amplia que comprende el delito tipificado en la Sección II del Capítulo III Delitos Contra la Salud Pública del Título XII Delitos Contra la Seguridad Pública, con sus diversas manifestaciones, incluyendo el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, y por otro lado, tenemos al término restringido, orientado únicamente al verbo rector con el cual se materializa la conducta criminal sobre un acontecimiento compatible con transferir, cambiar de lugar una cosa, deviniendo en necesaria la incorporación de dicho término en el rubro que corresponde del citado dispositivo legal.

La elaboración ilegal de drogas cocaínicas, opiáceas y de síntesis, requieren del uso de sustancias químicas en calidad de ácidos, solventes, bases y oxidantes. En nuestro medio, se puede realizar cualquiera de los citados procesos, con mayor intensidad respecto a las drogas cocaínicas.

Existen insumos esenciales hacia la elaboración de drogas cocaínicas, que se usan de manera tradicional y que con el transcurso del tiempo se han ido sustituyendo, como es el caso del kerosene, que desde la prohibición de su comercialización el año 2009, fue reemplazado por los combustibles, inicialmente con petróleo batido con gasolina, luego con gasolina lavada con ácidos o soda cáustica y actualmente por gasolina de 84 o 95 octanos, a preferencia del químico. De este modo, muchas sustancias químicas ingresaron a control, pero que dada las características físico químicas, existe la posibilidad de uso de otras.

La dinámica del uso de insumos químicos hacia la elaboración de drogas es intensa diversas porque los ilegales productores siempre van a estar a la zaga de encontrar nuevas sustancias que

---

no se encuentren inmersas en los listados de sustancias químicas controladas o no controladas, como es el caso del Anexo 02 del Reglamento de la Ley,

Esta circunstancia amerita que la norma en referencia debe ser actualizada de manera periódica, porque es consabido el artero movimiento de los traficantes de drogas para burlar las normas encontrando cualquier sustancia no controlada, acorde con la Ley general propuesta por el químico Antoine Lavoisier, en que "la materia no se crea ni se destruye, solo se transforma".

Se han registrado cantidades importantes de intervenciones en los centros de producción, así como en la ruta de tránsito, conforme obra en las estadísticas que maneja la DIRANDRO así como SUNAT. Por esta razón, deviene en necesaria la incorporación de los siguientes insumos:

- a. **Ácido Sulfámico:** Denominado también ácido amidosulfúrico, es un compuesto químico sólido, con partículas en forma de sales, que diluido en agua cumple una función ácida con la fórmula  $H_3NSO_3$ , con suficiente propiedad química para ser utilizado como insumo sustituto en la maceración de las hojas de coca hacia la elaboración ilegal de pasta básica de cocaína. Incorporado al sistema de control mediante el Decreto Supremo N° 268-2019-EF.
- b. **Nitrato de Amonio:** Denominado también nitrato amónico, es una sal formada por iones nitrato y amonio. Su fórmula es  $NH_4NO_3$ . **El Sulfato de Amonio:** Es una sal cuya fórmula química es  $(NH_4)_2SO_4$ . Son sustancias con capacidad de transformación en Amoniaco para la precipitación de la cocaína contenida en condición de sulfato de cocaína, como paso final antes de la obtención de la pasta básica de cocaína.

- c. Bisulfato de sodio es una sal de sodio del anión bisulfato, con fórmula  $\text{NaHSO}_4$ . Sulfito de sodio o sulfito ácido de sodio, sal monosódica de ácido sulfuroso o hidrógeno sulfito sódico es un compuesto incoloro, producto de la reacción del ácido sulfuroso con hidróxido de sodio  $\text{Na}_2\text{SO}_3$ ; con capacidad de obrar como un medio ácido para la cocción química de la hoja de coca en el proceso inicial de maceración o para la obtención del ácido sulfúrico.
- d. Hidróxido de Potasio: Denominado también potasa cáustica. Es un compuesto químico inorgánico con fórmula  $\text{KOH}$ . Es una base fuerte que puede ser utilizado como sustituto del óxido de calcio o carbonato de potasio, en el proceso de elaboración de PBC.
- e. Cloruro de Magnesio: Es un compuesto mineral iónico a base de cloro, cargado negativamente, y magnesio. Tiene como de fórmula  $\text{MgCl}_2$ . Con capacidad de utilización para la oxidación en la fase de oxidación de la cocaína base.
- f. Solventes orgánicos: Acetato de Butilo, Acetato de Metilo, Acetato de Propilo y Acetato de Amilo (Pentilo), utilizados como sustitutos del Acetato de Etilo en el proceso de cristalización de la cocaína llevado a cabo en Bolivia, por los cuales fueron incorporados en las Listas de Sustancias Químicas Controladas mediante Resolución Administrativa N° 031 de 14 de agosto de 2019, con posibilidades de réplica en nuestro país, dadas las condiciones similares en la elaboración ilegal de drogas a partir de la hoja de coca.

## B. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, no impacta negativamente en su implementación, en razón que se trata de una norma expositiva, que no comprende el

---

sometimiento al control de las sustancias químicas, en contrario, se actualizan conceptos a fin de viabilizar la actividad investigativa y sancionadora en el orden penal, llenando los vacíos existentes y evitando impunidad.

**Tabla N° 1 – Resumen del análisis costo beneficio**

<b>Medida</b>	<b>Grupo de interés</b>	<b>Costo</b>	<b>Beneficio</b>
Adecúa procedimiento para actuación conjunta en visitas de inspección a usuarios de IQPF	Administración de Justicia. En conjunto PNP, Ministerio Público y SUNAT	Presupuestos de cada entidad dentro del marco funcional	Combate del delito de desvío de sustancias al TID en forma articulada en el contexto estratégico.
Adecuación normativa por actualización de Ley de la PNP	Administración de Justicia. PNP	Ninguno	Se actualiza la norma de referencia respecto a la actividad policial
<b>Medida</b>	<b>Grupo de interés</b>	<b>Costo</b>	<b>Beneficio</b>
Incorporación de término y adecuación literal	Administración de Justicia. PNP	Ninguno	Correcta aplicación del principio de legalidad
<b>Medida</b>	<b>Grupo de interés</b>	<b>Costo</b>	<b>Beneficio</b>
Incorporación de sustancias a la lista de susceptibles de empleo en la elaboración ilegal de drogas	Administración de Justicia. PNP	Ninguno	Adecuación del tipo penal, obrando como norma de referencia sobre sustancias no controladas.

### **C. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto:

1. Modifica los numerales a. del artículo 6 y 1 del Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1241, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2016-IN.

2. Modifica el Anexo 01 Definición de Términos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN.
3. Modifica el Anexo 02 Lista de Sustancias Químicas susceptibles de ser utilizadas directa o indirectamente hacia la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN.

**III. FÓRMULA LEGAL****MODIFICAN REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1241,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL  
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS****DECRETO SUPREMO****N° -2021-IN****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 186° de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y vigilar y controlar las fronteras;

Que, los numerales 7 y 10 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establecen que la Policía Nacional tiene por funciones, entre otras, Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, además, realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal penal y las leyes de la materia;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas se determina el cumplimiento por la Policía Nacional del Perú, de acciones preventivas y funciones de investigación y combate del TID en sus diversas manifestaciones, entre otros aspectos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo, dispone que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior se aprueba su reglamento;

Que, el inciso 2 del artículo 20, del Reglamento del Decreto Legislativo en mención, dispone, que mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministro del Interior, quien lo refrenda, se pueden incorporar o retirar otras sustancias químicas de los citados listados con base al informe sustentado por la Dirección Ejecutiva Antidrogas, con observancia a los procedimientos establecidos por los Convenios Internacionales en la materia;

Que, la Dirección Antidrogas de la PNP ha formulado el Informe N° - 04-2021-DIRANDRO PNP/DIVAD – Sec. Exponiendo el potencial uso de sustancias químicas hacia la elaboración de drogas, que deben incorporarse al Anexo 02 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Modifica el literal a. del artículo 6, del Decreto Legislativo N° 1241, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-IN.**

Modifícase el literal a. del artículo 6, del Decreto Legislativo N° 1241, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-IN, en los términos siguientes:

**Artículo 6.- Acciones preventivas contra el desvío de sustancias químicas**

(...)

a. Informa sobre los hechos al representante del Ministerio Público y coordina con la reserva del caso para el desarrollo de la actividad preventiva orientada de manera exclusiva a la búsqueda de indicios, evidencias o medios de prueba sobre

la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas; con la autoridad administrativa de la SUNAT o la dependencia especializada del Ministerio de Salud, según corresponda, quienes organizarán en forma oportuna, la visita de inspección en ejercicio de sus competencias, para el óptimo desarrollo de las tareas conjuntas.

(...)

**Artículo 21.-** La Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú

21.1 Las funciones de la Policía Nacional del Perú en la prevención, investigación y combate del delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones, es ejecutada por la Unidad Especializada Antidrogas respectiva. La Dirección Antidrogas, órgano rector del sistema antidrogas de la Policía Nacional del Perú, asume los casos de mayor envergadura y complejidad conforme a las disposiciones institucionales que se rigen por el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de los artículos 166 y 168 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 2.-** Modifíquese el Anexo 01 Definición de Términos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN

Modifíquese el Anexo 01 definición de términos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN, en los términos siguientes:

**Tráfico:** En su dimensión restringida constituye uno de los actos a través del cual se materializa la conducta ilícita de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, que consiste en cambiar de dominio, o correr traslado mediante la recepción, tenencia y posterior entrega o distribución del objeto material del delito, con o sin desplazamiento, con retribución económica o sin ella.

**Zona cocalera o zona de producción cocalera:** espacio territorial afectado por cultivo de coca, fijado a nivel distrital, conforme al cuadro anexo de la publicación anual denominada "Monitoreo de Cultivo de Coca", de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y DEVIDA.

**Artículo 3.- Modifíquese el Anexo 02 Lista de Sustancias Químicas susceptibles de ser utilizadas directa o indirectamente hacia la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN**

Modifícase el Anexo 02 Lista de Sustancias Químicas susceptibles de ser utilizadas directa o indirectamente hacia la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN, en los términos siguientes:

**Lista de Sustancias Químicas susceptibles de ser utilizadas directa o indirectamente hacia la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas**

#### **SUSTANCIAS QUÍMICAS ESENCIALES**

(...)

55. ÁCIDO SULFÁMICO
56. ACETATO DE BUTILO
57. ACETATO DE METILO
58. ACETATO DE PROPILO
59. ACETATO DE AMILO (PENTILO)
60. SULFATO DE AMONIO
61. BISULFATO DE SODIO
62. BISULFITO DE SODIO
63. CLORURO DE MAGNESIO
64. HIDRÓXIDO DE POTASIO

**66. SULFATO DE AMONIO**

(...)

**Artículo 4.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en el portal institucional del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), del Ministerio del Interior ([www.mininter.gob.pe](http://www.mininter.gob.pe)) y de la Policía Nacional del Perú ([www.pnp.gob.pe](http://www.pnp.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Los anexos se publican en los mencionados portales.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,

Presidente Constitucional de la República

Presidente del Consejo de Ministros

Ministro de Economía y Finanzas

Ministro del Interior